

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
EL 25 DE MARZO DE 2013

**LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 21 de julio de 2003

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada POE 25-03-2013

ÍNDICE

Art.

LIBRO PRIMERO

2

DE LAS FIGURAS TÍPICAS

TÍTULO PRIMERO*DE LAS FIGURAS TÍPICAS DOLOSAS***CAPÍTULO PRIMERO**

3-19 A

Tipos Penales Protectores de la Vida y la Salud Personales

CAPÍTULO SEGUNDO

20-29

Tipos Penales Protectores de la Libertad Sexual, la Seguridad Sexual y el Normal Desarrollo Físico y Psicosexual

CAPÍTULO TERCERO

30-36B

Tipos Penales Protectores de la Familia

CAPÍTULO CUARTO

37-43B

Tipos Penales Protectores de la Libertad y Seguridad de las Personas

CAPÍTULO QUINTO

44-53

Tipos Penales Protectores del Patrimonio

CAPÍTULO SEXTO

54

Tipos Penales Protectores de la Estética Urbana

CAPÍTULO SÉPTIMO

55

Tipos Penales Protectores del Desarrollo Urbano

CAPÍTULO OCTAVO

56-59

Tipos Penales Protectores del Ejercicio Profesional

CAPÍTULO NOVENO

60-63

Tipos Penales Protectores de la Fe Pública

CAPÍTULO DÉCIMO

64-76

Tipos Penales Protectores de la Administración Pública

CAPÍTULO UNDÉCIMO

77-78

Tipos Penales Protectores de la Seguridad Pública

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

79-80 A

Tipos Penales Protectores de la Confidencialidad y la Intimidad de la Información

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

81

Tipos Penales Protectores de la Seguridad y Normal Funcionamiento de las Vías de Comunicación

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

82

Tipos Penales Protectores de la Dignidad de los Muertos

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

83-86

Tipos Penales Protectores de la Seguridad Interior del Estado

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO

87-88

Tipos Penales Protectores del Sistema Electoral

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

89

Tipos Penales Protectores del Fisco Estatal

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO

90-91

Tipos Penales Protectores del Equilibrio Ecológico

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO

91A-91E

Tipos Penales Protectores de las Personas



CAPÍTULO VIGÉSIMO	91F
Tipos Penales Protectores de la Salud Pública	
CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO	91G
Tipos Penales Protectores de la Movilización de los Sistemas de Respuesta de Emergencia	

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS FIGURAS TÍPICAS CULPOSAS

CAPÍTULO PRIMERO	92-94
Tipos Penales Protectores de la Vida y Salud Personales	
CAPÍTULO SEGUNDO	95
Tipos Penales Protectores del Patrimonio	
CAPÍTULO TERCERO	96
Tipos Penales Protectores de la Seguridad y el Normal Funcionamiento de las Vías de Comunicación y de los Medios de Transporte	
CAPÍTULO CUARTO	97
Tipos Penales Protectores del Equilibrio Ecológico	

TÍTULO TERCERO

DEL CONTENIDO DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

98-121

TÍTULO CUARTO

DE LAS NORMAS AMPLIADORAS O DELIMITADORAS DE LAS FIGURAS TÍPICAS

122-139

LIBRO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO PENAL

TÍTULO PRIMERO

PRINCIPIOS BÁSICOS

140-144

TÍTULO SEGUNDO

SUJETOS Y AUXILIARES DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO	145-148
La Víctima y Ofendido	
CAPÍTULO SEGUNDO	149-154
El Ministerio Público	
CAPÍTULO TERCERO	155-158
La Policía	
CAPÍTULO CUARTO	159-160
Los Peritos Oficiales	
CAPÍTULO QUINTO	161-179
Los Tribunales	
CAPÍTULO SEXTO	180-201
El Inculpado	
CAPÍTULO SÉPTIMO	202-214
La Defensa	

TÍTULO TERCERO

ACTIVIDAD PROCESAL

CAPÍTULO PRIMERO	215-232
Reglas Generales	
CAPÍTULO SEGUNDO	233-239
Términos	



CAPÍTULO TERCERO	240-249
Autos y Resoluciones	
CAPÍTULO CUARTO	250-276
Exhortos, Notificaciones y Citaciones	
CAPÍTULO QUINTO	277-281
Audiencias Judiciales	
CAPÍTULO SEXTO	282-284
Correcciones Disciplinarias y Medios de Apremio	
CAPÍTULO SÉPTIMO	285-290
Prisión Preventiva	
CAPÍTULO OCTAVO	291
Arraigo	
CAPÍTULO NOVENO	292
Restitución	
CAPÍTULO DÉCIMO	293-298
Cateos	
CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO	299
Inspección Personal	
CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO	300-302
Embargo Precautorio	
CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO	303
Aseguramiento	
TÍTULO CUARTO	
<i>EL PROCEDIMIENTO PENAL ORDINARIO</i>	
CAPÍTULO PRIMERO	304-323
Averiguación Previa o Fase Inicial del Procedimiento	
CAPÍTULO SEGUNDO	324-337
Pre-Instrucción	
CAPÍTULO TERCERO	338-342
Instrucción	
CAPÍTULO CUARTO	343-377
Juicio	
TÍTULO QUINTO	
<i>MEDIOS PROBATORIOS</i>	
CAPÍTULO PRIMERO	378-381
Disposiciones Generales	
CAPÍTULO SEGUNDO	382-390
Comprobación Inmediata y Medios Auxiliares	
CAPÍTULO TERCERO	391-408
Testimonios	
CAPÍTULO CUARTO	409-423
Pericial	
CAPÍTULO QUINTO	424-432
Documental	
CAPÍTULO SEXTO	433
Confesión	
CAPÍTULO SÉPTIMO	434-449
Medios Complementarios	
CAPÍTULO OCTAVO	450-455
Valoración de la Prueba	



TÍTULO SEXTO

IMPUGNACIONES E INCIDENTES

CAPÍTULO PRIMERO

456-479

Recursos

CAPÍTULO SEGUNDO

480-512

Incidentes

CAPÍTULO TERCERO

513-515

Sobreseimiento

CAPÍTULO CUARTO

516-517

Incidentes No Especificados

TÍTULO SÉPTIMO

518-535

*PROCEDIMIENTOS ESPECIALES PARA INIMPUTABLES PERMANENTES Y
TRANSITORIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS CON FUERO CONSTITUCIONAL*

TÍTULO OCTAVO

536-541

INDEMNIZACIONES

LIBRO TERCERO

EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

TÍTULO PRIMERO

542-580

EJECUCIÓN

TÍTULO SEGUNDO

581-596

DE LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

TRANSITORIOS



FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LVIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 97

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 1°.- La presente Legislación tiene como objetivo el de regular, para los habitantes del Estado de Aguascalientes, nacionales o extranjeros, residentes o transeúntes, el contenido de los Artículos 11,13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 38 y 119, Párrafo Segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia penal.

LIBRO PRIMERO DE LAS FIGURAS TÍPICAS

Artículo 2°.- En los procedimientos de orden penal, no se aplicará pena o medida de seguridad alguna si éstas no se encuentran previamente establecidas por una norma o figura típica exactamente aplicable al hecho punible de que se trate, quedando prohibido imponerlas por simple analogía y aún por mayoría de razón.

TÍTULO PRIMERO DE LAS FIGURAS TÍPICAS DOLOSAS

CAPÍTULO PRIMERO Tipos Penales Protectores de la Vida y la Salud Personales

Artículo 3°.- El Homicidio Doloso consiste en privar de la vida a un ser humano por cualquier medio.

Al responsable de Homicidio Doloso se le aplicarán de 8 a 20 años de prisión y de 25 a 250 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

(REFORMA, P.O.E. 12 DE FEBRERO DE 2004, DECRETO 147)

Artículo 4.- Si el Homicidio Doloso se cometiera en Riña, se aplicará al responsable de 4 a 10 años de prisión y multa de 15 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, tomándose en cuenta, para la individualización de las penas, si el responsable tuvo el carácter de provocado o provocador. En caso de que el responsable tenga el carácter de provocado, la pena de prisión establecida se disminuirá en una tercera parte, en lo que se refiere a su mínimo y a su máximo.

La misma punibilidad establecida en este artículo se aplicará a quien cometa el Homicidio Doloso:

I. En vindicación próxima de una ofensa grave causada al responsable, a su cónyuge, concubino, ascendientes, descendientes o hermanos; y

II. Por móviles de piedad, mediante súplicas notorias y reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida.



Artículo 5°.- Cuando el Homicidio Doloso se cometa por motivo de violación, secuestro, robo, después de concluida una rebelión, o en el interior de casa-habitación a la que el responsable haya penetrado de manera furtiva, con engaño, con violencia o sin permiso de la persona autorizada para otorgarlo, se aplicarán al responsable de 15 a 40 años de prisión y de 50 a 300 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, atendiendo en este caso, además, las reglas del Concurso.

Artículo 6°.- La Instigación o Ayuda al Suicidio consiste en prestar auxilio o inducir a otro para que se suicide.

Al responsable de Instigación o Ayuda al Suicidio se le aplicarán de 2 a 5 años de prisión y de 15 a 50 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Si la víctima fuere menor 16 años de edad o padeciere de desarrollo intelectual retardado, se aplicarán al responsable de 3 a 8 años de prisión y de 20 a 40 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 7°.- El Aborto Doloso es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Al responsable de Aborto Doloso se le aplicarán de 1 a 3 años de prisión y de 40 a 80 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando se realice por la mujer embarazada o por otra persona con el consentimiento de la mujer embarazada, tomando en cuenta para ello las reglas de la autoría, participación y complicidad.

Cuando falte tal consentimiento de la mujer embarazada, la prisión será de 3 a 6 años y de 70 a 120 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados; si mediare violencia física o moral sobre la mujer embarazada, se impondrán al responsable de 6 a 8 años de prisión y de 80 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Si la mujer embarazada consiente que otro realice el Aborto Doloso en su persona, se le aplicarán de 6 meses a 1 año de prisión y de 40 a 80 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 8°.- Cuando el Aborto Doloso lo realice un médico, cirujano o partero, además de la punibilidad establecida en el artículo anterior, se le suspenderá de 2 a 5 años en el ejercicio de su profesión u oficio.

Artículo 9°.- No se considerará Aborto Doloso, y por ende No se aplicará pena o medida de seguridad alguna cuando el resultado de lesión se cause por conducta culposa de la mujer embarazada, o cuando de no practicarse el aborto, la mujer embarazada corra grave peligro de muerte, a juicio del médico que la asista y de otro a quien éste consulte, si ello fuere posible y la demora en consultar no implique peligro.

Cuando el embarazo haya sido causado por hecho punible tipificado como violación en el procedimiento penal iniciado al efecto, se podrá autorizar la realización del aborto por la autoridad que conozca del asunto, para que sea practicado por personal médico especializado, sin que ello conlleve las consecuencias jurídicas descritas en el presente capítulo.



Artículo 10.- Las Lesiones Dolosas consisten en alterar la salud o provocar cualquier otro daño en el cuerpo humano, por utilización de cualquier agente externo.

Al responsable de Lesiones Dolosas se le aplicarán:

I. De 3 a 6 meses de prisión y de 10 a 50 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, si no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta 15 días;

II. De 6 meses a 2 años de prisión y de 20 a 100 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, si no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días;

III. De 1 a 4 años de prisión y de 20 a 200 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, si no ponen en peligro la vida y dejan al sujeto pasivo cicatriz notable y permanente;

IV. De 1 a 5 años de prisión y de 25 a 250 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, si no ponen en peligro la vida y le provocan al sujeto pasivo la disminución de facultades o el normal funcionamiento de órganos o miembros, o le producen incapacidad temporal de hasta un año para trabajar;

V. De 2 a 8 años de prisión y de 30 a 300 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, si no ponen en peligro la vida y le provocan al sujeto pasivo la pérdida definitiva de cualquier función orgánica, miembro, órgano o facultad, o le causan una enfermedad incurable o deformidad incorregible, o incapacidad de más de un año para trabajar; y

VI. De 3 a 7 años de prisión y de 25 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, si ponen en peligro la vida, independientemente del tiempo que tarde en sanar;

Si las Lesiones Dolosas provocaran varias de las consecuencias aquí establecidas, sólo se tomará en cuenta la punibilidad prevista para las de mayor gravedad.

Si las Lesiones Dolosas que provocan las consecuencias establecidas en las fracciones III, IV y V de este Artículo, pusieran en peligro la vida de la víctima, la punibilidad se aumenta hasta en una mitad más respecto de los mínimos y máximos señalados en cada fracción.

(REFORMA, P.O.E. 12 DE FEBRERO DE 2004, DECRETO 147)

Artículo 11.- Si las Lesiones Dolosas fueron por motivo de Riña, se aplicará a los responsables la mitad del mínimo y máximo establecidos en las diversas fracciones del artículo anterior, si se trata del provocado, hasta las dos terceras partes de tales mínimo y máximo, si se trata de provocador.

Artículo 12.- Por Riña se entiende la contienda de obra entre dos o más personas, o la agresión física de una parte y la disposición material para contender de la otra, con el propósito de dañarse recíprocamente.

(REFORMA, P.O.E. 08 DE AGOSTO DE 2011, DECRETO 114)

Artículo 13.- El Homicidio Doloso y las Lesiones Dolosas serán considerados como calificados, cuando se cometan con:

I. Premeditación;



- II. Ventaja;
 - III. Alevosía;
 - IV. Traición;
 - V. Brutal ferocidad;
 - VI. Tortura;
 - VII. Cuando la víctima sea menor de 15 años de edad;
 - VIII. Cuando la víctima se dedique al ejercicio de las labores periodísticas.
 - IX. Cuando el responsable tenga relación de pareja o de carácter conyugal, sea pariente consanguíneo en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, con la víctima;
 - X. Cuando la víctima se trate de un incapaz sujeto a patria potestad, tutela, curatela o custodia del responsable; o
 - XI. Cuando la víctima sea privada de la vida por los autores, partícipes o cómplices de hechos que hayan sido previamente tipificados en cualquiera de las variables de secuestro previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.
- (ADICIÓN P.O.E. 18 DE FEBRERO DE 2013, DECRETO 317)
- XII. En caso de Femicidio.

En el caso de Homicidio Doloso Calificado a que se refieren las Fracciones I a la VIII, se aplicará al responsable de 15 a 40 años de prisión, de 150 a 500 días multa y pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

(REFORMA P.O.E. 18 DE FEBRERO 2013, DECRETO 317)

En el caso de las Fracciones IX, X y XII se aplicará al responsable de 20 a 50 años de prisión, de 500 a 1000 días de multa y pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, privándose además, en el caso de las Fracciones IX y X, al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio.

En caso de Homicidio Doloso Calificado a que se refiere la Fracción XI se aplicará de 40 a 70 años de prisión, 6000 a 12000 días multa al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Si las Lesiones Dolosas son Calificadas, la punibilidad establecida en el Artículo 10 se aumentará hasta en dos terceras partes en sus mínimos y máximos, privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio, en tratándose de los supuestos de las Fracciones IX y X del presente Artículo.



Si las lesiones dolosas se infieren por los autores, partícipes o cómplices de hechos que hayan sido previamente tipificados en cualquiera de las variables de secuestro previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se les aplicará de 20 a 50 años de prisión, 3000 a 6000 días multa y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 14.- Existe Premeditación siempre que el inculpado provoque dolosamente el resultado lesivo, después de haber reflexionado sobre el hecho a realizar con ponderación de los factores que concurran en su realización.

Artículo 15.- Existe Ventaja cuando el inculpado provoca el resultado lesivo empleando medios o aprovechando circunstancias o situaciones tales que imposibiliten la defensa de la víctima y aquél no corra riesgo alguno de ser muerto o lesionado, con conocimiento de esta situación.

Artículo 16.- Existe Alevosía cuando el inculpado sorprende dolosamente a la víctima de forma imprevista o empleando asechanza u otro medio que no le dé oportunidad a ésta para que se defienda, ni evitar el mal que se le quiera hacer.

Artículo 17.- Existe Traición cuando el inculpado provoca el resultado de lesión, quebrantando la confianza o seguridad que expresamente había prometido a la víctima, o la tácita que debía existir por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra causa que inspire tal confianza o seguridad.

Artículo 18.- Existe Brutal Ferocidad, cuando el inculpado provoca el resultado lesivo sin causa o motivo que lo explique, o por una causa móvil notoriamente desproporcionada.

Artículo 19.- Existe Tortura cuando el inculpado servidor público provoca el resultado lesivo causando a la víctima dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener de la propia víctima o de un tercero, información o una declaración respecto de un acto que haya realizado o se sospecha lo haya hecho, o para que realice o deje de realizar específica conducta.

(ADICIÓN P.O.E. 18 DE FEBRERO DE 2013, DECRETO 317)

Artículo 19 A.- Existe Homicidio calificado como Femicidio cuando un hombre prive de la vida a una mujer por razones de género.

Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas a la privación de la vida; o

III.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.



CAPÍTULO SEGUNDO

Tipos Penales Protectores de la Libertad Sexual, la Seguridad Sexual y el Normal Desarrollo Físico y Psicosexual

(REFORMA, P.O.E. 12 DE DICIEMBRE DE 2005, DECRETO 82)

Artículo 20.- El Hostigamiento Sexual consiste en:

I.- El asedio que se haga, con fines lascivos, sobre personas de cualquier sexo por quien se aproveche de su posición jerárquica, derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra clase, que implique subordinación de parte de la víctima; o

II.- El asedio con fines lascivos para sí o por tercera persona, a personas de cualquier sexo, aprovechándose de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima.

Al responsable de Hostigamiento Sexual se le aplicarán de 1 a 2 años de prisión y de 20 a 40 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

(REFORMA, P.O.E. 23 DE JULIO DE 2007, DECRETO 343 MODIFICADO P.O.E. 30 DE JULIO DE 2007)

Artículo 21.- Los Atentados al Pudor consisten en la ejecución de actos erótico sexuales, sin consentimiento de la víctima, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, o que se obligue a la víctima a ejecutarlos; entendiéndose por actos erótico sexuales, cualquier acción lujuriosa como caricias, manoseos y tocamientos corporales obscenos, o sin llegar al contacto físico, representen actos explícitamente sexuales, como caricias o masturbaciones.

También se equipara a los Atentados al Pudor la conducta de carácter erótico sexual de quién sin llegar al contacto físico, exhiba ante la víctima, sin su consentimiento o con su consentimiento tratándose de menores de doce años, el pene, senos, glúteos o la vagina.

Al responsable del delito de Atentados al Pudor o Atentados al Pudor equiparado se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de 25 a 250 días multa, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Si el inculpado hiciere uso de violencia física o moral, se le aplicarán de dos a seis años de prisión y de 50 a 500 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Si la víctima es menor de doce años de edad o por cualquier causa no puede resistir la conducta del sujeto activo, al responsable se le aplicarán de tres a seis años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

(REFORMA, P.O.E. 14 DE DICIEMBRE DE 2009, DECRETO 325)

Artículo 22.- La Corrupción de Menores consiste en:

(REFORMA, P.O.E. 14 DE DICIEMBRE DE 2009, DECRETO 325)

I. La inducción que se realice sobre una persona menor de 18 años de edad para la práctica de la mendicidad, ebriedad, toxicomanía o prostitución;

(REFORMA, P.O.E. 14 DE DICIEMBRE DE 2009, DECRETO 325)



II. El ofrecimiento que se haga para observar actos de exhibicionismo corporal realizados por una o varias personas menores de 18 años de edad;

(REFORMA, P.O.E 14 DE DICIEMBRE DE 2009, DECRETO 325)

III. La inducción que se realice sobre una persona menor de 18 años de edad para que lleve a cabo actos de exhibicionismo corporal o de carácter sexual;

(REFORMA, P.O.E 14 DE DICIEMBRE DE 2009, DECRETO 325)

IV. Fotografiar o videografiar actos de exhibicionismo corporal o de carácter sexual realizados por una persona menor de 18 años de edad;

(REFORMA, P.O.E 14 DE DICIEMBRE DE 2009, DECRETO 325)

V. La comercialización, distribución o difusión de fotografías o videograbaciones que muestren actos de exhibicionismo corporal o de carácter sexual de personas menores de 18 años de edad; o

(REFORMA, P.O.E 14 DE DICIEMBRE DE 2009, DECRETO 325)

VI. La venta o suministro que de cualquier forma se haga a personas menores de 18 años de edad, de sustancias tóxicas, tales como materiales solventes, alcoholes, medicamentos y otras sustancias que produzcan efectos similares.

(REFORMA, P.O.E 14 DE DICIEMBRE DE 2009, DECRETO 325)

Para los efectos de este Artículo, por exhibicionismo corporal se entenderá, mostrar el pene, senos, glúteos o vagina.

(REFORMA, P.O.E 14 DE DICIEMBRE DE 2009, DECRETO 325)

Al responsable de Corrupción de Menores se le aplicarán de 6 a 14 años de prisión y de 80 a 200 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

(REFORMA, P.O.E 14 DE DICIEMBRE DE 2009, DECRETO 325)

La punibilidad descrita en el párrafo anterior se duplicará cuando el inculpado sea ascendiente, padrastro, o madrastra de la víctima, o cuando el inculpado habite en el mismo domicilio de la víctima, y se aplicará como pena la privación de los derechos de familia que el inculpado tenga en relación con la víctima.

(REFORMA, P.O.E 14 DE DICIEMBRE DE 2009, DECRETO 325)

Si el inculpado labora en organizaciones dedicadas al cuidado o atención de menores de 18 años de edad, también se le aplicará como pena la privación de cargo, empleo o comisión que ahí desempeñe.

(REFORMA, PRIMER PARRAFO, P.O.E 16 DE AGOSTO DE 2010, DECRETO 434)

Artículo 23.- El estupro consiste en realizar cópula con persona mayor de doce y menor de dieciséis años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño.

Al responsable de Estupro se le aplicarán de 1 a 5 años de prisión y de 5 a 25 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

(REFORMA, P.O.E. 12 DE DICIEMBRE DE 2005, DECRETO 82)

La reparación del daño, comprenderá además el pago de los alimentos a la víctima y también a los hijos si los hubiere.



El pago de los alimentos se hará en la forma y términos que la ley civil fije para el efecto.

(REFORMA, P.O.E. 7 DE ABRIL DE 2008, DECRETO 60)

Artículo 24.- La Violación consiste en realizar cópula con persona de cualquier sexo, utilizando fuerza física, moral o psicológica, suficiente para lograr el sometimiento de la víctima.

Al responsable de Violación se le aplicarán de 10 a 16 años de prisión y de 100 a 200 días multa y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Para los efectos de esta Legislación, se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo humano, por vía vaginal, anal u oral.

Si entre el activo y pasivo de la Violación, existiera un vínculo matrimonial o de concubinato, se impondrá la pena prevista en el presente Artículo.

Artículo 25.- También se equiparan a la Violación, los hechos punibles siguientes:

I. Realizar cópula con persona menor de doce años de edad sin hacer uso de la fuerza física o moral;
o

II. Realizar cópula con persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirla, sin uso de la fuerza física o moral de parte del inculpado.

(REFORMA, P.O.E. 7 DE ABRIL DE 2008, DECRETO 60)

Al responsable de Violación Equiparada se le aplicarán de 12 a 18 años de prisión y de 150 a 250 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Si el responsable hace uso de la fuerza física, moral o psicológica sobre la clase de víctimas señaladas en el presente Artículo, la punibilidad será de 15 a 25 años de prisión y de 250 a 300 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

(REFORMA, PRIMER PARRAFO, P.O.E. 26 DE JUNIO DE 2006, DECRETO 176)

Artículo 26.- El abuso sexual consiste en la introducción por vía vaginal o anal de cualquier elemento o instrumento distinto del pene, mediante el uso de la fuerza física o moral suficiente para el sometimiento de la víctima, sea cual fuere el sexo de ésta.

Al responsable de Abuso Sexual se le aplicarán de 3 a 8 años de prisión y de 10 a 50 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 27.- También se equiparan al Abuso Sexual los hechos punibles siguientes:

I. El llevar a cabo la introducción descrita en el artículo 26 en persona menor de doce años de edad sin hacer uso de la fuerza física o moral; y

II. El llevar a cabo la introducción descrita en el artículo 26 en persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirla, sin uso de la fuerza física o moral de parte del inculpado.

Al responsable de Abuso Sexual Equiparado se le aplicarán de 3 a 8 años de prisión y de 10 a 50 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Si el responsable utiliza la fuerza física o moral respecto de la clase de víctimas señaladas en el presente artículo, la



punibilidad será de 4 años 6 meses a 12 años de prisión y de 15 a 75 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

(REFORMA PRIMER PARRAFO, P.O.E. 23 DE JULIO DE 2007, DECRETO 343 MODIFICADO P.O.E. 30 DE JULIO DE 2007)

Artículo 28.- La punibilidad prevista para los Tipos Penales de violación, abuso sexual, violación equiparada, abuso sexual equiparado y atentados al pudor, se aumentará hasta en una mitad en sus mínimos y sus máximos, cuando:

I. Los hechos descritos sean cometidos a nivel de co-autoría; o

II. Los hechos descritos sean cometidos por ascendiente contra su descendiente, el hermano con su colateral, el tutor con su pupilo o el padrastro o amasío de la madre con el hijastro, el maestro con el alumno o el guía religioso con su asesorado.

(ADICIÓN, P.O.E. 25 DE ENERO DE 2010, DECRETO 360)

Artículo 28 A.- La Fecundación Artificial Indebida, consiste en utilizar cualquier medio diferente al coito sobre una mujer con el fin de preñarla, sin su consentimiento o con su consentimiento tratándose de una menor de dieciocho años de edad o incapaz de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Al responsable de Fecundación Artificial Indebida, se le aplicarán de 5 a 10 años de prisión y de 20 a 100 días multa, y el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Cuando la víctima resulte preñada, la punibilidad será de 7 a 14 años de prisión y de 50 a 150 días multa, y el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Además de las penas señaladas en el párrafo anterior, se impondrá al responsable la suspensión del empleo o profesión por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, siempre que en virtud de su ejercicio haya realizado la Fecundación Artificial Indebida; o bien, en caso de que el responsable sea servidor público se le privará del empleo, cargo o comisión público que haya estado desempeñando, siempre que en virtud de su ejercicio haya cometido dicha conducta típica.

Artículo 29.- Si como consecuencia de violación resultan hijos, la reparación del daño, en este caso, comprenderá además el pago de los alimentos a la mujer y también a los hijos, si los hubiere.

El pago de los alimentos se hará en la forma y términos que la ley civil fije para el efecto.

CAPÍTULO TERCERO Tipos Penales Protectores de la Familia

Artículo 30.- El Incesto es la realización voluntaria de cópula entre parientes consanguíneos, sean ascendientes, descendientes o hermanos, con conocimiento de su parentesco.

A los responsables de Incesto se les aplicarán de 6 meses a 5 años de prisión y de 10 a 100 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 31.- La Bigamia consiste en contraer nuevo matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto o declarado nulo el anterior, con conocimiento de esa circunstancia por el o los inculpados.



A los responsables de Bigamia se les aplicarán de 1 a 5 años de prisión y de 30 a 80 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 32.- La Alteración de Estado Civil consiste en:

- I. Atribuir un recién nacido a una mujer que no sea realmente su madre;
- II. Registrar en las oficialías de la Dirección del Registro Civil en el Estado, un nacimiento no verificado;
- III. No registrar los padres a un hijo suyo en las oficialías de la Dirección del Registro Civil en el Estado, con el propósito de hacerle perder su estado civil; declarar falsamente su fallecimiento; o presentarlo ocultando sus nombres y apellidos reales o suponiendo que los padres son otras personas;
- IV. Sustituir un niño por otro u ocultar a un infante; o
- V. Usurpar el estado civil de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le correspondan.

Al responsable de Alteración de Estado Civil se le aplicarán de 1 a 5 años de prisión y de 30 a 80 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

(REFORMA, P.O.E. 2 DE NOVIEMBRE DE 2009, DECRETO 296)

Artículo 33.- El Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar consiste en:

- I. No cumplir con la obligación de dar alimentos en términos de lo establecido en el Código Civil del Estado de Aguascalientes, independientemente de que sean brindados por quien tenga bajo su cuidado a los acreedores alimentarios o sean proporcionados por cualquier otra persona;
- II. Colocarse dolosamente en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que el Código Civil del Estado de Aguascalientes determina, independientemente de que los alimentos sean proporcionados por quien tenga bajo su cuidado a los acreedores alimentarios o sean proporcionados por cualquier otra persona; o
- III. La variación de nombre y/o domicilio con el fin de eludir una responsabilidad de orden familiar o el incumplimiento de las obligaciones alimentarias que el Código Civil del Estado de Aguascalientes determina, independientemente de que los alimentos sean proporcionados por quien tenga bajo su cuidado a los acreedores alimentarios o sean proporcionados por cualquier otra persona.

Al responsable de Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar se le aplicarán de 6 meses a 3 años de prisión, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y suspensión o privación de los derechos de familia, en relación con la víctima.

Artículo 34.- El Tráfico de Menores consiste en la entrega ilegítima de un menor a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, por quien ejerza la patria potestad o la tenga a su cargo.

Al responsable de Tráfico de Menores se le aplicarán de 4 a 10 años de prisión y de 40 a 250 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, considerándose como tal, no sólo quien entrega al menor, sino también el tercero que lo recibe.



Si la entrega del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la punibilidad será de 2 a 4 años de prisión y de 20 a 125 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Si quien recibe al menor acredita que lo hizo para incorporarlo a un núcleo familiar para otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, la punibilidad será de 6 meses a 2 años de prisión y de 5 a 40 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

(REFORMA, P.O.E. 2 DE NOVIEMBRE DE 2009, DECRETO 297)

Artículo 35.- La Sustracción de Menores e Incapaces consiste en sustraer o retener a un menor de doce años o a un incapaz, sin el consentimiento de quien legítimamente tenga su custodia, guarda o retención.

Al responsable de Sustracción de Menores e Incapaces se le aplicarán de 4 a 10 años de prisión y de 10 a 60 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Si el responsable es familiar del menor o incapaz y no ejerce sobre él la custodia, la tutela o la guarda, se le aplicarán de 2 a 4 años de prisión y de 5 a 40 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

(REFORMA PRIMER PARRAFO, P.O.E. 9 DE JULIO DE 2007, DECRETO 340)

Artículo 36.- El Adulterio consiste en tener relaciones sexuales el hombre o la mujer con persona diversa a su cónyuge, y que tales relaciones se realicen en el domicilio conyugal o con escándalo.

Al responsable de Adulterio se le aplicarán de 1 a 2 años de prisión y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

(ADICIÓN ARTÍCULO, P.O.E. 12 DE FEBRERO DE 2004, DECRETO 147)

Artículo 36 A.- La violencia familiar consiste en usar la fuerza física o moral en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma y que ello le cause afectación en su integridad física o psíquica.

(REFORMA, P.O.E. 7 DE AGOSTO DE 2006, DECRETO 182)

Se consideran autores de violencia familiar a los cónyuges, la concubina o el concubino, el pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, el adoptante o el adoptado y el pariente por afinidad hasta el cuarto grado, cuando la acción básica se realice en el domicilio de la víctima.

(REFORMA, P.O.E. 7 DE AGOSTO DE 2006, DECRETO 182)

Al responsable de violencia familiar se le aplicarán de 1 a 4 años de prisión de 10 a 100 días de multa, así como al pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, a la privación de los derechos de familia respectivos, así como a la prohibición de acudir al domicilio de la víctima o acercarse a ésta.

(ADICIÓN ARTÍCULO, P.O.E. 7 DE AGOSTO DE 2006, DECRETO 182)

Artículo 36 B.- Se equiparan a la violencia familiar, cuando la violencia se ejerza en lugar distinto del domicilio de la víctima, siempre que obre constancia previa de actos de violencia perpetrados en el domicilio de la víctima.

Al responsable de violencia familiar equiparada se le aplicarán de 1 a 4 años de prisión, de 10 a 100 días multa; así como al pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, a la privación de



los derechos de familia respectivos, así como a la prohibición de acudir al domicilio de la víctima o acercarse a ésta.

Cuando la violencia se ejerza sobre personas que por razón de su edad, discapacidad, embarazo, o cualquier otra circunstancia no esté en condiciones de resistir la conducta violenta, la pena se aumentará hasta un cincuenta por ciento más en sus mínimos y máximos.

CAPÍTULO CUARTO

Tipos Penales Protectores de la Libertad y Seguridad de las Personas

Artículo 37.- La Privación Ilegal de la Libertad consiste en el arresto o detención de una persona por un particular, fuera de los casos previstos en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o cuando el particular obligue a una persona, por cualquier medio, a prestarle trabajos y servicios personales sin la debida retribución, o celebre un contrato que ponga en condiciones de servidumbre a otra, o le afecte su libertad de cualquier modo.

Al responsable de Privación Ilegal de la Libertad se le aplicarán de 6 meses a 3 años de prisión y de 15 a 50 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

(REFORMA, P.O.E. 5 DE JULIO DE 2010, DECRETO 431)

Artículo 38.- La punibilidad será de 2 a 8 años de prisión y de 50 a 100 días multa, y pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el hecho descrito en el Artículo 37 se realice:

- I. Con utilización de fuerza física o moral, o vejación de la víctima;
- II. En víctima menor de 16 años de edad o mayor de 70, o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de desventaja o inferioridad física respecto del inculpado; o
- III. Que el resultado lesivo se prolongue por más de 8 días.

Artículo 39.- La Desaparición Forzada de Personas consiste en:

- I. Detener y mantener oculta a una o varias personas; o
- II. Autorizar, apoyar o consentir que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o negar información sobre su paradero.

Tales acciones solo podrán imputarse a los servidores públicos del Estado de Aguascalientes que las lleven a cabo con motivo de sus atribuciones, y cuando ello impida el ejercicio de los recursos legales y procesales procedentes a cargo de la persona o personas detenidas y ocultas o de sus representantes legales.

Al responsable de la Desaparición Forzada de Personas se le aplicarán de 10 a 30 años de prisión, de 150 a 500 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y con inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos.

(REFORMA, P.O.E. 10 DE ABRIL DE 2006, DECRETO 153)

Artículo 40.- El secuestro consisten en privar ilegalmente de su libertad a otro, si se efectúa con el propósito de:

- I. Obtener un beneficio económico o cualquier otra prestación;



II. Que la autoridad, la víctima o un particular realice o deje de realizar un acto de cualquier índole; o

III. Causar daño o perjuicio a la víctima o a persona distinta.

El delito de secuestro en cualquiera de sus modalidades no se sujetará a las reglas de la prescripción, por lo que no prescribirá bajo los supuestos a que éstas se refieren.

Al responsable del secuestro, se le aplicarán de 15 a 40 años de prisión y de 250 a 1000 días de multa, y el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

(ADICIÓN ARTÍCULO, P.O.E. 10 DE ABRIL DE 2006, DECRETO 153)

Artículo 40 A.- Al responsable de secuestro se le sancionará con una pena de 20 a 50 años de prisión y 400 a 2000 mil días multa, y el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, si en la privación de la libertad a que se refiere al artículo anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

I. Que se realice en lugar desprotegido y solitario;

II. Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

III. Que quien o quienes lo lleven a cabo se ostenten como autoridad sin serlo;

IV. Que el o los que realizan, hayan sido servidor o funcionario público y se ostente como tal;

V. Cuando quien participe de cualquier manera en la comisión de este ilícito, aun sin ostentarse como tal y sea servidor público encargado de prevenir, anunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos,

VI. Que el autor, aun sin ostentarse como tal sea o haya sido integrante de las autoridades encargadas de impartir justicia o de algún organismo protector de los derechos humanos;

VII. Que el autor tenga vínculos de parentesco en cualquier línea hasta el cuarto grado, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con las víctimas o personas relacionadas con éstas;

VIII. Que se realice con violencia física o moral, vejación o tortura;

IX. Cuando de esta conducta resulten graves daños físicos o mentales al ofendido, o muera durante el secuestro o a consecuencia de dicho acto, sin perjuicio de las reglas de concurso;

X. Que la víctima sea menor de 16 años, o mayor de 60 años, o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad física o mental respecto del autor del secuestro; o

XI.- Que la víctima se encuentre embarazada.

(ADICIÓN ARTÍCULO, P.O.E. 10 DE ABRIL DE 2006, DECRETO 153)

Artículo 40 B.- Se impondrá pena de 4 a 9 años de prisión y de 200 a 500 días multa, al que en relación con las conductas sancionadas por el artículo 40 y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:

I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen a favor de la víctima;



II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;

III. Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen a favor de la víctima, y evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro;

IV. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien en no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades;

V. Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o de éstas por moneda nacional sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo 40; o

VI. Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.

(REFORMA, P.O.E. 10 DE ABRIL DE 2006, DECRETO 153)

Artículo 41.- Comete secuestro exprés el que para ejecutar los delitos de robo, extorsión, prive de la libertad a otro.

Al responsable de secuestro exprés se le impondrá de 7 a 20 años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, y el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de las penas que corresponden por lo delitos de robo o extorsión y de las reglas de aplicación del concurso para la imposición de sanciones.

(REFORMA, P.O.E. 23 DE ABRIL DE 2007, DECRETO 313)

Artículo 42.- El Allanamiento de Morada consiste en la introducción furtiva, violenta, con engaño o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a una casa-habitación o sus dependencias, o en establecimientos públicos mientras permanezcan cerrados, estando habitados o deshabitados, a cualquier hora del día, por una o varias personas, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos que la Ley lo permita.

Al responsable de Allanamiento de Morada se le aplicarán de 2 a 7 años de prisión y de 50 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 43.- La Omisión de Auxilio consiste en:

I. No avisar de inmediato a las autoridades estatales, o no prestar el auxilio necesario, a un menor abandonado e incapaz de cuidarse a sí mismo; a una persona herida o inválida, o amenazada de un peligro cualquiera; o

II. Dejar el automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete, en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia, a la persona o personas a quienes haya lesionado.

Al responsable de Omisión de Auxilio se le aplicarán de 3 meses a 2 años de prisión y de 25 a 50 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

(REFORMA PRIMER PARRAFO, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

Artículo 43 A. Las Amenazas consisten en la advertencia que se hace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona o derechos de alguien con quien esté ligado



por algún vínculo, se le impondrá de 6 meses a 2 años de prisión y de 90 a 180 días de multa y a la reparación total de los daños y perjuicios ocasionados.

(ADICIÓN, P.O.E. 12 DE FEBRERO DE 2004, DECRETO 147)

Se debe entender como ligados por algún vínculo con la persona:

- A)** A los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- B)** El cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente, parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y
- C)** Los que estén ligados con las personas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

(ADICIÓN, P.O.E. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2008, DECRETO 134)

Artículo 43 B.- La trata de personas consiste en inducir, procurar, promover, captar, reclutar, facilitar, trasladar, conseguir, solicitar, ofrecer, mantener, entregar o recibir a una persona con la finalidad de realizar explotación o comercio laboral, explotación o comercio sexual, extracción de órganos, tejidos o sus componentes, con independencia de que el sujeto activo obtenga beneficio económico para sí o un tercero.

El consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad del delito de trata de personas no constituirá causa que justifique esta conducta típica y antijurídica.

Al responsable de trata de personas se le aplicarán de seis a doce años de prisión y de 100 a 200 días multa y al pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

La pena se aumentará hasta en una mitad a la establecida en el párrafo anterior cuando:

- I.** La conducta se realice mediante coacción física o moral, privación de libertad, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios;

(FE DE ERRATAS AL DECRETO 134, P.O.E. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

- II.** La víctima sea menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho; o

(ADICIÓN, P.O.E. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2008, DECRETO 134)

- III.** El sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, habite en el mismo domicilio con la víctima, tenga una relación similar al parentesco o una relación sentimental o de confianza con el sujeto pasivo, además en los casos que proceda, perderá la patria potestad, guarda o custodia o régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiese tener respecto de los bienes de ésta.

CAPÍTULO QUINTO

Tipos Penales Protectores del Patrimonio

Artículo 44.- El Robo consiste en:

- I.** El apoderamiento de una cosa ajena mueble, dinero o valores, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley;



II. El apoderamiento de cosa propia, dinero o valores, cuando éstos se hallen en poder de otra persona por cualquier título legítimo, en la medida que ello afecte el patrimonio de quien los detente;

III. El aprovechamiento de energía eléctrica, agua, gas, servicio telefónico, servicio de Internet o de imagen televisiva, sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de ellos;

(DEROGACIÓN P.O.E. 25 DE JULIO DE 2011, DECRETO 93)

IV. Se deroga

(DEROGACIÓN P.O.E. 25 DE JULIO DE 2011, DECRETO 93)

V. Se deroga

Al responsable de Robo se le aplicarán de:

I. 6 Meses a 2 años de prisión y de 15 a 100 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el valor de la afectación patrimonial no exceda de cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado;

(REFORMA, P.O.E. 23 DE JULIO DE 2007, DECRETO 343, MODIFICADO P.O.E. 30 DE JULIO DE 2007)

II. 2 a 4 años de prisión y de 100 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el valor de la afectación patrimonial exceda de cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado, pero no de trescientas;

(REFORMA, P.O.E. 23 DE JULIO DE 2007, DECRETO 343, MODIFICADO P.O.E. 30 DE JULIO DE 2007)

III. 4 a 10 años de prisión y de 150 a 200 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el valor de la afectación patrimonial exceda de trescientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado; o

(DEROGACIÓN P.O.E. 25 DE JULIO DE 2011, DECRETO 93)

IV. Se deroga.

La valoración que se haga de la afectación patrimonial tomará en consideración el salario mínimo general vigente en el Estado en el momento en que se concreten los hechos descritos en el presente artículo.

(ADICIÓN P.O.E. 25 DE JULIO 2011, DECRETO 93)

Artículo 44 A.- Se equipara al robo la conducta de quien:

I. Adquiera, detente o posea ilegítimamente uno o más vehículos robados.

II. Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes.

III. Comercialice o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados.

Al responsable de Robo Equiparado se le aplicarán de 2 a 4 años de prisión y de 100 a 200 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando se cometa en el supuesto de la Fracción I.



Se aplicarán de 4 a 6 años de prisión y de 200 a 400 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando se cometa en cualquiera de los supuestos de las Fracciones II y III.

Artículo 45.- El Robo será Calificado cuando:

I. Se cometa con uso de fuerza física o moral suficiente en contra de la víctima o sobre otra persona que la acompañe, o cuando se ejerza aquélla para proporcionarse la fuga o mantenerse con lo apropiado;

II. El objeto material del apoderamiento sea un expediente o algún documento de protocolo, oficina o archivo públicos, o de documento que contenga obligación, liberación o transmisión de derechos que obre en un expediente judicial;

III. Se cometa en lugar cerrado o en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, o en sus dependencias;

IV. Se cometa aprovechando la falta de vigilancia, el desorden o confusión que se produzcan por un incendio, inundación o accidentes en el tránsito de vehículos o aeronaves, u otros siniestros;

V. El objeto material del apoderamiento sean tubos, conexiones, tapas de registro o cualesquiera otros implementos de un servicio público u otros objetos que estén bajo la salvaguarda pública;

VI. Se lleve a cabo con destrucción o deterioro de bienes muebles o inmuebles;

VII. La acción de apoderamiento se realice respecto de vehículos de motor, sobre parte de ellos o de objetos guardados en su interior;

VIII. Se cometa en local comercial abierto al público;

IX. El objeto material del apoderamiento sean instrumentos de labranza, objetos utilizados para cercar frutos cosechados o por cosechar;

(REFORMA, P.O.E. 23 DE JULIO DE 2007, DECRETO 343, MODIFICADO P.O.E. 30 DE JULIO DE 2007)

X. El objeto material del apoderamiento sean postes, alambres u otros materiales de las cercas de los sembradíos o potreros, dejando éstos al descubierto en todo o en parte;

(REFORMA, P.O.E. 23 DE JULIO DE 2007, DECRETO 343, MODIFICADO P.O.E. 30 DE JULIO DE 2007)

XI. Se lleve a cabo el apoderamiento mediante el uso de sistemas de informática, sistema de redes de computadoras, base de datos, soporte lógico o programas de cómputo;

(REFORMA, P.O.E. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2008, DECRETO 124)

XII. El apoderamiento se realice respecto de vehículos de transporte público de pasajeros, sobre parte de ello o sobre los bienes a cargo o disposición de su conductor o pasajeros;

(REFORMA P.O.E. 25 DE JULIO DE 2011, DECRETO 93)

XIII. El objeto material del apoderamiento sean cables, conexiones u otros materiales que formen parte integrante de alguna o algunas instalaciones eléctricas;



(REFORMA P.O.E. 30 DE ENERO DE 2012, DECRETO 161)

XIV. El objeto material del apoderamiento sea cableado para conducir electricidad, transformadores de voltaje de energía eléctrica, equipos de bombeo o de alguno de sus componentes, siempre que sean parte del sistema de riego agrícola

(REFORMA P.O.E. 25 DE MARZO DE 2013, DECRETO 330)

XV. Se lleve a cabo bajo los supuestos establecidos en las Fracciones I, II o III del Artículo 44 A;

(REFORMA P.O.E. 25 DE MARZO DE 2013, DECRETO 330)

XVI. El objeto material del apoderamiento sean vales de papel o cualquier dispositivo electrónico en forma de tarjeta plástica, asociados a un sistema de pagos y prestaciones laborales, emitidos por persona moral, utilizados para intercambiar o canjear bienes y servicios;

(ADICIÓN P.O.E. 25 DE MARZO DE 2013, DECRETO 330)

XVII.- Se lleve a cabo dentro de las instalaciones de templos o lugares destinados a culto religioso; o

(ADICIÓN P.O.E. 25 DE MARZO DE 2013, DECRETO 330)

XVIII.- El objeto del apoderamiento sea sustraído del interior de las instalaciones de instituciones educativas públicas o privadas, o sea parte integrante de ellas.

Al responsable de Robo Calificado se le aplicará hasta en una mitad más de los mínimos y máximos previstos para el tipo penal de Robo.

Si concurren dos o más calificativas, la punibilidad se aumenta hasta las dos terceras partes de los mínimos y máximos previstos para el tipo penal de Robo.

(ADICIÓN P.O.E. 25 DE JULIO 2011, DECRETO 93)

Artículo 45 A.- El Abigeato consiste en:

- I. El apoderamiento de una o más cabezas de ganado ajeno, cualquiera que sea su especie, independientemente del lugar en el que se encuentren, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de las mismas; o
- II. El apoderamiento de una o más cabezas de ganado propio, cualquiera que sea su especie, que se halle en poder de otro, en virtud de una relación contractual o por mandamiento de autoridad, en la medida que ello afecte el patrimonio de quien las detente.

Al responsable de Abigeato contemplado en la Fracción I se le aplicarán de 4 a 10 años de prisión y de 150 a 300 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Al responsable de Abigeato contemplado en la Fracción II se le aplicarán de 3 a 8 años de prisión y de 50 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

(ADICIÓN P.O.E. 25 DE JULIO 2011, DECRETO 93)

Artículo 45 B.- El Abigeato será calificado cuando:

- I. Se cometa aprovechando la falta de vigilancia sobre las cabezas de ganado objeto del apoderamiento;
- II. Se cometa con uso de fuerza física o moral suficiente en contra de la víctima o sobre la persona que esté encargada de la vigilancia de la o las cabezas de ganado, o cuando se ejerza aquella para proporcionarse la fuga o mantenerse con lo apropiado;



- III. Cuando la afectación patrimonial producida sea el equivalente al valor del veinte por ciento o más de los animales propiedad de la víctima.

Al responsable de Abigeato Calificado se le aplicará hasta en dos terceras partes más de los mínimos y máximos previstos para el tipo penal de Abigeato.

(ADICIÓN P.O.E. 25 DE JULIO 2011, DECRETO 93)

Artículo 45 C.- Se equipara al Abigeato:

- I. Al que, con ánimo de apropiársela, altere o elimine las marcas o señales de identificación de una o más cabezas de ganado ajeno;
- II. Al que, con ánimo de apropiársela, marque o señale una o más cabezas de ganado ajeno;

Al responsable de Abigeato Equiparado se le aplicarán de 2 a 4 años de prisión y de 100 a 200 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 46.- El Abuso de Confianza consiste en:

- I. Disponer para sí o para otro, con perjuicio de alguien, de una cantidad de dinero, de un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos, o de cualquier otra cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio;
- II. El disponer o substraer una cosa, su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial, y no la ponga a disposición de un nuevo depositario, cuando sea legalmente requerido para ello, y esto provoque menoscabo patrimonial a la parte actora en el litigio correspondiente, o a un tercero;
- III. El no hacer entrega de la cosa embargada el depositario judicial o el designado por o ante la autoridad judicial, administrativa o del trabajo, que no sea el dueño de la misma, al ser requerido legalmente; o
- IV. El disponer para sí o para otro de una o más cabezas de ganado, cualquiera que sea su especie, con perjuicio de alguien, de las cuales se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, o bien se las hayan entregado para su custodia.

Al responsable de Abuso de Confianza se le aplicarán de:

- I. 6 Meses a 2 años de prisión y de 15 a 100 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el valor de la afectación patrimonial no exceda de cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado;
- II. 2 a 4 años de prisión y de 100 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el valor de la afectación patrimonial exceda de cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado, pero no de trescientas; o



III. 4 a 10 años de prisión y de 150 a 200 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el valor de la afectación patrimonial exceda de trescientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

La valoración que se haga de la afectación patrimonial tomará en consideración el salario mínimo general vigente en el Estado en el momento en que se concreticen los hechos descritos en el presente artículo.

Artículo 47.- El Fraude consiste en:

I. El obtener ilícitamente una cosa o alcanzar un lucro indebido, para sí o para otro, engañando a la víctima o aprovechándose del error o la ignorancia en que se encuentre;

II. El enajenar por título oneroso alguna cosa, con conocimiento de que no se tiene derecho a disponer legalmente de ella, si se recibió el precio, el alquiler, la cantidad en que la grave, parte de ellos o una ganancia equivalente;

III. El obtener de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, al otorgarle o endosarle a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante o endosante sabe que no ha de pagarse;

IV. El admitir un servicio u obtener alguna cosa en cualquier establecimiento comercial de bienes o de servicios y no pagar el importe que corresponda;

V. El no hacer la entrega de una cosa mueble, objeto de una compraventa, el que la hubiese vendido, no obstante haber recibido su precio o parte de él, o no devolver su precio cuando el comprador se lo exija, o no entregar la cosa en la cantidad o calidad convenidas;

VI. El emplear el fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra cualquiera, en la construcción de la misma, materiales en calidad o cantidad inferior a la convenida o prometida, o mano de obra de inferior calidad a la estipulada u ofrecida, si han recibido el precio o parte de él;

VII. El provocar deliberadamente cualquier acontecimiento que pudiese considerarse como fortuito o de fuerza mayor, para liberarse de obligaciones o cobrar fianzas o seguros a favor del inculpado;

VIII. El obtener dinero, valores, dádivas u obsequios el servidor público del Estado, de un organismo público descentralizado, de una empresa de participación estatal o de cualquier agrupación sindical, al prometer a la víctima un trabajo, un ascenso, un aumento de salario u otras prestaciones en tales organismos, sin cumplir con ello;

IX. El alterar cuentas o condiciones de los contratos; hacer operaciones o gastos inexistentes o exagerar los reales; ocultar o retener valores o emplearlos indebidamente, el que por cualquier razón tuviere a su cargo la administración o cuidado de bienes ajenos, perjudicando al titular de éstos;

X. El obtener un beneficio indebido mediante la simulación de un acto jurídico, de un acto o escrito judiciales, o mediante la alteración de elementos de prueba, en perjuicio de otro, y que estén claramente demostrados tales hechos en el procedimiento relativo ante la autoridad judicial; o

XI. Obtener un lucro indebido o una prestación que no le corresponda a un particular, por utilizar una credencial, identificación o nombramiento que no le pertenezca y que lo acredite como servidor público;



XII. Causar un perjuicio público o privado por sí o por interpósita persona, al fraccionar, enajenar o comprometerse a enajenar, la propiedad, la posesión o cualquier derecho sobre un lote de terreno urbano o rústico, propio o ajeno, con o sin construcciones, sin el previo permiso de las autoridades competentes, o cuando existiendo éste no se hayan satisfecho los requisitos en tal permiso señalados;

Al responsable de Fraude se le aplicarán de:

I. 6 Meses a 2 años de prisión y de 15 a 100 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el valor de la afectación patrimonial no exceda de cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado;

II. 2 a 4 años de prisión y de 100 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el valor de la afectación patrimonial exceda de cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado, pero no de trescientas; o

III. 4 a 10 años de prisión y de 150 a 200 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el valor de la afectación patrimonial exceda de trescientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

La valoración que se haga de la afectación patrimonial tomará en consideración el salario mínimo general vigente en el Estado en el momento en que se concreten los hechos descritos en el presente artículo.

(REFORMA, P.O.E. 10 DE ABRIL DE 2006, RESOLUCIÓN DECRETO 80)

Artículo 48.- La Usura consiste en:

(REFORMA, P.O.E. 13 DE JULIO DE 2009, DECRETO NÚMERO 264)

I. Obtener para sí o para otro, al celebrar un acto jurídico de carácter económico, independientemente de su naturaleza, un interés convencional evidente o encubierto, que exceda a un treinta y siete por ciento anual; o bien

(REFORMA, P.O.E. 13 DE JULIO DE 2009, DECRETO NÚMERO 264)

II. Obtener del deudor o sus garantes, al celebrar un acto jurídico accesorio derivado del negocio principal, un interés evidente o encubierto, que por sí o sumado al principal exceda a un treinta y siete por ciento anual.

(REFORMA, P.O.E. 10 DE ABRIL DE 2006, RESOLUCIÓN DECRETO 80)

Al responsable del delito de usura se le aplicarán de 2 a 8 años de prisión y de 25 a 250 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

(REFORMA, P.O.E. 30 DE JUNIO DE 2008, DECRETO 105)

Artículo 49.- La Extorsión consiste en la obtención de un lucro para sí o para otro, causando un perjuicio patrimonial a la víctima, al obligarlo, sin derecho, mediante uso de la fuerza física o moral, a hacer, tolerar o dejar de hacer algo.

(REFORMA, P.O.E. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DECRETO 276)

Al responsable de Extorsión se le aplicarán, además de la pena de decomiso, de:

(REFORMA, P.O.E. 30 DE JUNIO DE 2008, DECRETO 105)



I. 4 a 10 años de prisión y de 50 a 350 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados;

(REFORMA, P.O.E. 30 DE JUNIO DE 2008, DECRETO 105)

II. 7 a 13 años de prisión y de 75 a 400 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, si se comete:

(REFORMA, P.O.E. 30 DE JUNIO DE 2008, DECRETO 105)

a) En contra de adulto mayor de sesenta años de edad;

(REFORMA, P.O.E. 30 DE JUNIO DE 2008, DECRETO 105)

b) Utilizando como medio comisivo la vía telefónica, el correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica; o

(REFORMA, P.O.E. 30 DE JUNIO DE 2008, DECRETO 105)

c) Desde un Centro de Reeducción Social, independientemente de la pena por la que se encuentre recluso.

(REFORMA, P.O.E. 30 DE JUNIO DE 2008, DECRETO 105)

III. 10 a 16 años de prisión y de 125 a 500 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, si se realiza por:

(REFORMA, P.O.E. 6 DE ABRIL DE 2009, DECRETO 232)

a) Una asociación delictuosa u ostentarse como miembro de ésta; para los efectos de este inciso, se entenderá como asociación delictuosa toda aquella agrupación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir;

(REFORMA, P.O.E. 30 DE JUNIO DE 2008, DECRETO 105)

b) Un servidor público o ex servidor público; o

c) Miembro o ex miembro de algún cuerpo policial o de seguridad privada, aunque la empresa de seguridad privada no se hubiere registrado.

En su caso, si procede se hará la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cualquier cargo como servidor público.

(REFORMA PRIMER PARRAFO, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

Artículo 50.- El Despojo consiste en:

I. Ocupar de propia autoridad, por medio de la violencia física, furtivamente, de la amenaza o del engaño, un inmueble ajeno o hacer uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca, con perjuicio patrimonial de alguien; o impedir materialmente el disfrute de tal bien inmueble o derecho real, con perjuicio patrimonial de alguien;

II. Ocupar un inmueble propio que se halle en poder de otra persona por alguna causa legítima, o ejercer actos de dominio que lesionen los derechos patrimoniales del legítimo ocupante;

III. Alterar términos o linderos de predios, o cualquier clase de señales o mojoneas, destinadas a fijar los límites de predios contiguos, tanto de dominio privado como de dominio público;



IV. Desviar o hacer uso de las aguas propias o ajenas, en los casos en que la ley no lo permita, o hacer uso de un derecho real sobre aguas que no le pertenezcan, con perjuicio patrimonial de alguien.

(REFORMA [ADICIÓN], P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

V. Ocupar de propia autoridad, por medio de la violencia física, furtivamente, de la amenaza o del engaño, instalaciones de una institución pública o privada destinada a prestar servicios públicos y se impida su prestación.

(REFORMA, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

Al responsable del Despojo se le aplicarán:

I. De 1 a 2 años de prisión y de 15 a 100 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el valor de lo despojado no exceda de tres mil setecientas cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado;

II. De 2 a 4 años de prisión y de 100 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el valor de lo despojado exceda de tres mil setecientas cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado, pero no de ocho mil; o

III. De 4 a 6 años de prisión y de 150 a 200 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el valor de lo despojado exceda de ocho mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

(REFORMA [ADICIÓN], P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

Se aplicará la misma penalidad en los casos a que se refiere la Fracción V, de este Artículo.

(DEROGACIÓN, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

Artículo 51.- Se deroga.

Artículo 52.- El Daño en las Cosas Doloso consiste en la destrucción o deterioro de cosa ajena o propia, en perjuicio de otro, por utilización de cualquier medio.

Al responsable de Daño en las Cosas Doloso se le aplicarán:

I. De 6 meses a 2 años de prisión y de 15 a 100 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el valor de lo dañado no exceda de cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado;

II. De 2 a 4 años de prisión y de 100 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el valor de lo dañado exceda de cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado, pero no de trescientas; o

III. De 4 a 10 años de prisión y de 150 a 200 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el valor de lo dañado exceda de trescientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado.



La valoración que se haga de lo dañado tomar en consideración el salario mínimo general vigente en el Estado en el momento en que se concrete el hecho descrito en el presente Artículo.

Artículo 53.- La punibilidad establecida en el artículo anterior se aumentará hasta una mitad más respecto de los mínimos y máximos señalados:

- I. Si el daño se causa en bienes con valor científico, artístico o destinados al servicio público;
- II. Si se utiliza para la destrucción o deterioro de los bienes inundación, incendio o explosión; o
- III. Si el daño se causa en forma total o parcial respecto de programas, archivos, bases de datos o cualquier otro elemento intangible contenido en sistemas o redes de computadoras, soportes lógicos o cualquier medio magnético.

CAPÍTULO SEXTO **Tipos Penales Protectores de la Estética Urbana**

Artículo 54.- Los Atentados a la Estética Urbana consisten en la afectación, no sólo material, sino visual, de bienes inmuebles o muebles, públicos o privados, provocada por pintas, escrituras, dibujos, signos, tallones y/o gráficos de cualquier tipo, que modifiquen o alteren ostensiblemente su estructura o presentación originales.

(REFORMA, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

Al responsable de Atentados a la Estética Urbana se le aplicarán de 1 a 5 años de prisión y de 50 a 75 días multa, y al pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. En este caso, la reparación consistirá en dejar en las mismas condiciones en que se encontraba el objeto material objeto del hecho, así como otros tres más que hayan sido objeto de atentado, en lo que se refiere a las mismas dimensiones o superficies.

Tratándose de propaganda o promoción de partidos o grupos políticos, se estará a lo dispuesto por la Legislación Electoral del Estado.

CAPÍTULO SEPTIMO **Tipos Penales Protectores del Desarrollo Urbano**

(REFORMA, P.O.E. 12 DE FEBRERO DE 2004, DECRETO 147)

Artículo 55.- Los Atentados al Desarrollo Urbano Ordenado consisten en:

- I. Fraccionar o dividir en lotes un predio rústico o urbano, propio o ajeno, sin contar con el permiso de la autoridad administrativa correspondiente, estatal o municipal, o sin atender los lineamientos o especificaciones del permiso que se haya obtenido, con el objeto de transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho relacionado con los lotes objeto de división;
- II. Comercializar lotes, rústicos o urbanos, que hayan sido fraccionados o divididos sin contar con el permiso de la autoridad administrativa correspondiente, estatal o municipal, o sin haber atendido los lineamientos o especificaciones del permiso que se haya obtenido;

(REFORMA P.O.E. 31 DE OCTUBRE DE 2011, DECRETO 121)



III. Facilitar la ocupación de lotes, rústicos o urbanos, sin haberse regularizado o realizado los trámites necesarios para la debida prestación de los servicios públicos, a cargo de las autoridades administrativas o municipales correspondientes;

(REFORMA P.O.E 31 DE OCTUBRE DE 2011, DECRETO 121)

IV. Expedir el servidor público licencia o permiso de uso de suelo, u ordenar la prestación de servicios públicos en lotes de terreno, rústicos o urbanos, previamente fraccionados o divididos, sin haberse cubierto los requisitos que la ley de la materia exige, o los expida sin tener la facultad legal para ello; o

(ADICIÓN P.O.E. 31 DE OCTUBRE DE 2011, DECRETO 121)

V. Realizar, directamente o por medio de un tercero, obras de urbanización o edificación de fraccionamientos, condominios o desarrollos especiales, sin respetar las restricciones establecidas en la constancia de compatibilidad urbanística, cuando:

- a) Estén ubicadas en discontinuidades geológicas, márgenes de ríos o arroyos, zonas de restricción de líneas de alta tensión de energía eléctrica, oleoductos o poliductos, o bien, zonas inundables, de deslaves o derrumbes;
- b) Generen inestabilidad en laderas, zonas de pozos, cavernas, minas, o de derechos de vía de carreteras o ferrocarril; o
- c) Estén ubicadas en zonas bajo la influencia de depósitos de residuos peligrosos, confinamiento de desechos industriales o rellenos sanitarios.

Al responsable de Atentados al Desarrollo Urbano Ordenado se le aplicarán de 5 a 15 años de prisión y de 300 a 500 días multa, y al pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

CAPÍTULO OCTAVO

Tipos Penales Protectores del Ejercicio Profesional

Artículo 56.- La Responsabilidad Técnica y Profesional consiste en el incumplimiento de las obligaciones sobre la materia correspondiente, a cargo de profesionistas o técnicos y sus auxiliares, cuando provoquen daño o afectación en otra persona.

Al responsable de la comisión de la presente figura típica se le aplicarán de 6 meses a 3 años de prisión, de 10 a 50 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y suspensión del ejercicio profesional correspondiente de 6 meses a 1 año.

Artículo 57.- La Responsabilidad Profesional Médica consiste en:

I. Otorgar responsiva para hacerse cargo de la atención de algún lesionado o persona afectada de su salud, y abandonarlo en su tratamiento sin causa justificada, o no cumplir con las obligaciones que al respecto se establecen en la presente legislación, respecto de las víctimas de hechos punibles;

II. No recabar la autorización del paciente o de la persona que deba otorgarla, salvo en los casos de urgencia debidamente comprobada, cuando se trate de practicar alguna operación quirúrgica que por su naturaleza ponga en peligro la vida del enfermo, cause pérdida de un miembro o ataque la integridad de una función vital;



- III. Practicar una intervención quirúrgica innecesaria;
- IV. Ejercer la profesión, y sin motivo justificado, negarse a prestar asistencia a un enfermo en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro la vida o la salud de dicho enfermo, cuando éste por las circunstancias del caso, no pudiera recurrir a otro médico o a un servicio de salud, o abandonar sin causa justificada a la persona de cuya asistencia esté encargado;
- V. Certificar falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de cumplir una obligación que la ley impone o para adquirir algún derecho;
- VI. Suministrar un medicamento evidentemente inapropiado con perjuicio de la salud del paciente;
- VII. Expedir recetas para la adquisición de sustancias psicotrópicas cuyo empleo no sea para fines curativos.

(ADICIÓN, P.O.E. 25 DE ENERO DE 2010, DECRETO 360)

VIII. Utilizar un óvulo o espermatozoide para procrear sin que quien lo produjo otorgue su consentimiento o con su consentimiento tratándose de un menor de dieciocho años de edad o incapaz de comprender el significado del hecho.

(REFORMA, P.O.E. 25 DE ENERO DE 2010, DECRETO 360)

Al responsable de la comisión de la presente figura típica se le aplicarán de 1 a 3 años de prisión, de 50 a 200 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados y de 6 meses a 3 años de inhabilitación para ejercer su profesión.

Artículo 58.- La Responsabilidad Médica Asistencial se cometerá por directores, encargados o administradores de cualquier centro de salud, cuando prestado un servicio médico:

- I. Impidan la salida del paciente o retengan sin necesidad a un recién nacido, cuando aquél o sus familiares lo soliciten, aduciendo adeudos de cualquier índole; o
- II. Retarden o nieguen por cualquier motivo la entrega de un cadáver a sus deudos, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente para el efecto.

Asimismo, se considerará como Responsabilidad Médica Asistencial, el surtir una receta los encargados, empleados o dependientes de una farmacia, sustituyendo la medicina específicamente señalada por otra que cause daño a la salud del paciente, o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el que se prescribió.

Al responsable de la comisión de la presente figura típica se le aplicarán de 6 meses a 2 años de prisión, de 20 a 50 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y suspensión de 3 meses a 1 año.

Artículo 59.- La Responsabilidad Profesional de Abogados, Defensores o Litigantes, consiste en:

- I. Abandonar una defensa o negocio, sin motivo justificado;
- II. Asistir o ayudar a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en el mismo negocio o en negocios conexos, o aceptar el patrocinio de algunos y admitan después el de la parte contraria en un mismo negocio;



- III. Procurar la dilación del juicio o procedimiento en el que tengan representación legal, mediante la utilización de recursos, incidentes o medios notoriamente improcedentes o ilegales;
- IV. Procurar deliberadamente resoluciones desfavorables en un juicio o procedimiento;
- V. Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede demostrarse o no ha de aprovechar a su parte;
- VI. Concretarse solamente a aceptar el cargo de defensor, de oficio o particular, y a solicitar la libertad caucional, sin promover más pruebas habiéndolas, ni dirigir al inculpado en su defensa; o
- VII. Patrocinar o defender directa o indirectamente, los negocios en los que, no siendo parte interesada los litigantes sin Título, persigan éstos obtener un lucro cualquiera, así como cuando autoricen con su firma, en las condiciones indicadas, promociones en negocios judiciales.

Al responsable de la comisión de la presente figura típica se le aplicarán de 1 a 3 años de prisión, de 25 a 100 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y suspensión de 6 meses a 3 años para ejercer la profesión.

CAPÍTULO NOVENO

Tipos Penales Protectores de la Fe Pública

Artículo 60.- La Falsificación y Uso Indevido de Sellos, Marcas, Llaves, Contraseñas y Otros Objetos consiste en la suplantación, alteración, enajenación, destrucción u ocultamiento de cualquier clase de sellos, marcas, llaves, boletos, contraseñas, troqueles o cuños oficiales o particulares o uso no autorizado de los mismos, con el fin manifiesto de obtener un beneficio indebido o para causar un daño.

Al responsable de Falsificación y Uso Indevido de Sellos, Marcas, Llaves, Contraseñas y Otros Objetos se le aplicarán de 1 a 5 años de prisión y de 25 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

(REFORMA, P.O.E. 12 DE FEBRERO DE 2004, DECRETO 147)

Artículo 61.- La Falsificación de Documentos consiste en:

(REFORMA P.O.E. 30 DE ENERO DE 2012, DECRETO 161)

- I. Alterar un documento público o privado, o cualquier dispositivo electrónico en forma de tarjeta plástica, o imitar los originales, obteniendo un beneficio o provocando un daño; o
- II. Ejercer el fedatario público sus funciones cuando deba abstenerse en términos de la Ley del Notariado del Estado, o dar fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos, y que el documento expedido sea utilizado para obtener un beneficio o provocar un daño.

Al responsable de Falsificación de Documentos se le aplicarán de 1 a 5 años de prisión y multa de 25 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Respecto de



los fedatarios, se informará de la responsabilidad que haya tenido a las autoridades administrativas competentes de su vigilancia y control, para los efectos legales correspondientes.

Artículo 62.- El Uso de Documentos Falsos consiste en utilizar en su provecho, el inculpado, con conocimiento de esa circunstancia:

- I. Un documento original alterado;
- II. Un documento imitación del original; o
- III. Un documento original expedido a favor de otro, como si hubiera sido expedido a su nombre.

Al responsable de Uso de Documentos Falsos se le aplicarán de 1 a 5 años de prisión y de 25 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 63.- La Usurpación de Profesiones consiste en el ejercicio que se haga por el inculpado de los actos propios de una profesión, sin tener Título o autorización legal y se ostente como profesional de la materia.

Al responsable de Usurpación de Profesiones se le aplicarán de 6 meses a 5 años de prisión y de 20 a 250 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

CAPÍTULO DÉCIMO **Tipos Penales Protectores de la Administración Pública**

Artículo 64.- El Ejercicio Indebido del Propio Derecho consiste en el empleo de la violencia, física o moral, para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que puede ejercitarse por vía legal.

Al responsable de Ejercicio Indebido del Propio Derecho se le aplicarán de 6 meses a 3 años de prisión y de 15 a 40 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

(REFORMA, P.O.E. 12 DE FEBRERO DE 2004, DECRETO 147)

Artículo 65.- La Falsedad ante la Autoridad o Fedatario Público consiste en:

- I. Ocultar la verdad por parte del que tiene la obligación legal de manifestarla, en un acto ante la autoridad o fedatario público, o el de proporcionarles información que no concuerde con la realidad, conociendo el inculpado tal situación;
- II. Imputar a una persona, ante la autoridad ministerial, un hecho determinado por esta Ley como punible, si este hecho es falso o la persona imputada no tiene el carácter de autor, partícipe o cómplice en la realización del mismo; o
- III. Hacer aparecer a un no autor, partícipe o cómplice, como inculpado de un hecho punible, colocando sobre tal persona, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, un elemento que pueda dar indicios de autoría, participación o complicidad en el hecho punible referido;

(ADICIÓN, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

IV. Sin motivo justificado oculte su domicilio o de cualquier forma señale o utilice uno inexistente, o el de otra persona sin su autorización, y obtenga con ello documentación oficial o de cualquier índole en original, o copia, aún y cuando se utilice su propio nombre o el de una persona diversa, real o inexistente;



(ADICIÓN, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

V. Oculte su nombre; o apellidos, o ambos y de cualquier forma tome o utilice otro imaginario, o el de otra persona, y obtenga con ello documentación oficial o de cualquier índole en original o copia, para sí o para terceros.

(ADICIÓN, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

En todo caso se entenderá por obtención, además de la expedición por parte de la autoridad o del particular, la posesión, tenencia o portación del documento o copia de que se trate por parte del inculpado.

(REFORMA, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

Al responsable de Falsedad ante la Autoridad o Fedatario Público se le aplicarán de 3 a 5 años de prisión y de 100 a 200 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, Para el caso de las Fracciones IV y V la pena se incrementará hasta en un tercio de los mínimos y máximos señalados para las demás Fracciones.

(REFORMA, P.O.E. 12 DE FEBRERO DE 2004, DECRETO 147)

Si el inculpado se retracta oportunamente de sus falsas declaraciones antes de que se pronuncie sentencia, solo se le aplicarán de 3 meses a 2 años de prisión y de 10 a 50 días multa.

No podrá ser responsable de Falsedad ante la Autoridad quien tenga el carácter de indiciado, procesado o inculpado en un procedimiento penal.

Artículo 66.- La Desobediencia de Particulares consiste en:

- I. Rehusar, sin justa causa, prestar un servicio de interés público a que la ley lo obligue;
- II. Desobedecer un mandato legítimo de la autoridad;
- III. No comparecer ante autoridad cuando legalmente se lo exija, para declarar o rendir los informes que le pidan, previo agotamiento de los medios de apremio existentes para cada caso.

Al responsable de Desobediencia de Particulares se le aplicarán de 3 meses a 2 años de prisión y de 20 a 50 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 67.- La Resistencia de Particulares consiste en:

- I. La oposición a que la autoridad o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones empleando la violencia física o moral;
- II. Evitar por todos los medios posibles, el cumplimiento de un mandato de autoridad que cumpla con todos los requisitos legales;
- III. Coaccionar a la autoridad pública, por medio de violencia física o moral, para obligarla a que ejecute u omita un acto oficial sin los requisitos legales, o que no esté dentro de sus atribuciones;
- IV. La negativa a otorgar la protesta legal o a declarar por quien deba ser examinado en juicio y sin que le aprovechen las excepciones que establezcan las leyes de la materia; o



V. Impedir, mediante actos materiales, la ejecución de una obra o trabajos públicos, mandados hacer con los requisitos legales por la autoridad competente, o con su autorización.

Al responsable de Resistencia de Particulares se aplicarán de 1 a 3 años de prisión y de 30 a 70 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

En el caso de la fracción V del presente artículo, si se hiciere uso de la violencia, la punibilidad aumentará hasta en una mitad más de la señalada, respecto de los mínimos y máximos.

Artículo 68.- El Quebrantamiento de Sellos consiste en la reanudación de obras o actividades previamente clausuradas mediante la aplicación de sellos, sin que exista autorización de la autoridad que haya colocado tales sellos.

Al responsable de Quebrantamiento de Sellos se le aplicarán de 1 a 3 años de prisión y de 50 a 100 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 69.- El Ejercicio Indebido de Servicio Público consiste en:

I. Ejercer funciones de un empleo, cargo o comisión para el que no hubiese sido nombrado, hubiese sido cesado o no se le haya dado posesión;

II. Otorgar cualquier identificación que acredite a un particular como servidor público, cuando realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que haga referencia tal identificación;

III. Abandonar sin justa causa su empleo, cargo o comisión;

IV. Sustraer, destruir, ocultar, utilizar o inutilizar ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión;

V. Otorgar empleo, cargo o comisión pública o contrato de prestación de servicios profesionales, que sean remunerados, sabiendo que no se prestará el servicio para el que se les nombra, o no se cumplirán los términos del contrato celebrado;

VI. Autorizar o contratar a quien se encuentre inhabilitado por resolución judicial para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y con conocimiento de tal situación;

VII. Otorgar indebidamente, por sí o por interpósita persona:

a) Concesiones de prestación de servicios públicos o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del Estado o del Municipio;

b) Permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico;

c) Franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, sobre ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la administración pública estatal o municipal; o

d) Contratos de obras públicas, deudas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos;



- VIII.** Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponde sin tener impedimento legal para ello;
- IX.** Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la Ley les prohíba;
- X.** Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;
- XI.** Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;
- XII.** No cumplir una disposición que legalmente se les comuniquen por su superior competente, sin causa fundada para ello;
- XIII.** Dictar maliciosamente una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio, u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;
- XIV.** Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;
- XV.** Retardar o entorpecer maliciosamente las actividades de administración pública que le corresponda realizar;
- XVI.** Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda con arreglo a la ley de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito;
- XVII.** Ordenar la aprehensión de un individuo cuando no se comprueben plenamente el cuerpo del delito que se le imputa y su probable responsabilidad;
- XVIII.** No otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional, si procede legalmente, sin fundar y motivar adecuadamente su negativa;
- XIX.** Obligar a un inculpado a declarar en su contra, usando la incomunicación o cualquier otro medio ilícito;
- XX.** Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el procedimiento;
- XXI.** Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención e internamiento;
- XXII.** Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;
- XXIII.** No dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a las que haya sido puesto a disposición de la autoridad judicial;
- XXIV.** Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;
- XXV.** Ejercitar acción penal contra un servidor público con fuero, sin habersele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;



XXVI. Realizar la aprehensión sin poner inmediatamente al detenido a disposición del juez;

XXVII. A los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento que cobren cualquier cantidad a los internos o a sus familiares a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

XXVIII. Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo oficio hubieran intervenido;

XXIX. Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

XXX. Hacer conocer al demandado, indebidamente, la providencia de embargo decretada en su contra;

XXXI. Permitir, fuera de los casos previstos por la Ley, la salida temporal de las personas que están recluidas o favorecer la evasión de algún detenido, procesado o condenado; o

XXXII. Ostentarse como servidor público quien no lo sea a fin de lograr un lucro indebido o una prestación que no le corresponda;

(ADICIÓN, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

XXXIII. Utilizar o haber utilizado, la fuerza o los medios a su disposición o bajo su mando resguardo, o brinde facilidades o protección o le proporcione materiales a cualquier persona para la comisión de un delito o a quien se le impute un delito;

(ADICIÓN, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

XXXIV. Comunicar a cualquier persona a quien se le impute un delito, información de la que tenga o haya tenido acceso por su empleo, cargo o comisión y que hubiere podido facilitarle la realización de dicho ilícito;

(ADICIÓN, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

XXXV. Inducir a uno o más elementos activos de las instituciones policiales o servidores públicos de una institución de procuración o de administración de justicia o de ejecución de sanciones, a participar en actividades ilícitas;

(ADICIÓN, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

XXXVI. Poner fuera del procedimiento legal y sin tener facultades para ello, en libertad a un detenido.

Al responsable de Ejercicio Indebido de Servicio Público, se le aplicarán de 2 a 6 años de prisión, de 50 a 100 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y la destitución e inhabilitación de 1 a 4 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 70.- El Abuso de Autoridad consiste en:

I. Impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, mediante el uso de la fuerza pública;



II. Hacer violencia sobre una persona sin causa legítima, vejarla o insultarla en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

III. Retardar indebidamente o negar a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impedir la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Negarse injustificadamente y bajo cualquier pretexto, el encargado de administrar justicia, a despachar un negocio pendiente dentro de los términos establecidos por la Ley;

V. Negarse indebidamente el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente, a proporcionar el auxilio solicitado;

(REFORMA P.O.E. 17 DE JUNIO DE 2011, DECRETO 87)

VI. Recibir, sin los requisitos constitucionales y legales, el encargado de cualquier establecimiento, destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, a una persona privada de su libertad y mantenerla en ese lugar, sin informar de ello a la autoridad correspondiente; negar que esté privada de su libertad, si lo estuviere, o no cumplir la orden de libertad girada por la autoridad competente.

VII. No denunciar de manera inmediata a la autoridad competente de una privación ilegal de libertad o no la haga cesar, si esto último estuviere dentro de sus atribuciones; o

VIII. Obtener de un subalterno, parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio con cualquier pretexto.

Al responsable de Abuso de Autoridad se le aplicarán de 1 a 6 años de prisión, de 20 a 100 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y destitución e inhabilitación de 1 a 6 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 71.- La Coalición de Servidores Públicos consiste en la reunión de servidores públicos para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas.

A los responsables de Coalición de Servidores Públicos se les aplicarán de 2 a 4 años de prisión, de 10 a 50 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y destitución e inhabilitación de 2 a 4 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

No se configura el tipo de Coalición de Servidores Públicos cuando los trabajadores al servicio del Estado se unifiquen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso legítimo del derecho de huelga.

Artículo 72.- La Concusión consiste en la exigencia que haga el servidor público, por sí o por medio de otro, y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, de dinero, valores, servicios, o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la ley.

Al responsable de Concusión se le aplicarán de 1 a 4 años de prisión de 30 a 180 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos hasta por 2 años.



Artículo 73.- El Cohecho consiste en:

- I. La solicitud u obtención indebida de dinero o cualquier otra dádiva, que el servidor público, por sí o por interpósita persona, realice para sí o para otra, para hacer algo debido o indebido relacionado con sus funciones; o
- II. El ofrecimiento o entrega de dinero o cualquier otra dádiva que de manera espontánea haga el particular a favor de los servidores públicos, para que hagan u omitan un acto debido o indebido relacionado con sus funciones.

Al responsable de Cohecho se le aplicarán de 6 meses a 5 años de prisión, de 25 a 150 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados y destitución e inhabilitación de 1 a 3 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 74.- El Peculado consiste en:

- I. La distracción que haga el servidor público, para usos propios o ajenos, de dinero, valores, fincas o cualquier cosa perteneciente al Estado o a un Municipio, a un organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiese recibido en administración, en depósito o por otra causa;
- II. La utilización por el servidor público de fondos públicos con el objeto de promover la imagen política y social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona;
- III. La distracción que de su objeto haga cualquier persona que, sin tener el carácter de servidor público estatal o municipal, está obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos estatales o municipales, para usos propios o ajenos, o les dé una aplicación distinta a la que se les haya destinado.

Al responsable de Peculado se le aplicarán de 1 a 8 años de prisión, de 25 a 300 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y destitución e inhabilitación de 1 a 3 años para desempeñar otro.

Artículo 75.- El Tráfico de Influencias consiste en la promoción o gestión del servidor público del Estado, por sí o por interpósita persona, de trámites de negocios o resoluciones públicas ajenas a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión.

Al responsable de Tráfico de Influencias se le aplicarán de 2 a 6 años de prisión, de 100 a 500 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y destitución e inhabilitación de 2 a 5 años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 76.- El Encubrimiento consiste en:

(REFORMA P.O.E. 25 DE JULIO DE 2011, DECRETO 93)

- I. Custodiar, recibir u ocultar el producto de un hecho punible, con ánimo de lucro, después de realizado tal hecho, conociendo el inculpado tal circunstancia y sin haber participado en su realización;

(REFORMA, P.O.E. 2 DE AGOSTO DE 2010, DECRETO 430)



Si el inculpado recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto y no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la punibilidad aplicable se disminuirá hasta en una mitad respecto de los mínimos y máximos señalados.

Para el efecto del párrafo anterior los adquirentes de vehículos de motor deberán tramitar la transferencia o regularización correspondiente, cerciorándose de su legítima procedencia;

II. Prestar auxilio o cooperación de cualquier especie a los autores o partícipes de cualquier hecho punible, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución de tal hecho;

(REFORMA, P.O.E, 2 DE AGOSTO DE 2010, DECRETO 430)

III. Ocultar a los autores o partícipes de cualquier hecho punible, o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o impida que se investigue tal hecho por las autoridades competentes;

(REFORMA, P.O.E, 2 DE AGOSTO DE 2010, DECRETO 430)

IV. No dar auxilio para la investigación de hechos punibles o para llevar a cabo la persecución de los autores o partícipes en aquéllos, cuando para ello sea requerido por las autoridades competentes; o

(ADICIÓN, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

V. Omitir o retardar dolosamente la denuncia de los hechos punibles ante la autoridad competente, cuando un funcionario o servidor público en el ejercicio de sus funciones tuviere conocimiento de estos.

Al Responsable de Encubrimiento se le aplicarán de 1 a 6 años de prisión y de 50 a 200 días multa y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

En relación con las fracciones II, III y IV del presente artículo, no se tendrán por tipificados los hechos descritos, si quienes llevan a cabo las conductas tienen el carácter de ascendientes o descendientes consanguíneos o afines, se trate del cónyuge, concubina o concubinario, o parientes colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado, respecto de los autores o partícipes del diverso hecho punible.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Tipos Penales Protectores de la Seguridad Pública

Artículo 77.- La Evasión de Presos consiste en favorecer o poner en libertad a una o varias personas que se encuentren legalmente privadas de aquélla.

Al responsable de Evasión de Presos se le aplicarán de 6 meses a 7 años de prisión y de 25 a 200 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Si el inculpado fuere el encargado de conducir o custodiar al evadido, se le aplicará la pena de Inhabilitación hasta por 5 años.

Si la reaprehensión del o de los prófugos se lograre por gestiones del responsable de la evasión, la punibilidad establecida se reducirá hasta en una mitad de los mínimos y máximos establecidos.



La punibilidad establecida en el presente Artículo no se aplicará si el inculpado tiene el carácter de ascendiente, descendiente, cónyuge o hermano de la persona o personas evadidas, excepto en el caso de que hayan realizado la conducta por medio de la violencia en las personas.

Artículo 78.- A las personas privadas legítimamente de su libertad y que se evadan del establecimiento donde se encuentran internadas o cuando sean motivo de traslado a otro, no se les aplicará pena o medida de seguridad alguna, salvo que en el hecho utilizaren o ejercieren violencia sobre las personas.

En este caso, la punibilidad será de 6 meses a 3 años de prisión y de 25 a 50 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

La persona privada legítimamente de su libertad que se evada del establecimiento donde se encuentra internada, por estar cumpliendo una sanción privativa de la libertad, o en período de detención o prisión preventiva, no se le contará el tiempo que pase fuera del lugar en que deba hacerla efectiva.

(REFORMA, P.O.E. 1 DE MARZO DE 2010, DECRETO 364)

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

Tipos Penales Protectores de la Confidencialidad y la Intimidad de la Información

(REFORMA, P.O.E. 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, DECRETO 300)

Artículo 79.- La Revelación de Secretos consiste en:

(REFORMA [ADICIÓN], P.O.E. 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, DECRETO 300)

I. El aprovechamiento o difusión que una persona realice sobre archivos informáticos de uso personal de otra sin que ésta dé su consentimiento;

(REFORMA [ADICIÓN], P.O.E. 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, DECRETO 300)

II. Difundir la información confidencial obtenida en los términos que marca la Ley de Video Vigilancia del Estado de Aguascalientes; o

(REFORMA [ADICIÓN], P.O.E. 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, DECRETO 300)

III. La revelación de una comunicación reservada que se conozca o que se haya recibido por motivo de empleo, cargo o puesto, sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento de la víctima.

(REFORMA, P.O.E. 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, DECRETO 300)

Al responsable de Revelación de Secretos se le aplicarán de 3 meses a 1 año de prisión y de 15 a 30 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

(REFORMA, P.O.E. 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, DECRETO 300)

Si el responsable de la Revelación de Secretos presta sus servicios profesionales o técnicos, o se trata de un servidor público, o el secreto revelado es de carácter industrial o científico, la punibilidad será de 1 a 5 años de prisión y de 30 a 50 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 80.- La Violación de Correspondencia consiste en abrir o interceptar en forma dolosa, una comunicación escrita, electrónica, magnética, óptica o informática que no esté dirigida al inculpado.



Al responsable de Violación de Correspondencia se le aplicarán de 3 a 6 meses de prisión y de 5 a 20 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Esta punibilidad no se aplicará si el responsable ejerce la patria potestad, tutela o custodia, y la comunicación escrita se dirige a las personas bajo su tutela o guarda.

(ADICIÓN, P.O.E. 1 DE MARZO DE 2010, DECRETO 364)

Artículo 80 A.- El Acceso Informático Indevido consiste en:

- I. Acceder a la información contenida en un aparato para el procesamiento de datos o cualquier dispositivo de almacenamiento de información sin autorización de su propietario o poseedor legítimo; o
- II. Interferir el buen funcionamiento de un sistema operativo, programa de computadora, base de datos o cualquier archivo informático, sin autorización de su propietario o poseedor legítimo.

Al responsable del Acceso Informático Indevido se le aplicará de 1 a 3 meses de prisión, de 150 a 300 días multa así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Si quien realiza el Acceso Informático Indevido es el responsable del mantenimiento o seguridad del sistema de información sobre el que se perpetra, se le aplicará de 2 a 6 meses de prisión, de 300 a 600 días multa así como el pago de la reparación de daños y perjuicios ocasionados.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

Tipos Penales Protectores de la Seguridad y Normal Funcionamiento de las Vías de Comunicación y de los Medios de Transporte

Artículo 81.- Los Ataques a las Vías de Comunicación y a los Medios de Transporte Dolosos consisten en:

(REFORMA, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

- I. La interrupción total o parcial que se haga de cualquier forma a los servicios de comunicación, vialidades y de transporte locales;
- II. La retención de cualquier vehículo destinado al servicio público de transporte de jurisdicción local, sin orden previa de autoridad;
- III. La destrucción, inutilización, o cambio de sentido o de lugar de una señal establecida para la seguridad de las vías de comunicación o medios de transporte; o
- IV. La violación por dos o más veces de la Ley de Vialidad en lo que se refiere a exceso de velocidad.

Para la adecuada aplicación de la presente figura típica, se entiende por vías de comunicación, las de tránsito destinadas habitualmente al uso público, sea quien fuere el propietario y cualquiera que fuere el medio de locomoción que se utilice en ellas.

Al responsable de Ataques a las Vías de Comunicación y a los Medios de Transporte Dolosos se le aplicarán de 6 meses a 4 años de prisión y de 10 a 200 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.



Si para la ejecución de los hechos descritos en este artículo se utilizan materias explosivas o incendiarias, la punibilidad será de 1 a 6 años de prisión y de 15 a 300 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO **Tipos Penales Protectores de la Dignidad de los Muertos**

Artículo 82.- Se afecta la dignidad de las personas muertas o cadáveres, mediante:

- I. Su destrucción, mutilación, incineramiento, ocultamiento, inhumación o exhumación, sin la debida autorización de las autoridades sanitarias correspondientes;
- II. Usarlos para cualquier fin, sin la autorización de las autoridades competentes;
- III. Sustraer o esparcir sus cenizas, cometer actos de vilipendio sobre los mismos o violar el lugar donde éstos se encuentren; o
- IV. Profanarlos con actos de necrofilia.

Al responsable de las conductas descritas en este artículo, se le aplicarán de 6 meses a 3 años de prisión y de 15 a 50 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO **Tipos Penales Protectores de la Seguridad Interior del Estado**

Artículo 83.- La Rebelión consiste en el levantamiento de armas por un grupo de personas en contra del Gobierno del Estado, para:

- I. Abolir o reformar la Constitución Política de éste, o las instituciones que de ella emanen;
- II. Impedir la integración de éstas o su libre ejercicio y funcionamiento; o
- III. Separar de sus cargos al Gobernador, diputados al Congreso Estatal, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Secretario General de Gobierno, Procurador General de Justicia, Presidentes Municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos.

A los responsables de Rebelión se les aplicarán de 1 a 8 años de prisión, de 30 a 150 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y privación de derechos políticos hasta por 5 años.

Si el inculpado ostenta el carácter de servidor público o empleado del Gobierno del Estado, ser además destituido del cargo o empleo, y se le inhabilitará para obtener otro de las mismas características por el término de 10 años.

Artículo 84.- Se equipara a la Rebelión:

- I. El impedir que las fuerzas del Gobierno del Estado reciban el auxilio necesario para ejercer sus funciones de defensa;
- II. El revelar o entregar el servidor público, a los inculpados de la rebelión, información estratégica, que por razón de su empleo o cargo, pueda tener acceso a ella;



III. El mantener relaciones con los inculpados de la Rebelión, para proporcionales noticias concernientes a operaciones militares u otras que pudieran ser útiles, una vez realizado el levantamiento; o

IV. El tener voluntariamente un empleo, cargo subalterno o comisión en el lugar ocupado por los inculpados de la rebelión.

A los responsables de Rebelión Equiparada se les aplicarán de 1 a 8 años de prisión, de 15 a 50 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y privación de derechos políticos hasta por cinco años.

Artículo 85.- La Sedición consiste en:

I. La resistencia o ataque a la autoridad, para impedirle el libre ejercicio de sus funciones, por personas físicas reunidas tumultuariamente y sin armas; o

II. La invitación formal y directa que se haga de cualquier forma, para desobedecer las leyes legalmente promulgadas.

A los responsables de Sedición se les aplicarán de 2 a 5 años de prisión y de 15 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 86.- El Motín consiste en la reunión en forma tumultuaria que cause grave desorden público, con el objeto de buscar el reconocimiento o concesión de algún derecho.

A los responsables de Motín se les aplicarán de 2 a 5 años de prisión y de 20 a 100 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

CAPITULO DÉCIMO SEXTO

Tipos Penales Protectores del Sistema Electoral

(REFORMA, P.O.E. 12 DE DICIEMBRE DE 2005, DECRETO 79)

Artículo 87.- Los Atentados al Sistema de Elección Popular consisten en:

I. Votar o intentar votar estando impedido para ello en términos de la legislación electoral vigente;

II. Votar más de una vez, en un mismo proceso electoral, y respecto del mismo cargo motivo de elección;

III. Votar o intentar votar, con una credencial de elector no expedida a su nombre, o credencial para votar con fotografía falsa;

IV. Obstaculizar o interferir en el desarrollo legal del proceso electoral;

V. Votar o intentar votar, portando armas;



VI. Omitir el desempeñar, sin causa justificada, las funciones electorales que se le encomienden, y de las cuales haya sido notificado personalmente, por las autoridades competentes;

VII. Negarse los fedatarios públicos a dar fe de los actos o hechos respecto de los cuales legalmente se solicite su intervención, en términos de la legislación electoral vigente;

VIII. Hacer proselitismo o propaganda política dentro de los tres días anteriores al de la elección o el día de la votación a favor de algún partido político, coalición o candidato;

IX. Inducir al electorado a abstenerse de votar, durante el desarrollo del proceso electoral correspondiente;

X. Falsificar, alterar, apoderarse sin derecho o destruir documentos públicos destinados al desarrollo de procesos electorales;

XI. Violar en cualquier forma el secreto del voto;

XII. Recoger o solicitar la entrega, sin causa prevista por la ley, credencial para votar con fotografía en poder de los ciudadanos;

XIII. Inducir al electorado a abstenerse de votar; o hacerlo a favor de cualquier partido político, coalición o candidato, cuando se tenga el carácter de Ministro de cualquier culto religioso;

XIV. Inmiscuirse en asuntos de orden político, siendo extranjero;

(REFORMA, P.O.E. 14 DE JULIO DE 2008, DECRETO 78)

XV. Realizar el servidor público propaganda o promoción a favor de partido político, coalición o candidato, utilizando tiempo de sus labores asignadas o los recursos del erario público;

XVI. Teniendo el carácter de funcionario electoral:

a) Abstenerse de cumplir con sus obligaciones, sin causa justificada, y en perjuicio del proceso electoral;

b) Obstaculizar o impedir el desarrollo legal del proceso electoral;

c) Ejercer presión sobre los electores para inducirlos a votar por un partido, coalición o candidato, en el interior de la casilla o en el lugar donde los electores se encuentren en espera de emitir su voto;

d) Instalar, abrir o cerrar dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstas por la legislación electoral vigente, o que aquella sea instalada en lugar distinto al legalmente señalado, o impida la instalación en el lugar que le corresponda;

e) Expulsar de la casilla electoral, sin causa justificada, al o los representantes de algún partido político o les impida el ejercicio de los derechos que la legislación electoral vigente les conceda;

f) No tomar las medidas legales adecuadas para evitar la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad y el secreto del voto;

(REFORMA, P.O.E. 30 DE AGOSTO DE 2010, DECRETO 473)



g) Dar a conocer dolosamente a cualquier medio masivo de comunicación o persona información falsa, antes durante o después del desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;

(REFORMA, P.O.E. 30 DE AGOSTO DE 2010, DECRETO 473)

h) Permitir o tolerar que una persona vote sin que cumpla con los requisitos de ley; o

(ADICIÓN, P.O.E. 30 DE AGOSTO DE 2010, DECRETO 473)

i) Introducir en urnas o sustraer de ellas, o bien, permitir que se introduzcan en las urnas o se sustraiga de ellas, una o más boletas electorales en forma ilícita.

(REFORMA, P.O.E. 30 DE AGOSTO DE 2010, DECRETO 473)

XVII. Contratar propaganda en radio, televisión o prensa, a favor o en contra de un partido político, candidato o precandidato;

(REFORMA, P.O.E. 30 DE AGOSTO DE 2010, DECRETO 473)

XVIII. Difundir, en cualquier tiempo, a nombre de un aspirante, precandidato, candidato, Asociación Política Nacional o Estatal, o bien, Partido Político cualquier programa gubernamental sin incluir claramente visible o audible la leyenda “Este programa es público y ajeno a cualquier Partido Político”; o

(ADICIÓN, P.O.E. 30 DE AGOSTO DE 2010, DECRETO 473)

XIX. Introducir o sustraer ilícitamente de urnas una o más boletas electorales.

(REFORMA, P.O.E. 30 DE AGOSTO DE 2010, DECRETO 473)

A los responsables de los hechos descritos en las Fracciones I a la XV, así como XIX del presente Artículo, se les aplicarán de 6 meses a 2 años de prisión. A los responsables de los hechos descritos en los diversos incisos de la Fracción XVI y la Fracción XVII del presente Artículo, se les aplicará de 2 a 6 años de prisión, así como suspensión de sus derechos políticos por el término de 4 a 6 años. A los responsables de los hechos descritos en la Fracción XVIII, de 3 meses a 1 año de prisión y de 1000 a 2000 días multa.

(REFORMA, P.O.E. 12 DE DICIEMBRE DE 2005, DECRETO 79)

Artículo 88.- También serán considerados Atentados al Sistema de Elección Popular, las conductas que realicen los servidores públicos y que se describen enseguida:

I. No prestar con la debida oportunidad la ayuda o auxilio solicitados por las autoridades electorales, en términos de ley;

(REFORMA, P.O.E. 14 DE JULIO DE 2008, DECRETO 78)

II. Obligar, presionar, condicionar, u otorgar beneficios o prebendas, en cualquier tiempo a los empleados del lugar donde desarrollen sus labores, a afiliarse, inscribirse, trabajar o a emitir su voto a favor o en contra de un partido político, coalición o candidato;

III. Condicionar la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, a la emisión del voto a favor de un partido político, coalición o candidato;

(REFORMA, P.O.E. 14 DE JULIO DE 2008, DECRETO 78)

IV. Destinar fondos, bienes, servicios, vehículos, inmuebles o equipos que tenga a su disposición o resguardo en virtud de su cargo, al apoyo de uno o varios partidos políticos, coaliciones o candidatos, o proporcione tal apoyo a través de sus subordinados;



(REFORMA, P.O.E. 14 DE JULIO DE 2008, DECRETO 78)

V. Impedir la realización de reuniones, asambleas o manifestaciones pacíficas o la realización de cualquier otro acto de proselitismo electoral;

(ADICIÓN, P.O.E. 14 DE JULIO DE 2008, DECRETO 78)

VI. Difundir bajo cualquier modalidad de comunicación en radio, televisión, prensa o internet, su nombre, imagen, voz o símbolos que impliquen promoción personalizada con cualquier fin, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud o para la protección civil en caso de desastre;

(ADICIÓN, P.O.E. 14 DE JULIO DE 2008, DECRETO 78)

VII. Aplicar recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, para influir a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición; o

(ADICIÓN, P.O.E. 14 DE JULIO DE 2008, DECRETO 78)

VIII. Difundir en los medios de comunicación social o Internet, propaganda gubernamental a partir de los treinta días previos a la Jornada Electoral hasta la conclusión de ésta, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud o para la protección civil en casos de desastre.

(REFORMA, P.O.E. 14 DE JULIO DE 2008, DECRETO 78)

Al responsable de los hechos descritos en las Fracciones I a la VII del presente Artículo, se le aplicarán de 2 a 9 años de prisión, así como suspensión de sus derechos políticos por el término de 4 a 9 años, sin perjuicio de aplicar las reglas del Concurso, por la comisión de algún otro hecho delictivo.

CAPITULO DÉCIMO SÉPTIMO

Tipos Penales Protectores del Fisco Estatal

Artículo 89.- La Defraudación Fiscal consiste en:

- I.** Utilizar el engaño o el aprovechamiento del error para omitir total o parcialmente el pago de algún crédito fiscal;
- II.** Proporcionar datos falsos una persona física al realizar su inscripción en el registro de contribuyentes, en perjuicio del interés fiscal;
- III.** Grabar o manufacturar sin autorización de la Secretaría de Finanzas del Estado, matrices, punzones, dados, clichés o negativos, semejantes a los que la propia Secretaría usa para imprimir, grabar o troquelar comprobantes de pago de prestaciones fiscales y objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal;
- IV.** Imprimir, grabar o troquelar sin autorización de la Secretaría de Finanzas del Estado, placas, tarjetones o comprobantes de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal;
- V.** Alterar en sus características, las placas, tarjetones o comprobantes de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal;
- VI.** Usar, vender o poner en circulación, placas, tarjetones o comprobantes de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal;



- VII.** Consignar en las declaraciones que se presenten para fines fiscales, ingresos o utilidades menores que los realmente obtenidos, o deducciones falsas;
- VIII.** Proporcionar con falsedad a las autoridades fiscales que lo requieran, los datos que obren en su poder y que sean necesarios para determinar la producción, la base gravable o los impuestos que cause;
- IX.** Ocultar a las autoridades fiscales estatales, total o parcialmente, la producción sujeta a impuestos o el monto de las ventas;
- X.** No expedir los documentos con los requisitos establecidos por las disposiciones fiscales para acreditar el pago de un impuesto.
- XI.** Traficar con productos, sin llenar los requisitos de control a que obliguen las disposiciones fiscales a los fabricantes, portadores, comerciantes o expendedores;
- XII.** No enterar a las autoridades fiscales dentro del plazo del requerimiento que se le haga, de las cantidades que haya retenido o recaudado de los contribuyentes por concepto de créditos fiscales;
- XIII.** Llevar dos o más libros similares o sistemas informáticos con distintos asientos o datos para registrar sus operaciones contables, fiscales o sociales;
- XIV.** Destruir, ordenar o permitir la destrucción total o parcial de los libros de contabilidad o sistemas informáticos previstos en la fracción anterior;
- XV.** Utilizar pastas o encuadernaciones de los libros a que se refiere la fracción XIII, para sustituir o cambiar las páginas foliadas, o alterar los sistemas informáticos de contabilidad que correspondan;
- XVI.** Confeccionar o utilizar facturas, notas o comprobantes apócrifos;
- XVII.** Hacer mal uso de los incentivos fiscales o aplicarlos para usos distintos de los que fueron otorgados;
- XVIII.** Obtener beneficios sin tener derecho a ello, de un subsidio o estímulo fiscal.

Al responsable de Defraudación Fiscal se le aplicarán de 2 a 6 de prisión y de 25 a 150 días multa y al pago total de los daños y perjuicios ocasionados, si el monto de lo defraudado es inferior a 100 días de salario, y si se rebasa tal monto, la pena será de 4 a 12 años de prisión y de 50 a 250 días multa y al pago total de los daños y perjuicios ocasionados.

Cuando no se pueda determinar con exactitud la cuantía del crédito fiscal que se defraudó, se aplicarán de 6 meses a 2 años de prisión y de 10 a 100 días multa y al pago total de los daños y perjuicios ocasionados.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO

Tipos Penales Protectores del Equilibrio Ecológico

(REFORMA, P.O.E. 12 DE FEBRERO DE 2004, DECRETO 147)

Artículo 90.- Los Atentados al Equilibrio Ecológico Dolosos consisten en:



I. Fabricar, elaborar, transportar, distribuir, comerciar, almacenar, poseer, usar, rehusar, reciclar, recolectar, tratar, desechar, descargar, disponer, comerciar o realizar actos con materiales o residuos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas del Estado, sin la autorización de la autoridad estatal competente o contraviniendo los términos en que aquella se haya concedido;

II. Despedir o descargar en la atmósfera, gases, humos y polvos que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas del Estado;

III. Descargar, depositar o infiltrar aguas residuales, desechos o contaminantes en los suelos, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas del Estado, sin la autorización de la autoridad estatal competente o contraviniendo los términos en que aquella se haya concedido;

IV. Generar emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica que ocasionen graves daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas del Estado, rebasando los límites fijados en las normas técnicas propuestas por la Ley del Equilibrio Ecológico y de Protección del Ambiente en el Estado.

V. Generar o causar por cualquier medio o forma, alteraciones, destrucción, daños o enfermedades graves a las áreas verdes, flora, fauna, salud pública o a los ecosistemas del Estado.

Al responsable de Atentados al Equilibrio Ecológico Dolosos se le aplicarán de 1 a 10 años de prisión y de 20 a 200 días multa, reparación total de los daños y perjuicios causados y suspensión, privación e inhabilitación de derechos, funciones, cargos, comisiones, empleos o profesiones de 6 meses a 2 años.

Artículo 91.- Para los efectos del presente título, actúa dolosamente el que conociendo los elementos de la descripción típica o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho punible descrito. También actúa dolosamente el que, queriendo producir el resultado de lesión o de peligro, produce otro, por error en la persona o en el objeto, y se aplicará en este caso, la pena o medida de seguridad correspondiente al tipo comprobado, valorándose las circunstancias de configuración del hecho.

(ADICIÓN, P.O.E. 12 DE FEBRERO DE 2004, DECRETO 147)

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO

Tipos penales protectores de las personas

(DEROGACIÓN, P.O.E. 15 DE MARZO DE 2006, DECRETO 143)

Artículo 91 A.- Se deroga.

(DEROGACIÓN, P.O.E. 15 DE MARZO DE 2006, DECRETO 143)

Artículo 91 B.- Se deroga.

(DEROGACIÓN, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

Artículo 91 C.- Se deroga.

(ADICIÓN ARTÍCULO, P.O.E. 12 DE FEBRERO DE 2004, DECRETO 147)

Artículo 91 D.- La Discriminación consiste en:



I. Provocar o incitar al odio o a la violencia, o negar o restringir derechos laborales por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud; y

II. Vejar o excluir a alguna persona o grupo de personas cuando dichas conductas tengan por resultado un daño material o moral;

Al responsable de Discriminación se le aplicará pena de 6 meses a 2 años de prisión y de 15 a 50 días multa.

Si las conductas descritas en este artículo las realiza un servidor público se le aumentará en una mitad el mínimo y el máximo de la punibilidad descrita en el párrafo anterior.

No serán punibles las conductas descritas en este artículo, si se trata de medidas tendientes a la protección de grupos sociales desfavorecidos.

(ADICIÓN ARTÍCULO, P.O.E. 12 DE FEBRERO DE 2004, DECRETO 147)

Artículo 91 E.- La Explotación de Grupos Socialmente Desfavorecidos consiste en obtener un lucro o ganancias ilícitas mediante la exhibición o explotación de personas vulnerables por razón de su edad, condición social o discapacidad.

Al responsable de la explotación de grupos socialmente desfavorecidos se le aplicarán de 6 meses a 2 años de prisión y de 15 a 50 días multa.

(ADICIÓN CAPÍTULO, P.O.E. 23 DE ABRIL DE 2007, DECRETO 314)

CAPITULO VIGÉSIMO

Tipos Penales Protectores de la Salud Pública

(ADICIÓN ARTÍCULO, P.O.E. 23 DE ABRIL DE 2007, DECRETO 314)

Artículo 91 F.- Los atentados a la Salud Pública consisten en:

I. Comerciar o expender sustancias beta-agonistas para fines distintos a los médico-terapéuticos;

II. Administrar sustancias beta-agonistas a los animales cuyas carnes o productos se destinen al consumo humano;

III. Sacrificar animales o destinar los productos de animales de abasto para consumo humano, a los que se les haya administrado sustancias beta-agonistas;

IV. Comerciar o expender carnes o productos de animales para consumo humano, a los que se les haya administrado sustancias beta-agonistas; y

V. Expedir certificados oficiales de no presencia de sustancias beta-agonistas en animales o productos destinados al consumo humano, a los cuales se les haya administrado.

En el caso de los atentados a la Salud Pública a que se refieren las fracciones I, II y III se le aplicará al responsable de 3 a 6 años de prisión y de 400 a 800 días multa; en el caso de la Fracción IV se le aplicará al responsable de 1 a 3 años de prisión y de 250 a 500 días multa; y en el caso de la Fracción V, se le aplicará al responsable de 4 a 8 años de prisión y de 500 a 1000 días multa; en todos los casos, el responsable deberá hacer el pago total de los daños y perjuicios ocasionados.



Se exceptúa la responsabilidad del sujeto activo derivada de la Fracción IV, cuando demuestre que no tenía conocimiento de que la carne o productos animales para consumo humano que comercializa o expende se encuentren contaminados con sustancias beta-agonistas.

(ADICIÓN CAPÍTULO, P.O.E. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2008, DECRETO 125)

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO

Tipos Penales Protectores de la Movilización de los Sistemas de Respuesta de Emergencia

(ADICIÓN, P.O.E. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2008, DECRETO 125)

Artículo 91 G.- El Uso Indebido de Llamadas Telefónicas para movilizar los sistemas de respuesta de emergencia consiste en:

I. Permitir o realizar mensajes o llamadas, sin que exista necesidad o justificación, a cualquier sistema de respuesta de llamadas telefónicas de emergencia o su equivalente que preste este tipo de servicios; y

II. Permitir o realizar una llamada telefónica a los sistemas de respuesta de llamadas telefónicas de emergencias o su equivalente para dar un aviso falso de alerta, emergencia, ayuda a un particular o cualquier otra situación que genere la movilización o presencia del cuerpo de bomberos, personal de emergencias médicas, personal de protección civil o elementos de las corporaciones de seguridad pública.

Al responsable del Uso Indebido de Llamadas Telefónicas para movilizar los sistemas de respuesta de emergencia se le aplicarán de 6 meses a 2 años de prisión y de 50 a 100 días multa.

En caso de reincidencia en las conductas señaladas en las Fracciones I y II de este Artículo se le impondrán de 2 a 4 años de prisión y de 100 a 200 días multa.

Tratándose de la conducta prevista en la Fracción II de este Artículo se impondrán de 3 a 8 años de prisión y de 200 a 300 días multa y al pago total de los daños y perjuicios causados, si la conducta del infractor provoca un accidente o daños a consecuencia de su llamada falsa.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS FIGURAS TÍPICAS CULPOSAS

CAPÍTULO PRIMERO Tipos Penales Protectores de la Vida y la Salud Personales

Artículo 92.- El Homicidio Culposo consiste en privar de la vida a un ser humano, por incumplimiento de un deber de cuidado que debía y podía haber observado el autor, según sus condiciones personales y las circunstancias de realización del hecho.

Al responsable de Homicidio Culposo se le aplicarán de 3 a 7 años de prisión y de 25 a 175 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y privación de 1 a 3 años para ejercer profesión u oficio.

Si el Homicidio Culposo se comete por la conducción de vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas que produzcan en el inculpaado efectos similares, se aplicarán al



responsable de 5 a 15 años de prisión, de 50 a 180 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados e inhabilitación para obtener licencia para conducir de 2 a 5 años.

(REFORMA, P.O.E. 12 DE FEBRERO DE 2004, DECRETO 147)

Artículo 93.- El Aborto Culposo consiste en provocar la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, por incumplimiento de un deber de cuidado que debía y podía haber observado el autor, según sus condiciones personales y las circunstancias de realización del hecho.

Al responsable de Aborto Culposo se le aplicarán de 6 meses a 2 años de prisión y de 20 a 40 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Si el Aborto Culposo se comete por la conducción de vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas que produzcan en el autor efectos similares, se aplicarán al responsable de 3 a 12 años de prisión, de 40 a 150 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados e inhabilitación para obtener licencia para conducir de 2 a 5 años.

La punibilidad prevista en el presente artículo no se aplicará si el aborto se causa por conducta culposa de la mujer embarazada.

(REFORMA, P.O.E. 12 DE FEBRERO DE 2004, DECRETO 147)

Artículo 94.- Las Lesiones Culposas consisten en la alteración de la salud o la provocación de cualquier otro daño en el cuerpo humano, por incumplimiento de un deber de cuidado que debía y podía haber observado el autor, según sus condiciones personales y las circunstancias de realización del hecho.

Al responsable de Lesiones Culposas se le aplicarán:

I. De 3 a 6 meses de prisión, de 10 a 50 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, si no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos o más de 15 días; o

(REFORMA, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

II. De 2 a 7 años de prisión, de 25 a 150 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados y privación de 1 a 2 años para ejercer profesión u oficio, si ponen en peligro la vida, independientemente del tiempo que tarden en sanar; si no ponen en peligro la vida y dejan a la víctima cicatriz notable y permanente o le provocan la disminución de facultades o el normal funcionamiento de órganos o miembros, o le producen incapacidad temporal de hasta un año para trabajar; o le provocan la pérdida definitiva de cualquier función orgánica, miembro, órgano o facultad; o le causan una enfermedad incurable o deformidad incorregible, o incapacidad de más de un año para trabajar.

(REFORMA, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

Si las Lesiones Culposas se cometen por la conducción de vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas que produzcan en el autor efectos similares, se aplicarán al responsable de 3 a 12 años de prisión, de 40 a 150 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados e inhabilitación para obtener licencia para conducir de 2 a 5 años.

(DEROGACIÓN ÚLTIMO PARRAFO, P.O.E 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

CAPÍTULO SEGUNDO

Tipos Penales Protectores del Patrimonio



(REFORMA, P.O.E. 12 DE FEBRERO DE 2004, DECRETO 147)

Artículo 95.- El Daño en las Cosas Culposos consiste en la destrucción o deterioro de cosa ajena o propia, en perjuicio de otro, por incumplimiento de un deber de cuidado que debía y podía haber observado el autor, según sus condiciones personales y las circunstancias de realización del hecho.

Al responsable de Daño en las Cosas Culposos se le aplicarán de 3 meses a 2 años de prisión, de 15 a 100 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Si el Daño en las Cosas Culposos se comete por la conducción de vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas que produzcan en el autor efectos similares, se aplicarán al responsable de 2 a 5 años de prisión, de 40 a 150 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados y suspensión o inhabilitación para obtener licencia para conducir de 2 a 5 años.

(DEROGACIÓN ÚLTIMO PARRAFO, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

CAPÍTULO TERCERO

Tipos Penales Protectores de la Seguridad y el Normal Funcionamiento de las Vías de Comunicación y de los Medios de Transporte

Artículo 96.- Los Ataques a las Vías de Comunicación y a los Medios de Transporte Culposos consisten en la interrupción total o parcial que se haga a los servicios de comunicación y de transporte locales o la destrucción o inutilización de una señal establecida para la seguridad de las vías de comunicación o medios de transporte, por incumplimiento de un deber de cuidado que debía y podía haber observado el autor, según sus condiciones personales y las circunstancias de realización del hecho.

Para la adecuada aplicación de la presente figura típica, se entiende por vías de comunicación, las de tránsito destinadas habitualmente al uso público, sea quien fuere el propietario y cualquiera que fuere el medio de locomoción que se utilice en ellas.

Al responsable de Ataques a las Vías de Comunicación y a los Medios de Transporte Culposos se le aplicarán de 3 meses a 2 años de prisión y de 10 a 200 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

CAPÍTULO CUARTO

Tipos Penales Protectores del Equilibrio Ecológico

Artículo 97.- Los Atentados al Equilibrio Ecológico Culposos consisten en desechar, descargar, o realizar actos con materiales o residuos que ocasionen o puedan ocasionar daños; o despedir o descargar en la atmósfera, gases, humos y polvos que ocasionen o puedan ocasionar daños; o descargar, depositar o infiltrar aguas residuales, desechos o contaminantes en los suelos, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas del Estado, rebasando los límites fijados en las normas técnicas propuestas por la Ley del Equilibrio Ecológico y de Protección del Ambiente en el Estado, por incumplimiento de un deber de cuidado que debía y podía haber observado el autor, según sus condiciones personales y las circunstancias de realización del hecho.



Al responsable de Atentados al Equilibrio Ecológico Culposos, se le aplicarán de 6 meses a 4 años de prisión, de 10 a 100 días multa, reparación total de los daños y perjuicios causados y suspensión, privación e inhabilitación de derechos, funciones, cargos, comisiones, empleos o profesiones de 6 meses a 2 años.

TÍTULO TERCERO DEL CONTENIDO DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

(REFORMA P.O.E. 17 DE JUNIO 2011, DECRETO 87)

Artículo 98.- La Prisión consiste en la privación de la libertad personal del responsable, con la posibilidad de imposición de trabajo y estudio obligatorios, y se ejecutará en los establecimientos o lugares y con las modalidades que al efecto señale la presente legislación y la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Aguascalientes.

Tan pronto como un sentenciado a pena de prisión ingrese a un establecimiento, se le realizará un estudio de su personalidad y se establecerá un programa de reinserción social, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus intereses.

Para efecto de esta legislación la reinserción social se entenderá como un conjunto de condiciones y bases del respeto a los derechos humanos, del trabajo, capacitación para el mismo, educación, salud y deporte como medios para garantizar el desarrollo social del sentenciado, procurando que no vuelva a delinquir y lleve una vida de respeto a la norma, en términos del Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad internacional en materia de derechos humanos del que el Estado Mexicano sea parte.

En toda pena de prisión, se computará el tiempo de la prisión preventiva y el arraigo a favor del sentenciado.

(REFORMA, P.O.E. 08 DE AGOSTO DE 2011, DECRETO 114)

Artículo 99.- La Multa consiste en el pago al Estado de una cantidad de dinero que se fijará por días - multa y que no podrán exceder de doce mil.

Artículo 100.- El día multa equivale a la percepción neta diaria del responsable del hecho delictivo al momento de cometerlo, tomando en cuenta todas sus percepciones, siendo el límite inferior el equivalente al salario mínimo vigente en el Estado.

Si el responsable se negare a cubrir el importe de la multa que se le imponga, se hará efectiva en términos de la presente legislación.

(ADICIÓN, P.O.E. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DECRETO 276)

Artículo 100 A.- El decomiso consistirá en la pérdida de la propiedad, a favor de las víctimas u ofendidos y/o del Estado, de los bienes relacionados con el hecho punible o de los utilizados como instrumento para cometerlo.



El destino de los bienes decomisados atenderá a lo establecido por el Artículo 117 de esta Legislación Penal.

Artículo 101.- La Reparación de Daños y Perjuicios consiste en:

I. La restitución de la cosa obtenida por el hecho delictivo, o si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II. La indemnización por el daño material, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del hecho delictivo, sean necesarios para la recuperación de la víctima, así como de los perjuicios que se le causen o a quienes dependen económicamente de él u ofendidos;

III. La indemnización por el daño moral, entendiéndose por éste la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, y su monto será de uno a tres tantos del importe fijado para el pago de daño material, y cuando éste no se hubiese cuantificado o no pudiera cuantificarse, el tribunal fijará la indemnización correspondiente, de acuerdo con las circunstancias del caso, la cual será de uno a cinco tantos de la multa impuesta al sentenciado por el delito de que se trate; y

IV. Tratándose de las figuras típicas que puedan concretizar los servidores públicos, la reparación de daños y perjuicios abarcará la restitución de la cosa o de su valor, y, además, hasta dos tantos el valor de la cosa o de los bienes obtenidos por el hecho delictivo específico.

Artículo 102.- En los casos de las figuras típicas de homicidio y lesiones, dolosas o culposas, y a falta de pruebas específicas para cuantificar el daño material, los jueces tomarán como base dos tantos de la tabulación de indemnización que fija la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima y tomando como base la utilidad o salario que hubiese percibido, y si éste no percibía salario o utilidad, o no pudiere determinarse, el monto de la indemnización se fijará tomando como base el salario mínimo general que rijan en el Estado en el momento de la producción del resultado lesivo.

(REFORMA, P.O.E. 12 DE FEBRERO DE 2004, DECRETO 147)

Artículo 103.- Tienen derecho a la reparación de los daños y perjuicios, en el siguiente orden:

I. La víctima del hecho delictivo;

II. Los ofendidos, teniendo tal carácter las personas que acrediten plenamente la relación familiar o la dependencia económica que tengan o hayan tenido con la víctima; y

III. Las personas físicas o entidades privadas o públicas que acrediten haber realizado erogaciones a favor de víctima u ofendido, con motivo de los hechos punibles materia del procedimiento.

Artículo 104.- Son terceros obligados al pago de la reparación de los daños y perjuicios:

I. Los ascendientes, por los hechos delictivos o punibles de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad o custodia;



II. Los tutores y los custodios, por los hechos delictivos o punibles de los inimputables que se hallen bajo su responsabilidad;

III. Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de dieciséis años, por los hechos punibles que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos;

IV. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los hechos delictivos o punibles que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de sus servicios;

V. Las sociedades o agrupaciones, por los hechos delictivos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes aplicables, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla la sociedad conyugal, pues en todo caso, cada cónyuge responde con sus bienes propios por la reparación de los daños y perjuicios que cause; y el Estado y los Municipios, por los hechos delictivos que cometan los servidores públicos con motivo o en el desempeño de sus funciones.

Los propietarios de vehículos serán solidariamente responsables con el responsable del hecho delictivo o punible, por los daños y perjuicios que causen con su utilización, si éstos se realizan bajo su dirección o dependencia.

(REFORMA, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

En el caso de los supuestos establecidos en las Fracciones I a III del presente Artículo, se requerirá del pago de la reparación de los daños y perjuicios a los terceros obligados, al existir importe y nombre de los beneficiarios en el procedimiento penal correspondiente, en los términos establecidos para el efecto en la presente legislación y el Código de Procedimientos Civiles.

(REFORMA, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

En el caso de los supuestos establecidos en las fracciones IV a V del presente Artículo, se requerirá del pago de la reparación de los daños y perjuicios a los terceros obligados, al existir importe y nombre de los beneficiarios en el procedimiento penal correspondiente, por la autoridad judicial, y será en los términos establecidos en la presente Legislación, y del Código de Procedimientos Civiles, pero sólo en los casos en que se acredite que el directamente obligado no cuenta con los recursos suficientes para cubrir su pago.

Artículo 105.- La obligación de pagar la reparación de los daños y perjuicios es preferente con respecto a cualesquiera otras contratadas con posterioridad al hecho delictivo, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales.

Artículo 106.- El pago de la reparación de los daños y perjuicios tiene el carácter de pena pública y siempre se exigirá su pago por el Ministerio Público en todo procedimiento penal, y los tribunales y autoridades competentes, no podrán absolver al responsable del pago de dicha reparación, si se ha emitido una sentencia condenatoria o si se determina la aplicación de medida de seguridad.

(ADICIÓN, P.O.E. 16 DE JULIO DE 2012, DECRETO 217)

El incidente de ejecución de la reparación de daños y perjuicios se iniciará de oficio por la autoridad judicial, una vez que la sentencia haya causado ejecutoria. Su inicio se notificará personalmente a las partes para el efecto de que, en un término común de quince días hábiles, ofrezcan las pruebas que



permitan cuantificar su monto, o manifiesten su desinterés en proponerlas. Desahogada la prueba ofrecida, o en caso de no haberse propuesto, la autoridad judicial resolverá el incidente.

(ADICIÓN, P.O.E. 16 DE JULIO DE 2012, DECRETO 217)

Para cuantificar la obligación de reparar el daño, se tomará en cuenta el monto de cualquier erogación efectuada o futura que se acredite, con el fin de que se restablezcan las cosas al estado en que se encontraban antes de la comisión del hecho punible, en los casos en que esto sea factible.

(ADICIÓN, P.O.E. 16 DE JULIO DE 2012, DECRETO 217)

El incidente se tramitará por una sola vez, y su duración no podrá exceder de sesenta días hábiles, contados a partir de la notificación de su apertura hasta su total conclusión.

Artículo 107.- Cuando sean varios los responsables en la comisión del hecho delictivo, el pago de la reparación de los daños y perjuicios, se hará en forma mancomunada y solidaria.

(REFORMA P.O.E. 17 DE JUNIO 2011, DECRETO 87)

Artículo 108.- La autoridad judicial, teniendo en cuenta el monto que haya sido establecido por concepto de pago de daños y perjuicios y la situación económica del responsable, podrá fijar los plazos para cubrir su importe, los que en conjunto no excederán de un año, debiendo para ello exigir garantías suficientes. Si se establecen tales pagos diferidos, se fijaran los intereses legales correspondientes, tanto de carácter ordinario como moratorios.

(REFORMA P.O.E. 17 DE JUNIO 2011, DECRETO 87)

Artículo 109.- Si el responsable se niega a pagar voluntariamente el monto de la reparación de los daños y perjuicios, se estará a lo dispuesto en la presente legislación y a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Aguascalientes.

Artículo 110.- La Suspensión consiste en la pérdida temporal, del responsable, de sus derechos, funciones, cargos, empleos, comisiones o profesiones que haya estado ejerciendo.

La Privación consiste en la pérdida definitiva, del responsable, de sus derechos, funciones, cargos, empleos, comisiones o profesiones que haya estado ejerciendo.

La Inhabilitación implica la incapacidad legal, temporal o definitiva, del responsable, a obtener o ejercer derechos, funciones, cargos, empleos, comisiones o profesiones.

La Suspensión es de dos clases:

- I. La que resulta como consecuencia de la ejecución de la pena de prisión; y
- II. La que por sentencia se establece como pena.

Respecto de lo ordenado en la Fracción I, la suspensión dejará de surtir sus efectos al momento en que la autoridad ejecutora dé por cumplida la pena de prisión, sea por compurgación total o por obtención de beneficios, y se informará de ello, mediante oficio, a las autoridades que hayan tenido conocimiento de tal situación.

Artículo 111.- La Pena de Prisión produce la Suspensión de los derechos políticos, así como los de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario, interventor, síndico o representante



de ausentes, y dejará de surtir sus efectos al momento en que la autoridad ejecutora dé por cumplida la referida pena de prisión, sea por compurgación total o por obtención de beneficios, y se informará de ello, mediante oficio, a las autoridades que hayan tenido conocimiento de tal situación.

Artículo 112.- La autoridad jurisdiccional, a petición del Ministerio Público, y con relación a los hechos punibles motivo del procedimiento, podrá aplicar, además de las penas que legalmente correspondan para cada figura típica, las siguientes Medidas de Seguridad:

I. Publicación Especial de Sentencia;

II. Confinamiento, prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella;

III. Aseguramiento, decomiso, destrucción y pérdida de objetos, instrumentos y productos del delito;

IV. Caución; y

V. Vigilancia de Autoridad.

Artículo 113.- La Publicación Especial de Sentencia consiste en la inserción de los puntos resolutivos de la misma en el Periódico Oficial del Estado y en uno o más diarios que circulen en el Estado. Podrá ordenarla la autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público o de la Defensa, en aquellos procedimientos que por su relevancia social, hayan sido objeto de análisis por la opinión pública, y será a costa del sentenciado.

Artículo 114.- El Confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. La autoridad jurisdiccional hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública y las necesidades del responsable y de las víctimas u ofendidos.

Artículo 115.- La autoridad jurisdiccional, tomando en cuenta las circunstancias del hecho delictivo y las propias del responsable, podrá disponer que éste no vaya a una circunscripción territorial determinada o que no resida en ella. Estas prohibiciones, como el confinamiento, se podrán fijar por un término de seis meses a tres años y se impondrán adicionalmente por la comisión de cualquier delito, e incluso en cualquier etapa del procedimiento, específicamente cuando el inculpado obtenga su libertad provisional bajo caución.

Artículo 116.- Las autoridades competentes que conozcan del procedimiento, procederán al inmediato aseguramiento de los bienes relacionados con el hecho punible en cualquier etapa del procedimiento penal, cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos utilizados, para el posterior efecto del decomiso si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán solamente cuando el hecho delictivo sea doloso. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título esté en alguno de los supuestos de la figura jurídica del encubrimiento, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero y de la relación de éste con el responsable del hecho delictivo básico, en su caso.

(ADICIÓN, P.O.E. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DECRETO 276)

Cuando se trate de bienes inmuebles se deberá ordenar la inscripción respectiva en el Registro Público de la Propiedad.

(REFORMA, P.O.E. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DECRETO 276)



Artículo 117.- El destino de los instrumentos, objetos o productos del hecho delictivo se determinará por la autoridad jurisdiccional en primer lugar al pago de la reparación de los daños y perjuicios a favor de las víctimas u ofendidos, y en caso de existir remanente, al Fondo de Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito.

(REFORMA, P.O.E. 12 DE FEBRERO DE 2004, DECRETO 147)

Si se tratare de sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, la que, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Dicha autoridad podrá disponer aún antes de declararse su decomiso, estas medidas de precaución, incluyendo su destrucción, si fuere indispensable.

(REFORMA, P.O.E. 12 DE FEBRERO DE 2004, DECRETO 147)

Respecto de los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o judiciales que no hayan sido asegurados o decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación que se haga al interesado se procederá de la siguiente forma:

(REFORMA, P.O.E. 12 DE FEBRERO DE 2004, DECRETO 147)

a) Si los objetos o valores referidos no se pueden conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata, aplicándose a lo conducente las reglas que se establecen en el inciso c);

(REFORMA, P.O.E. 12 DE FEBRERO DE 2004, DECRETO 147)

b) Cuando su naturaleza lo permita serán aprovechados en beneficio de la procuración o impartición de justicia y podrán ser entregados en depósito a los servidores públicos, mediante resolución fundada y motivada dictada por el Procurador General de Justicia o el tribunal competente según sea el caso. Dicho aprovechamiento no causará al Estado costo alguno;

(REFORMA, P.O.E. 12 DE FEBRERO DE 2004, DECRETO 147)

c) Si los objetos no reúnen las características descritas en el inciso anterior, se enajenarán en subasta pública, conforme al procedimiento establecido para remates en el Código Fiscal del Estado, y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si notificado no se presenta dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la procuración o administración de justicia según sea el caso, previas las deducciones de los gastos ocasionados al respecto.

Artículo 118.- La Caución consiste en la garantía sobre la posesión de las cosas y para no ofender. Será establecida en la sentencia por la autoridad jurisdiccional, a petición del Ministerio Público, en aquellos casos en que sea necesaria, y se hará efectiva cuando el sentenciado altere los objetos de que tenga posesión, o realice actos de molestia a las personas que se ordene no incomodar. El monto se fijará en base al valor de las cosas que se entreguen en posesión o de las características de la persona objeto de protección.

(REFORMA P.O.E. 17 DE JUNIO 2011, DECRETO 87)

Artículo 119.- Cuando en la sentencia se determine la suspensión condicional de la pena de prisión, se podrá ordenar, a petición del Ministerio Público, la Vigilancia de la Autoridad Ejecutora sobre el sentenciado, cuya duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión impuesta.

La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado, observación y orientación de su conducta, por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para coadyuvar a la reeducación social del sentenciado y a la protección de la comunidad. El no cumplimiento de las indicaciones de la



autoridad ejecutora a cargo del sentenciado, se considera causa suficiente para revocar el beneficio de la suspensión.

Artículo 120.- Cuando en la comisión del hecho delictivo se hubiere utilizado como medio o instrumento a una persona jurídica colectiva, se aplicarán a esta última las siguientes medidas de seguridad:

- I. Intervención;
- II. Suspensión;
- III. Disolución o Liquidación;
- IV. Prohibición para realizar determinados actos y operaciones;
- V. Remoción de funcionarios; y
- VI. Multa, Reparación de Daños y Perjuicios y Publicación Especial de Sentencia.

Artículo 121.- Las Medidas de Seguridad señaladas en el artículo anterior, se aplicarán de la siguiente forma:

- I. Intervención de sus órganos de representación, con las atribuciones que al Interventor confiere la ley aplicable a la materia, sin que su duración pueda exceder de dos años;
- II. Suspensión temporal de actividades, en términos de la ley de la materia, hasta por dos años;
- III. Disolución y liquidación de las personas jurídicas, en términos de la ley de la materia;
- IV. Prohibición de hasta dos años para realizar determinados actos u operaciones, limitándose exclusivamente a los que señale la autoridad y que deberán tener relación directa con el hecho delictivo cometido; y
- V. Remoción de sus funcionarios, solo por el tiempo indispensable para sustituirlos conforme a la ley de la materia.

Con relación a la multa, pago de reparación de daños y perjuicios y publicación especial de sentencia, se estará a lo dispuesto por esta Legislación, respecto a lo señalado para las personas físicas, con las adecuaciones correspondientes tratándose de personas colectivas, en tratándose de la multa.

TÍTULO CUARTO **DE LAS NORMAS AMPLIADORAS O DELIMITADORAS DE LAS FIGURAS TÍPICAS**

Artículo 122.- El contenido de las figuras típicas descritas en la presente Legislación obliga a todos los habitantes del Estado de Aguascalientes, sin excepción alguna, sean nacionales o extranjeros, residentes o transeúntes, y las consecuencias jurídicas establecidas se aplicarán a los responsables, por los hechos punibles que se inicien, preparen o cometan en el Estado, y respecto de aquellos que se inicien o preparen fuera del Estado, cuando el resultado se produzca en la entidad. Por lo tanto, se tendrá por ejecutado el hecho punible descrito en cada figura típica, en el lugar y tiempo en que se concrete el resultado de lesión o de peligro del bien jurídico tutelado.



(REFORMA, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

Artículo 123.- Cuando entre la comisión de un hecho punible y la extinción de la pena o medida de seguridad aplicadas, entrare en vigor un nuevo precepto legal en materia penal o se modificare uno vigente, se aplicará aquella norma que mantenga un equilibrio adecuado entre los derechos constitucionales de la víctima y del inculpado, sin que se afecten notablemente aquellos, situación que siempre será resuelta por la autoridad judicial que conozca del caso.

Artículo 124.- Para que puedan aplicarse legalmente las penas y medidas de seguridad previstas en cada una de las figuras típicas de la presente Legislación, debe acreditarse en cada hecho punible, la existencia de los siguientes elementos, para la configuración del delito:

- I. La Conducta;
- II. La Tipicidad;
- III. La Antijuridicidad; y
- IV. La Culpabilidad.

Tratándose de sujetos declarados inimputables, para que se les pueda aplicar la correspondiente medida de seguridad, bastará la acreditación de los elementos descritos en las fracciones I a III.

Artículo 125.- El delito es Instantáneo cuando su consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos; es Permanente o Continuo cuando la consumación se prolonga en el tiempo; y Continuado cuando con unidad de propósito y pluralidad de conductas, se configura una misma figura típica en perjuicio de la misma víctima.

Artículo 126.- La conducta puede ser de acción u omisión.

El resultado de lesión o de peligro será atribuido al inculpado cuando fuere consecuencia de la acción y medios adecuados para producirlo, salvo que hubiesen sobrevenido en virtud de un acontecimiento ajeno a la propia acción.

El resultado de lesión o de peligro, se entenderá cometido por omisión, cuando la no evitación de aquel, al infringir un especial deber jurídico del inculpado equivalga, según el sentido del texto de la Ley, a una causación. A tal efecto, se equiparará la acción a la omisión:

- a) Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar; o
- b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido por el particular tipo penal, mediante una acción y omisión precedente.

La conducta de acción u omisión puede ser de contenido doloso o de contenido culposo.

Artículo 127.- Serán considerados inculpados del hecho punible:

- I. Los denominados Autores, cuando realicen la actividad típica por sí solos, conjuntamente o por medio de otro, del que se sirvan como instrumento;



II. Los denominados Partícipes, cuando inducen directamente al autor o co-autores a ejecutar la actividad típica, y los que cooperan en su ejecución con una conducta sin la cual no se habría efectuado;

III. Los denominados Cómplices que cooperan a la ejecución de la actividad típica con conductas anteriores o posteriores a la misma, previo acuerdo con el autor o co-autores; y

IV. Los que intervinieren con otros en la comisión del hecho, aunque no conste cual de ellos produjo directamente el resultado.

Los autores, partícipes o cómplices a que se refiere el presente artículo, responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Artículo 128.- Sólo serán considerados inculpados del hecho punible las personas físicas.

Si varias personas toman parte en la realización de un hecho punible determinado y alguna de ellas realiza uno distinto, sin existir acuerdo con las otras, todas serán consideradas como inculpados en la comisión del nuevo hecho punible, salvo que concurran los requisitos siguientes:

I. Que el nuevo hecho punible no sirva de medio adecuado para cometer el principal o inicial;

II. Que el nuevo hecho punible no sea una consecuencia necesaria o natural del principal o inicial, o de los medios utilizados; o

III. Que no se haya sabido antes que se iba a cometer el nuevo hecho punible.

Artículo 129.- El aumento, disminución o exclusión de las penas o medidas de seguridad, fundados en las calidades, en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un hecho delictivo, no son aplicables a los demás autores, partícipes o cómplices.

Son aplicables los que se fundan en circunstancias objetivas, si los demás autores, partícipes o cómplices tienen conocimiento de ellas en el momento de la realización del hecho.

Artículo 130.- No existe conducta cuando se provoca un resultado de lesión o de peligro, por fuerza física irresistible, impedimento físico o cualquier otro caso en que haya ausencia de voluntad del inculpado.

Artículo 131.- Cuando algún integrante o representante de una persona jurídica colectiva, con excepción de las instituciones del Estado, facilite los medios para la comisión de un hecho punible, de modo que éste resulte cometido a su nombre, bajo su amparo o en beneficio de ella, los tribunales, con la audiencia del representante legal de aquélla, aplicarán las medidas jurídicas previstas para el efecto por esta Legislación, sin perjuicio de la responsabilidad individual por el o los hechos delictivos cometidos.

(REFORMA, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

Artículo 132.- La tipicidad se integra, cuando a los elementos objetivos contenidos en la descripción típica de la norma penal, se adecua a la conducta desplegada por el sujeto activo.

Artículo 133.- Un hecho punible se considera antijurídico cuando el inculpado incumple un mandato o viola una prohibición y lesiona o pone en peligro un interés jurídicamente tutelado o protegido por la figura típica de que se trate.



Artículo 134.- La realización de una conducta típica y antijurídica, se justifica:

I. Cuando exista consentimiento de la víctima, legitimada para otorgarlo, y siempre que el bien jurídico afectado sea de aquellos de que puedan disponer libremente los particulares;

II. Cuando se actúa en defensa de bienes jurídicos, propios o ajenos, repeliendo una agresión imprevista, actual o inminente, sin derecho, y siempre que exista la necesidad razonable del medio empleado para impedir la o rechazarla, y que no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende;

III. Cuando en situación de peligro grave, actual o inminente, para un bien jurídico, propio o ajeno, se lesionare otro bien jurídico de igual o menor jerarquía, para evitar un resultado lesivo mayor, siempre que el titular del bien salvado no haya provocado el propio peligro y que no se tenga al alcance otro medio utilizable y menos perjudicial;

IV. Cuando se actúa en cumplimiento de un deber jurídico, siempre y cuando no exista el solo propósito de causar daño a otro; y

V. Cuando se actúa por obediencia legítima y jerárquica, aún cuando la orden constituya comisión de un hecho delictivo, si esta circunstancia no es notoria, ni se prueba que el sujeto activo la conocía, ni era previsible racionalmente.

Artículo 135.- Para que la conducta típica y antijurídica pueda ser considerada delictiva, debe además realizarse culpablemente.

La culpabilidad consiste en el juicio de reproche que formula la autoridad judicial al inculpado, por ser éste imputable, y a partir de que haya realizado la conducta típica y antijurídica, de manera dolosa o culposa.

Artículo 136.- Si el inculpado, al realizar la conducta típica productora del resultado de lesión o de peligro, padece trastorno mental o se encuentra en una etapa de desarrollo intelectual retardado, que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo a esa comprensión, atendiendo a las peculiaridades de su personalidad y a las circunstancias específicas de su comportamiento, los tribunales, tomando en cuenta opinión médica especializada sobre las características personales de tal inculpado, ordenará la aplicación de una medida de seguridad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplica en los casos en que el inculpado hubiere preordenado su estado de trastorno mental, con carácter transitorio, por haber ingerido bebidas alcohólicas o mediante el uso de narcóticos u otras sustancias que produzcan efectos semejantes.

Artículo 137.- No se formulará juicio de reproche si el inculpado realizare la conducta típica provocadora de un resultado de lesión o de peligro, bajo coacción o amenaza de un mal actual y grave, sea o no provocado por la acción de un tercero, cuando razonablemente no pueda exigírsele una conducta diversa; o si realiza tal conducta bajo un error invencible, respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción típica.

Artículo 138.- Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se producen varios resultados de lesión o de peligro.



Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se producen varios resultados de lesión o de peligro. No hay concurso en los casos de delito continuado.

Artículo 139.- Existe tentativa punible cuando la resolución de provocar un resultado lesivo se exterioriza realizando los actos que deberían producirlo u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del inculpado, pero se provoca con ello la puesta en peligro del bien jurídico protegido por la norma.

Para la aplicación de penas o medidas de seguridad en los casos de tentativa, los tribunales tendrán en cuenta el grado a que se hubiese llegado en la ejecución del hecho de contenido doloso.

LIBRO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO PENAL

TÍTULO PRIMERO *PRINCIPIOS BÁSICOS*

Artículo 140.- A nadie se le aplicará una pena o medida de seguridad, sino después de haberse dictado una resolución firme, obtenida en un procedimiento regular, llevado a cabo conforme a las disposiciones de esta Legislación, con observancia estricta de las garantías establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 141.- Ninguna persona podrá ser procesada, penada o sometida a una medida de seguridad, sino por los tribunales o instituciones designadas y facultadas por la presente Legislación, antes del hecho de la causa.

(REFORMA P.O.E. 17 DE JUNIO 2011, DECRETO 87)

Artículo 142.- Corresponde exclusivamente a los tribunales del Estado todo lo relativo a la imposición penas y medidas de seguridad así como la exacta aplicación de las mismas en los términos de las leyes de la materia.

Artículo 143.- El procedimiento penal ordinario se integra con las siguientes fases:

I. La de averiguación previa, cuyo objetivo será el de llevar a cabo la investigación de los hechos punibles; estará a cargo exclusivamente del Ministerio Público y de sus auxiliares, y será lo suficientemente completa para que pueda determinarse sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal;

II. La de averiguación procesal, que se subdivide en preinstrucción e instrucción.

La preinstrucción comprende del auto de radicación del procedimiento por la autoridad judicial, hasta la resolución que decide la situación jurídica del inculpado, con el auto de formal prisión o el de libertad por falta de elementos. Tiene por objeto la realización de las actuaciones que permitan determinar la existencia del hecho punible, materia de la instrucción y del juicio, su clasificación conforme a la figura típica aplicable mediante el acreditamiento del cuerpo del delito, y la probable



responsabilidad del inculpado, con fijación de los correspondientes niveles de autoría, participación o complicidad.

La instrucción comprende, del auto de formal prisión al auto que la declara cerrada. Abarca las diligencias practicadas por y ante la autoridad judicial, con el fin de averiguar las circunstancias peculiares del inculpado y los factores existenciales concurrentes en el hecho punible típico, para el efecto de determinar la existencia de la culpabilidad o inculpabilidad de aquél y de las posibles causas de justificación, así como la información necesaria para el establecimiento de los montos relativos al pago de la reparación de daños y perjuicios;

III. La del juicio, que comprende del auto que declara cerrada la instrucción a la sentencia ejecutoria. En esta etapa, el Ministerio Público funda su acusación y el inculpado su defensa ante la autoridad judicial, la cual valorará los medios probatorios aportados para pronunciar la sentencia definitiva; y

(REFORMA P.O.E. 17 DE JUNIO 2011)

IV. La de ejecución, que comprende el momento en que el sentenciado es puesto a disposición del Juez de Ejecución por virtud de sentencia ejecutoriada, para que cumpla con la sentencia, hasta la extinción de las penas y medidas de seguridad aplicadas.

En la solicitud de los beneficios de preliberación o de libertad preparatoria deberá intervenir el Ministerio Público, para resolver lo relativo a la adecuación de las penas o medidas de seguridad.

(REFORMA, P.O.E. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006, DECRETO 213)

Artículo 144.- Los procedimientos especiales que se den con motivo de hechos punibles claramente tipificados y en los que hayan participado personas inimputables, servidores públicos con fuero constitucional o fármaco dependientes o alcohol dependientes, se regirán por las disposiciones establecidas en la presente Legislación. Los menores de 18 años, se regirán por la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Aguascalientes.

TÍTULO SEGUNDO SUJETOS Y AUXILIARES DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO La Víctima y Ofendido

Artículo 145.- En la integración de los procedimientos penales ordinario y especiales, a cargo de las autoridades facultadas para el efecto, la víctima u ofendido de los hechos punibles materia de la investigación, podrá hacer valer todos y cada uno de los derechos descritos en el Apartado "B" del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se les reconoce legalmente el carácter de sujetos del procedimiento penal. Para tal efecto, podrán solicitar se les tenga por designado como representante legal a quien posea título de Licenciado en Derecho debidamente registrado en términos de ley.

(REFORMA, P.O.E. 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, DECRETO 299)

Asimismo, y si la víctima u ofendidos carecen de medios económicos o no son beneficiarios de algún sistema de seguridad social, recibirán de parte del Gobierno del Estado, por medio de la institución autorizada para el efecto, la atención médica y psicológica que sea necesaria, así como el pago de los servicios funerarios que se requieran, en los términos que disponga la ley aplicable, cuyo costo se incluirá en la sentencia que en su momento se dicte y en la que se establezca la responsabilidad penal del inculpado, quien cubrirá al Estado los gastos realizados al efecto. Tal apoyo sólo se



realizará tratándose de hechos punibles que afecten la vida, la libertad, la salud personal, la libertad sexual, la seguridad sexual, el normal desarrollo físico y psicosexual, así como la familia.

La víctima, ofendido o sus legítimos representantes, podrán solicitar el aseguramiento de sus derechos o la restitución en el goce de éstos, o que se decrete el embargo precautorio de los bienes en que pueda hacerse efectiva, en su oportunidad, la reparación de los daños y perjuicios, en los términos previstos por esta Legislación.

Artículo 146.- La víctima u ofendido en un hecho punible, deberá proporcionar al Ministerio Público, todos aquellos datos, indicios y/o medios probatorios que tenga en su poder, que sirvan para acreditar los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

Artículo 147.- El Ministerio Público deberá notificar personalmente a la víctima u ofendido de un hecho punible, las determinaciones que establezca sobre el No Ejercicio de la Acción Penal, Reserva de la Averiguación Previa o Ejercicio de la Acción Penal.

Artículo 148.- La víctima u ofendido del hecho punible, o sus representantes legítimos, coadyuvarán con el Ministerio Público durante el desarrollo del procedimiento, proporcionando a los tribunales, por conducto de aquél o directamente, todos los elementos que tenga y que conduzcan a comprobar el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado, así como la procedencia y monto de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del hecho punible. Cuando las autoridades ministeriales o judiciales consideren que no es necesario el desahogo de la diligencia solicitada, deberán fundar y motivar adecuadamente tal negativa.

Reconocida la personalidad procesal de la víctima u ofendidos del hecho punible por el tribunal que conozca del asunto, o de sus representantes legítimos, formularán conclusiones y podrán interponer los recursos que esta Legislación señala.

CAPÍTULO SEGUNDO El Ministerio Público

Artículo 149.- Corresponde al Ministerio Público, en los términos previstos por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la investigación de los hechos punibles y la persecución de sus autores, partícipes y cómplices, del ejercicio de la acción penal y de la acusación que corresponda en el procedimiento, ante los tribunales e instituciones facultadas del Estado. Con este propósito, realizará todos los actos necesarios para cumplir este fin, conforme a las disposiciones de esta legislación y a la ley que lo organiza.

(REFORMA P.O.E. 17 DE JUNIO 2011)

Será responsable, específicamente, el de integrar la averiguación previa, dirigir a la policía y a sus auxiliares en tales funciones, y tendrá el carácter de autoridad durante esta fase, con pleno respeto a la investidura jurisdiccional; de sujeto procesal en las fases de la averiguación procesal, juicio y de ejecución. Tratándose de procedimientos penales especiales, el Ministerio Público tendrá la intervención que esta legislación específicamente le señale.

Artículo 150.- Serán auxiliares del Ministerio Público para el desempeño de sus funciones, los servidores públicos que señala la Ley Orgánica de tal Institución.



Artículo 151.- En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la legislación penal y deberá formular los requerimientos e instancias conforme a este criterio.

Artículo 152.- El Ministerio Público formulará sus determinaciones, requerimientos, peticiones y conclusiones, debidamente fundadas y motivadas, de manera que se basten a sí mismas, sin remitirse a dictámenes anteriores.

Artículo 153.- En el ejercicio de sus funciones el Ministerio Público dispondrá sólo de las facultades y poderes que esta legislación le autoriza. Si la regla que otorga tal facultad o poder no discrimina, a él también le corresponderá la respectiva facultad.

Artículo 154.- Los funcionarios del Ministerio Público deberán apartarse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los magistrados, jueces y secretarios.

El apartamiento de oficio o la recusación, serán resueltos informalmente, en principio por el superior jerárquico, según su ley orgánica, cuidando de averiguar los hechos que lo fundan y de dar suficiente oportunidad a los interesados para que manifiesten sus puntos de vista. Producido el requerimiento, se reemplazará inmediatamente al funcionario.

La resolución no dará lugar a recurso alguno y sólo podrá renovarse el requerimiento si nuevas circunstancias apoyan el mismo motivo u otro diferente.

Si la resolución establece el apartamiento, el reemplazo será definitivo, aunque posteriormente desaparezcan sus motivos.

CAPÍTULO TERCERO **La Policía**

Artículo 155.- Los funcionarios policiales serán auxiliares del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa.

La policía, por orden del Ministerio Público, deberá investigar los hechos punibles que se le encomienden, impedir que los atentados o cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los presuntos responsables y reunir los elementos de prueba útiles para dar base al ejercicio de la acción penal.

(REFORMA, P.O.E. 2 DE MARZO DE 2009, DECRETO 208)

La policía podrá solicitar información a cualquier persona y deberá rendir informe previo al Ministerio Público, sobre el resultado de sus investigaciones, dentro de los primeros cinco días, a partir de haber recibido la solicitud de auxilio y el informe definitivo a más tardar dentro de los quince días siguientes; pero no podrá obtener confesiones; si lo hace, éstas carecerán de todo valor probatorio.

Artículo 156.- Los funcionarios o elementos de la policía, sea identificada ésta como preventiva, de vialidad, ministerial, bancaria o privada, realizarán sus tareas de apoyo a la investigación de hechos punibles, bajo la supervisión directa del Ministerio Público, y deberán ejecutar sus órdenes, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la cual estén sometidos.

Deberán también cumplir las órdenes que, para la tramitación del procedimiento, les dirijan los jueces ante quienes penda el procedimiento.



El Ministerio Público supervisará el correcto cumplimiento de las funciones de la policía en lo que se refiere a la investigación de hechos punibles, y podrá girarle instrucciones generales al respecto, cuidando su organización administrativa, para tales fines.

Artículo 157.- Los funcionarios o elementos de policía, en la tarea de investigación que les es propia, cumplirán con lo siguiente:

I. Cuidar que se conserven los vestigios, rastros o indicios del hecho punible y que el estado de cosas no se modifique hasta que llegue al lugar de los hechos la autoridad ministerial y así lo disponga ésta, por instrucción particular o general, o el tribunal de la causa en su caso, describiendo provisionalmente el estado de personas, cosas y lugares;

II. Allanar domicilios y llevar a cabo las inspecciones de personas y lugares, y los secuestros urgentes, con autorización emitida para el efecto por las autoridades jurisdiccionales;

III. Privar de la libertad personal deambulatoria a los probables responsables, en los casos y términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por esta Legislación, con la obligación de ponerlos inmediatamente a disposición del Ministerio Público; y

IV. Prevenir todos los hechos punibles que llegaren a su conocimiento, informar al Ministerio Público sobre ellos y proceder a practicar las investigaciones preliminares.

Artículo 158.- Los funcionarios o elementos de policía que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente, serán sancionados por sus superiores jerárquicos, a pedido del Ministerio Público responsable de la averiguación previa correspondiente, previo informe del interesado, con:

a) Apercibimiento;

b) Multa de hasta 5 días de salario; o

c) Suspensión de sus labores hasta por 30 días.

Lo anterior sin perjuicio de iniciar persecución penal cuando corresponda.

CAPÍTULO CUARTO Los Peritos Oficiales

Artículo 159.- Los peritos oficiales, como auxiliares inmediatos del Ministerio Público, serán responsables con éste y con los funcionarios de policía, del aseguramiento de la prueba o cadena de custodia en la investigación de cada hecho punible.

Artículo 160.- La cadena de custodia se integra por todas aquellas medidas necesarias para evitar que los elementos materiales de prueba o indicios, sean alterados, ocultados o destruidos, y garantizar la autenticidad de tales elementos, para su adecuado examen, asegurando que pertenecen al hecho investigado, sin confusión, adulteración o sustracción. Estos elementos de prueba o indicios se mantendrán en lugar seguro y protegidos, sin que puedan tener acceso a ellos personas no autorizadas en su manejo.



Al momento de recaudar los elementos materiales de prueba o indicios, se debe dejar constancia en el acta de la diligencia que corresponda, haciendo la descripción completa y discriminada, registrando su naturaleza, lugar exacto de donde fue removido o tomado y funcionario que lo obtiene.

Al solicitarse un procedimiento de análisis técnico o científico, o para la elaboración de dictámenes periciales, la recolección la debe de efectuar el personal calificado, capacitado o entrenado para tal actividad. En consecuencia, toda transferencia de custodia debe quedar registrada en el expediente que corresponda, indicando fecha, hora, nombre, firma de quien recibe y de quien entrega, descripción del elemento material, y el lugar donde habrá de depositarse.

CAPÍTULO QUINTO Los Tribunales

Artículo 161.- La valoración jurídica de los hechos punibles consignados por el Ministerio Público y la aplicación de las consecuencias jurídicas de privación de derechos establecidos en esta legislación, le corresponderá a los tribunales que establezcan la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial. Su jurisdicción será improrrogable e irrenunciable.

Artículo 162.- Corresponde exclusivamente a los tribunales con jurisdicción en materia penal del Estado y con sujeción a las disposiciones de esta legislación y de las demás leyes aplicables:

I. Determinar cuando un hecho punible constituye o no delito;

II. Declarar sobre la existencia o no existencia de la responsabilidad penal de las personas consideradas como probables responsables en la comisión de un delito; y

(REFORMA P.O.E. 17 DE JUNIO 2011, DECRETO 87)

III. Imponer las penas y medidas de seguridad que se establecen en la presente legislación y conforme a lo dispuesto por la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Aguascalientes.

Artículo 163.- Será competente el tribunal del partido judicial en que el hecho punible se hubiera cometido. Si se hubiera ejecutado en más de uno, será competente el que haya prevenido en la causa.

Artículo 164.- Si el hecho punible se hubiere cometido fuera del territorio del Estado, pero hubiera producido su resultado dentro de éste, será competente el juzgador del lugar en el que se haya producido tal resultado; si éste se hubiera producido en más de una circunscripción, será competente el juzgador que haya prevenido en la causa.

Artículo 165.- Cuando una persona hubiere participado en dos o más hechos punibles cuyo conocimiento corresponda a tribunales de distinta competencia, los procedimientos respectivos se tramitarán simultáneamente y se sentenciará, en lo posible, sin atender a ningún orden de prelación, prestándose ambos tribunales el auxilio judicial debido, salvo que para ello se presentaren inconvenientes de carácter práctico, especialmente los derivados de las funciones de defensa, en cuyo caso los procedimientos se tramitarán y se sentenciarán sucesivamente, con prelación para el tribunal de mayor jerarquía, suspendiéndose los demás procedimientos hasta que los inconvenientes desaparezcan o se dicten las sentencias.



Entre tribunales de igual jerarquía, cuando no sea posible la tramitación simultánea, tendrá prelación aquel que conozca del hecho punible más grave; a igual gravedad, aquel que conozca la causa cuya fecha de iniciación sea más antigua.

En estos casos se suspenderá el término para la prescripción.

Artículo 166.- Los procedimientos que se sigan por hechos punibles conexos, deberán acumularse y será competente:

- I. El tribunal que deba conocer el hecho punible típico que tenga señalada una punibilidad mayor; o
- II. El tribunal que haya prevenido la causa si la punibilidad es equivalente.

Artículo 167.- Los hechos punibles son conexos:

- I. Cuando hayan participado varias personas conjuntamente;
- II. Cuando hayan sido cometidos por varias personas en distintos lugares o tiempos, si ha mediado acuerdo entre ellas; o
- III. Si se han cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otros, o para procurar a los responsables la impunidad.

Artículo 168.- En cualquier etapa del procedimiento que corresponda a la autoridad jurisdiccional, antes de que se dicte sentencia, los tribunales estarán facultados para declararse de oficio incompetentes para conocer de determinados asuntos y ordenar su remisión a aquél que considere competente. No podrá realizarse tal declaración en los casos en que se tenga que resolver previamente sobre medidas procedimentales urgentes, tales como arraigo, cateo, orden de aprehensión o resoluciones de término constitucional.

Artículo 169.- Cualquiera de los sujetos procesales reconocidos en un procedimiento y con interés legal suficiente, podrán promover una cuestión de competencia, bien por inhibitoria, ante aquel tribunal al cual consideran competente, o por declinatoria, ante aquel tribunal que tramita el procedimiento y al cual consideran incompetente. Quien utilice alguno de estos medios no podrá abandonarlo para recurrir al otro, ni emplearlos simultánea y sucesivamente.

Al promover la cuestión, quien la proponga, deberá expresar, como requisito para que se admita la Instancia, que no ha utilizado el otro medio; si resultare lo contrario, aunque la cuestión se resuelva según su pedido o fuere abandonada, se le aplicará una multa de diez a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 170.- La cuestión de competencia o la fundada en la conexión de causas, sólo podrán ser propuestas hasta antes de comenzada la audiencia final de juicio.

Artículo 171.- Propuesta la declinatoria, el tribunal mandará dar vista a los otros sujetos procesales interesados, por el término de tres días comunes y resolverá lo que corresponda dentro de los tres días siguientes. Si el tribunal decide que es competente, continuará conociendo del asunto. En caso contrario, remitirá el expediente al tribunal que estime conveniente. Este último resolverá si acepta o no la competencia en un término de tres días, y en caso afirmativo seguirá conociendo del asunto. Si no la acepta, suspenderá el procedimiento y remitirá el expediente al Supremo Tribunal de Justicia, comunicando de esto al tribunal que le haya remitido tal expediente.



El Supremo Tribunal de Justicia emitirá resolución al respecto dentro de un término de cinco días, contados a partir de la fecha en que reciba el expediente, y enviará el mismo al tribunal que sea declarado competente.

Artículo 172.- La inhibitoria se promoverá ante el tribunal que se estime competente, el cual resolverá lo que corresponde dentro de los tres días siguientes de acordada la solicitud. Si estima que es competente, librará oficio inhibitorio al tribunal que conozca del procedimiento, a fin de que le remita el expediente.

El tribunal requerido dará vista a los sujetos procesales interesados por el término de tres días, para que se manifiesten sobre su competencia, y resolverá dentro de los tres días siguientes. Si admite la competencia del tribunal requirente, le remitirá el expediente. En caso contrario, suspenderá el procedimiento y remitirá el expediente al Supremo Tribunal de Justicia, comunicando de esto al tribunal requirente para que, a su vez, remita sus actuaciones a tal instancia.

El Supremo Tribunal de Justicia emitirá resolución al respecto dentro de un término de cinco días, contados a partir de la fecha en que reciba el expediente y constancias de actuaciones relativas, y enviará éstas al tribunal que sea declarado competente.

Artículo 173.- El tribunal declarado competente, continuará de oficio el procedimiento, a partir del último acto realizado por el primero. Lo actuado por el tribunal incompetente será válido si se tratare del mismo fuero. Si fuere de distinto fuero, el tribunal competente dictará auto declarando abierta la Instrucción, procediéndose enseguida conforme a las disposiciones de esta Legislación.

Artículo 174.- Los incidentes sobre competencia se tramitarán por cuerda separada.

Artículo 175.- Los Magistrados, los Jueces y los Secretarios deben excusarse de conocer los asuntos en que intervengan, cuando exista cualesquiera de las causas de impedimento que enseguida se señalan. Su silencio y omisión se considerará falta grave.

Son causas de excusión las siguientes:

- I. Tener parentesco en línea recta, sin limitación de grados; en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado, y en la colateral por afinidad hasta el segundo grado, con alguno de los sujetos procesales interesados, sus representantes o defensores;
- II. Tener amistad íntima o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I;
- IV. Haber presentado denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los sujetos procesales interesados;
- V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados, o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que haya seguido hasta la en que se tome conocimiento del asunto;



- VI.** Haber sido sujeto de procedimiento penal el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de denuncia presentada ante las autoridades por alguno de los sujetos procesales interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- VII.** Tener pendiente de resolución, su cónyuge o sus parientes en los grados expresados por la fracción I, un asunto semejante al que se trata;
- VIII.** Aceptar presentes o servicios de alguno de los sujetos procesales interesados;
- IX.** Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los sujetos procesales interesados, sus representantes o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- X.** Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los sujetos procesales interesados;
- XI.** Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los sujetos procesales interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o legado, o ha hecho alguna manifestación en ese sentido;
- XII.** Ser el cónyuge o alguno de los hijos del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los sujetos procesales interesados;
- XIII.** Haber sido el magistrado, juez en el mismo asunto, en otra instancia, o el juez, haber sido secretario en la misma instancia; y,
- XIV.** Haber sido agente del Ministerio Público, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los sujetos procesales interesados.

Cuando un magistrado, juez o secretario no se excuse a pesar de tener algún impedimento, las partes podrán recusarlo sólo con expresión de causa.

Las causas de impedimento no pueden ser dispensadas por voluntad de los sujetos procesales interesados.

Artículo 176.- La recusación puede interponerse en cualquier tiempo, pero antes de la audiencia final de juicio en primera instancia o antes de la vista del asunto en segunda instancia, y su promoción suspenderá el procedimiento en lo principal, pero sólo cuando se cuestione a magistrados o jueces.

Si después de las audiencias señaladas en el párrafo anterior, hubiera cambio en el personal de los tribunales, la recusación sólo será admitida si se propone dentro de los tres días siguientes al en que se notifique el auto de cambio de personal.

Artículo 177.- Interpuesta la recusación por la parte interesada, la cuál deberá ser por escrito en el que se indiquen los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes, el recusado deberá dirigir oficio al superior que deba calificar aquélla, con inserción del escrito en que se haya promovido, del proveído correspondiente y de las constancias que sean indispensables. Dentro de los tres días siguientes, contados a partir de que se reciba la documentación referida, se dictará la resolución que corresponda.



Admitido el impedimento o calificada como existente la causa de una recusación, el impedido o recusado quedará separado del conocimiento del asunto, remitiéndose éste a quien corresponda de conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Cuando se deseche la recusación, se impondrá al recusante una multa de 10 a 50 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 178.- No procederá la recusación:

I. Al cumplimentar exhortos;

II. En los incidentes de competencia;

III. En la calificación de los impedimentos para efecto de excusa o recusación; y

IV. Cuando se interponga durante el término constitucional fijado para resolver la situación jurídica del inculcado.

Artículo 179.- Contra las resoluciones que califiquen un impedimento o decidan sobre la procedencia o no de la recusación, no cabe recurso alguno.

CAPÍTULO SEXTO El Inculcado

Artículo 180.- Para los efectos de esta Legislación, se denominará Indiciado a toda persona, perseguida penalmente, y en contra de la cual aún no se le haya decretado auto de formal prisión; procesado a aquella persona a quien se le haya decretado auto de formal prisión, y sentenciado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia ejecutoria. El concepto de inculcado se utilizará para hacer referencia a cualquiera de los tres rubros señalados, indistintamente.

Artículo 181.- En la primera oportunidad, el inculcado será identificado por su nombre, datos personales y señas particulares. Si se negare a proporcionar tales datos o los diere falsamente, se procederá a la identificación por testigos o por otros medios que se consideren útiles. La duda o el error sobre ellos, no alterará el curso del procedimiento, y podrán ser corregidos en cualquier oportunidad, aún durante la ejecución de la pena o medida de seguridad. Si la corrección se realiza en la fase de ejecución de la pena o medida de seguridad impuesta, se informará de ello a las autoridades que conocieron del procedimiento, para que hagan las anotaciones correspondientes.

Durante el desarrollo del procedimiento, se tomarán fotografías del inculcado o se podrá recurrir a la identificación dactiloscópica o a otro medio semejante, aún contra su voluntad, pero ello no implicará su ingreso en un registro o antecedente penal, que solamente podrá establecerse con sentencia condenatoria firme. Tal fotografía e identificación dactiloscópica se agregará necesariamente a las constancias de actuación que correspondan, previa la determinación que señale a una persona como posible autor, partícipe o cómplice de un hecho punible, por parte de las autoridades facultadas para la persecución penal.

(REFORMA P.O.E. 17 DE JUNIO 2011, DECRETO 87)



En todo caso la expedición de constancias de antecedentes penales, le corresponderá al Juez de Ejecución, y sólo a solicitud de otras autoridades judiciales en materia penal, para los efectos procedimentales a que haya lugar, y para aquellos casos en que leyes específicas así lo establezcan.

Artículo 182.- El inculpado deberá proporcionar en la primera oportunidad su domicilio real y fijar su domicilio dentro de la jurisdicción de la autoridad que conozca del asunto, y con posterioridad mantendrá actualizados esos domicilios, comunicando al Ministerio Público o al tribunal, según el caso, las variaciones que sufrieren.

(REFORMA P.O.E. 17 DE JUNIO 2011, DECRETO 87)

La inexactitud de su domicilio real será considerada como indicio de fuga, con todas las consecuencias legales que ello implique, pero las notificaciones realizadas en el domicilio especial, serán válidas. Si tal situación se presenta en la etapa de ejecución y el sentenciado se encuentra gozando de algún beneficio respecto de la pena de prisión que se le haya impuesto, se informará de ello al Juez de Ejecución para el efecto de que se ordene la búsqueda y captura del sentenciado.

Artículo 183.- Si el inculpado fuere considerado inimputable conforme a esta Legislación, quien ejerza la patria potestad o su tutor, podrán intervenir en el procedimiento con todas las facultades defensivas que la Ley otorga a los inculpados, sin perjuicio de su propia intervención.

Si la patria potestad fuere ejercida por el padre y por la madre, ellos actuarán bajo una única representación. El conflicto que pudiere suscitarse entre ellos, lo resolverá la autoridad que conozca del asunto.

(REFORMA, P.O.E. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006, DECRETO 213)

Artículo 184.- El inculpado, deberá ser sometido a exámenes de carácter físico y mental, si el hecho punible que se le atribuye es de contenido sexual o se espera una pena superior a los cinco años de privación de la libertad; si se trata de un mayor que haya cumplido los sesenta años de edad, tales exámenes deberán ser valorados plena y necesariamente por las autoridades encargadas de la aplicación de las penas o medidas de seguridad al momento de dictar resolución definitiva. Lo anterior se hará independientemente de la realización de los estudios técnicos de personalidad a cargo de las autoridades encargadas de la ejecución de las penas y medidas de seguridad.

Artículo 185.- Se podrá ordenar la investigación corporal o mental del inculpado, para la constatación de circunstancias de importancia para resolver en el procedimiento. Con esta finalidad, serán admisibles pequeñas extracciones de sangre, piel o cabello y otras intervenciones corporales, así como su inspección u observación, que no provoquen ningún perjuicio para la salud según la experiencia común, y que se efectuarán según las reglas de la ciencia médica, aún sin consentimiento del inculpado. Podrán ser ordenadas por el Ministerio Público o el tribunal, siempre que el experto que lleve a cabo la intervención no la considere riesgosa.

(REFORMA, P.O.E. 12 DE FEBRERO DE 2004, DECRETO 147)

Artículo 186.- Será declarado prófugo el inculpado que, sin grave impedimento, no compareciere a una citación, o se fugare del establecimiento o lugar donde estuviere bajo prisión preventiva, o se ausentare, sin permiso del Ministerio Público o del tribunal, del lugar asignado para residir.

La determinación o resolución de estar prófugo será emitida por la autoridad judicial, previa constatación de la incomparecencia, fuga o ausencia, expidiéndose, en consecuencia, las ordenes de reaprehensión relativas. Tales órdenes se darán a conocer también a las autoridades encargadas del control para salir del país, con mandato expreso de que lo impidan. Se podrán requerir informes y la



ejecución de las órdenes de forma inmediata, por los medios de comunicación establecidos, publicando, incluso, la fotografía, dibujo, datos y demás señas personales.

Artículo 187.- La determinación o resolución de estar prófugo implicará la revocación de la libertad que le hubiera sido concedida al inculpado, o del beneficio al sentenciado con pena de prisión.

Artículo 188.- Antes de comenzar su declaración ante las autoridades competentes, se comunicará detalladamente al inculpado, el hecho punible que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida, incluyendo aquellas que sean de importancia para la calificación típica, un resumen del contenido de las pruebas existentes y las disposiciones penales que se juzguen aplicables.

Se le advertirá también que puede abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio, así como del valor de su declaración a partir del conocimiento pleno de los supuestos referidos en el párrafo anterior.

En las declaraciones que preste será además instruido acerca de que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho. En este caso, si no estuviere presente, se dará aviso inmediato al Defensor por cualquier medio, para que comparezca y, de no ser hallado, se designará inmediatamente a un Defensor de Oficio.

Será informado también acerca de que puede requerir la práctica de medios de prueba, efectuar las citas de las personas que considere convenientes, dictar su declaración o presentarla por escrito.

Artículo 189.- Si el Inculpado desea declarar, se comenzará por invitarlo a dar su nombre, apellidos, sobrenombre o apodo, si lo tuviere, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio real y legal, principales lugares de residencia, condiciones de vida, nombre, estado y profesión de sus padres, cónyuge e hijos y de las personas con quien vive, de cuáles dependen o están bajo su cuidado, a expresar si antes ha sido perseguido penalmente, y en su caso, por qué causa, ante qué tribunal, que sentencia recayó y si ella fue cumplida. En las declaraciones posteriores bastará que confirme los datos ya proporcionados.

Inmediatamente después, se dará oportunidad al inculpado para declarar cuanto tenga por conveniente sobre el hecho punible que se le atribuye y para indicar los medios de prueba cuya práctica considere oportuna.

Tanto el Ministerio Público como el Defensor podrán dirigir al inculpado las preguntas que estimen convenientes, en la medida en que aquél esté en disposición de responderlas. Si la diligencia se desarrolla ante una autoridad judicial, las preguntas serán autorizadas por quien presida el acto, quien a su vez, podrá hacer las preguntas que considere convenientes.

Las preguntas serán claras y precisas. No están permitidas las preguntas capciosas o sugestivas, y las respuestas no serán instadas perentoriamente.

Artículo 190.- La declaración del inculpado se hará constar en un acta que reproducirá, del modo más fiel posible, lo que suceda en la diligencia utilizando el propio lenguaje del declarante. En este caso, el acta finalizará con la lectura y la firma del acta por todos los intervinientes.

Si el inculpado se abstuviere de declarar, total o parcialmente, se hará constar en el acta. Si rehusare suscribirla, se establecerá el motivo.



El acta podrá ser reemplazada, total o parcialmente, por otra forma de registro. En este caso, quien presida el acto, determinará el resguardo conveniente para garantizar su inalterabilidad e individualización futuras.

Artículo 191.- Todos los intervinientes en las diligencias donde declara un inculpado, podrán indicar las inobservancias legales en que se incurra, a su juicio, y de no ser corregidas inmediatamente, exigir que su protesta conste en el acta.

Artículo 192.- En ningún caso se le requerirá al inculpado ratificación solemne de su exposición, ni será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, salvo aquellas expresamente autorizadas por la presente Legislación, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión.

Toda medida que menoscabe la libertad de decisión del inculpado, su memoria o capacidad de comprensión y dirección de sus actos, está prohibida, en especial los malos tratos, las amenazas, el agotamiento, las violencias corporales, la tortura, el engaño, o la administración de psicofármacos.

El inculpado debe ser tratado sólo como presunto responsable durante el procedimiento, hasta tanto una resolución firme le imponga una pena o medida de seguridad.

Las únicas medidas de coerción posibles en contra del inculpado, son las que esta Legislación autoriza; tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes.

Artículo 193.- Nadie debe ser procesado penalmente más de una vez por el mismo hecho punible. Sin embargo, será admisible un nuevo ejercicio de acción penal cuando la primera haya sido intentada ante un tribunal incompetente y que por ese motivo haya concluido el procedimiento, o cuando decretada la negativa de orden de aprehensión o de citación para declaración preparatoria o dictado auto de libertad por falta de elementos o de libertad por desvanecimiento de datos, las actuaciones sean devueltas a las autoridades ministeriales para reintegración de averiguación previa.

(REFORMA, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

Artículo 194.- Es inviolable la defensa en el procedimiento. Salvo las excepciones expresamente previstas en esta Legislación, el inculpado tendrá derecho a intervenir en todos los actos del procedimiento y a formular todas las observaciones que considere oportunas, sin perjuicio del ejercicio del poder disciplinario por la autoridad correspondiente, cuando perjudique el curso normal de los actos procedimentales. Cuando esté privado de su libertad personal, podrá formular las observaciones por intermedio del encargado de su defensa, quien las tramitará en las instancias correspondientes.

Los derechos señalados en el párrafo anterior para el inculpado, también le corresponden a la parte ofendida en lo conducente.

Artículo 195.- El inculpado tiene derecho a elegir un Defensor de su confianza. Si no lo hiciere, la autoridad que conozca del procedimiento le designará un Defensor de Oficio a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre los hechos que sean motivo de investigación.

Si prefiriese defenderse por sí mismo, la autoridad que conozca del procedimiento así lo autorizará, sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, designará a un



Defensor de Oficio, sin que ello menoscabe el derecho del inculpado para formular las observaciones que crea pertinentes.

La misma disposición rige para el sujeto penado o para aquél a quien se le hubiera aplicado una medida de seguridad, en lo pertinente, hasta la extinción de la pena o de la medida de seguridad aplicadas.

Artículo 196.- Las facultades que las leyes fundamentales de los Estados Unidos Mexicanos, del Estado y que esta legislación otorgan a los inculpados de un hecho punible, pueden hacerlas valer las personas a quienes se les atribuya participación en el mismo, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización.

Se entenderá por primer acto del procedimiento, la determinación que señale a una persona como posible autor, partícipe o cómplice de un hecho punible, por parte de las autoridades facultadas para la persecución penal.

Artículo 197.- Durante la etapa de averiguación previa, el inculpado prestará declaración ante el Ministerio Público cuando él mismo lo pidiere, compareciendo espontáneamente, o cuando lo ordenare tal autoridad, y siempre en presencia de un Defensor.

El inculpado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador.

Artículo 198.- La policía no podrá interrogar autónomamente al inculpado. Sólo podrá dirigirle preguntas para constatar su identidad y los datos básicos de información sobre el hecho punible. En caso de que el inculpado manifieste su deseo de declarar, deberá instruírsele de que esto sólo podrá hacerse ante el Ministerio Público o tribunal respectivo, con asistencia de un Defensor.

Artículo 199.- El inculpado declarará siempre libre en su persona y sin la presencia de personas diferentes a las autorizadas para asistir; pero la diligencia se puede llevar a cabo en recintos cerrados, apropiados para impedir su fuga, cuando estuviere privado de su libertad.

Artículo 200.- Cuando hubiera varios inculpados, se recibirán las declaraciones, evitando que se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

Artículo 201.- El inculpado no será obligado a carearse con testigos u otros inculpados.

CAPÍTULO SÉPTIMO La Defensa

Artículo 202.- Sólo podrán ser designados defensores quienes posean el título de Licenciado en Derecho, debidamente registrado en términos de ley.

La exhibición de título en el tribunal en que pretenda actuar, no será en un primer momento requisito indispensable para autorizar su intervención, pero el juez fijará un plazo, prorrogable según las necesidades del caso, para que el defensor cumpla con tal requisito. Vencido el plazo, cesará su intervención y se procederá conforme a las reglas del abandono.

Artículo 203.- No se admitirá la intervención de un defensor en el procedimiento o se le apartará de la participación ya acordada, cuando haya sido testigo del hecho o cuando, por decisión fundada, se compruebe como muy probable que:



- I. Haya participado o participa en alguno de los hechos punibles que conforman el objeto del procedimiento;
- II. Participe con el inculpado en una asociación ilícita que guarde relación con el hecho punible que conforma el objeto del procedimiento; o
- III. Participe en la evasión del inculpado o en su tentativa.

(REFORMA P.O.E. 17 DE JUNIO 2011)

Artículo 204.- Los defensores serán admitidos por el Ministerio Público así como por la autoridad judicial competente.

El defensor designado en la averiguación previa o en el término constitucional fijado para resolver la situación jurídica del inculpado, seguirá teniendo tal carácter en todas las etapas e instancias del procedimiento, mientras no se haga nuevo nombramiento.

(REFORMA P.O.E. 17 DE JUNIO 2011)

Para dictar las resoluciones sobre la exclusión de un defensor y sobre su revocación, será competente el Supremo Tribunal de Justicia. Al efecto, el Ministerio Público, los tribunales de primera instancia, incluido el Juez de Ejecución, ante las cuales penda el procedimiento, efectuarán la petición, cuando adviertan un motivo de exclusión, con todos los elementos disponibles para fundarla.

El Supremo Tribunal de Justicia podrá ordenar en caso necesario, una investigación, encomendando a uno de sus miembros que la lleve a cabo y, previa audiencia del defensor cuestionado, emitirá la decisión. La revocación procederá de oficio o a petición fundada de parte interesada.

Artículo 205.- El trámite de la investigación y la decisión no suspenderán el procedimiento. Se dará oportunidad al inculpado de elegir otro defensor, y si no lo nombra, se procederá a designarle el Defensor de Oficio.

Artículo 206.- La defensa de varios inculpados en un mismo procedimiento por un mismo Defensor es, en principio, inadmisibles. El tribunal competente, según el período del procedimiento, o el Ministerio Público, a solicitud del defensor, podrá permitir la defensa común cuando con evidencia no exista incompatibilidad. Cuando se advierta la incompatibilidad, esta situación podrá ser corregida de oficio, proveyendo a los reemplazos necesarios, según está previsto para el nombramiento de defensor.

Artículo 207.- El inculpado no podrá ser defendido simultáneamente por más de dos abogados en las audiencias o en un mismo acto.

Cuando intervengan dos o más defensores, la notificación practicada a uno de ellos bastará respecto de ambos, y la sustitución del uno por el otro no alterará los trámites ni los términos. Ambos, no obstante, conservarán sus facultades autónomas, salvo cuando la ley, expresamente, imponga una división de funciones.

Artículo 208.- Cada defensor podrá designar a un sustituto para que intervenga si tuviere algún impedimento, con el consentimiento del inculpado. En caso de urgencia, se permitirá su actuación, aún faltando ese consentimiento, pero en la primera oportunidad, se recabará la decisión del inculpado.



Negado el consentimiento, si el titular no hubiese continuado la defensa, se procederá conforme a las reglas del abandono.

El abogado sustituto asumirá las obligaciones del defensor y no tendrá un derecho especial a prórrogas de términos o de audiencias, a menos que la ley lo permita en los casos particulares. Si el titular abandona la defensa, aquél lo sustituirá definitivamente.

Artículo 209.- Conforme a lo previsto en la presente legislación, la designación del defensor se efectuará sin dilación alguna, desde el comienzo del procedimiento y en todo caso, antes de la declaración del inculpado. Si, consultado el inculpado, no lo eligiere, no fuera admitida la defensa personal propuesta o el elegido no aceptare inmediatamente el cargo, se nombrará a un Defensor de Oficio.

Artículo 210.- El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa, en cuyo caso el Ministerio Público o el tribunal competente fijará un plazo para que el inculpado lo reemplace, vencido el cual será sustituido por un Defensor nombrado de Oficio.

El renunciante no podrá abandonar la defensa hasta que intervenga su reemplazante. No se podrá renunciar durante el período del juicio o en el desarrollo de las diligencias o audiencias.

Si el defensor del inculpado abandona la defensa o lo deja sin asistencia técnica, se procederá a su reemplazo inmediato por un Defensor de Oficio y aquél no podrá ser de nuevo nombrado en el procedimiento. La resolución se comunicará de inmediato al inculpado y se le instruirá sobre su derecho a elegir otro defensor de confianza.

Artículo 211.- El abandono constituirá falta grave y obligará a quien incurriere en él, al pago de los gastos provocados por el reemplazo, sin perjuicio de las sanciones correspondientes que se establecen en la presente Legislación.

El abandono será comunicado inmediatamente al Supremo Tribunal de Justicia, el cual, previa audiencia del interesado, podrá corregirlo con una multa de 25 a 90 días de salario, según la gravedad del caso.

Artículo 212.- El nombramiento de oficio de un defensor, para los casos en que está previsto, se regirá por las reglas aquí establecidas y de su propia Ley Orgánica.

Artículo 213.- Son derechos del defensor:

- I. Consultar el expediente del procedimiento y obtener las copias y certificaciones que solicite sobre constancias que obren en el mismo; y
- II. Comunicarse directa y personalmente con el inculpado, cuando lo estime conveniente, siempre y cuando esto no altere el desarrollo normal del procedimiento o de las diligencias o audiencias.

Artículo 214.- Son obligaciones del defensor:

- I. Asesorar al inculpado sobre la naturaleza y consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le imputan;
- II. Estar presente en las diligencias o audiencias que se practiquen durante las diversas etapas del procedimiento;



- III. Ofrecer y aportar las pruebas necesarias para la defensa del inculpado;
- IV. Hacer valer aquellas circunstancias probadas en el procedimiento, que favorezcan la defensa del inculpado;
- V. Formular las conclusiones, en los términos previstos en la presente Legislación;
- VI. Interponer los medios de impugnación necesarios para la defensa del inculpado, y expresar los agravios correspondientes;
- VII. Promover todos aquellos actos procesales que sean necesarios para el desarrollo normal del procedimiento y el pronunciamiento de la sentencia; y
- VIII. Solicitar, en la etapa de ejecución, el trámite de los beneficios y estímulos fijados en la presente Legislación, en el caso de la pena de prisión.

TÍTULO TERCERO ACTIVIDAD PROCESAL

CAPÍTULO PRIMERO Reglas Generales

Artículo 215.- Los agentes del Ministerio Público, jueces y magistrados, tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde a ellos, como a las demás autoridades y a los sujetos procesales interesados, el respeto y la consideración debidos, tanto por parte de las personas que ocurren a los tribunales y Agencias del Ministerio Público, como por parte de los servidores públicos adscritos a estas dependencias.

Cuando se presenten actos que contravengan este precepto, realizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, se procederá a la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes. En los demás casos se sancionará a los infractores inmediatamente con correcciones disciplinarias.

Artículo 216.- En el ejercicio de sus funciones, los agentes del Ministerio Público, jueces y magistrados, podrán requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas necesarias para el cumplimiento de los actos que ordene.

Artículo 217.- En materia penal no se pagarán costas y todos los gastos que se originen en las diligencias que integren un procedimiento, serán cubiertos por el erario del Estado, con excepción de aquellos trámites propuestos en interés directo de los sujetos procesales, así como los pagos que tengan que realizarse a terceros cuya intervención sea necesaria y a solicitud de los mencionados.



Artículo 218.- Cuando cambiare el personal de un tribunal o de una Agencia del Ministerio Público, no se proveerá auto o determinación alguna haciendo saber el cambio, sino que en el primero que proveyere el nuevo funcionario, se insertarán su nombre y apellidos completos.

Cuando no tenga que dictarse resolución alguna antes de la sentencia, se hará saber a los sujetos procesales interesados, en auto especialmente dictado, el cambio de personal.

Artículo 219.- Los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia y los Tribunales dictarán de oficio los trámites y providencias encaminados a que la justicia sea pronta y expedita. Para este fin, los sujetos procesales interesados podrán solicitar la orientación de tales autoridades sobre puntos del procedimiento que ante éstas se desarrollen, como cómputos, plazos y circunstancias para la promoción y desahogo de pruebas, así como otras cuestiones que aseguren, con plena información para los participantes, la debida marcha del procedimiento, sin abordar cuestiones de fondo que las autoridades deban resolver en los autos o en la sentencia. La información que se proporcione constará en acta específica.

Las autoridades que conozcan del procedimiento penal, rechazarán de plano, sin necesidad de sustanciar artículo, incidentes, recursos o promociones notoriamente frívolas o improcedentes.

Artículo 220.- Las actuaciones se deberán practicar usando el idioma nacional para provocar sus efectos propios y poder ser valoradas.

La exposición de personas que ignoren el idioma nacional o a quienes se les permita hacer uso de su propio idioma, de un sordomudo que no sepa darse entender por escrito y los documentos o grabaciones en idioma distinto, u otra forma de transmisión de información, sólo podrán provocar sus efectos una vez realizada su traducción o interpretación, según corresponda.

Artículo 221.- Las personas serán interrogadas en el idioma nacional o por intermedio de un traductor o intérprete, cuando corresponda. La autoridad que conozca del asunto, podrá permitir expresamente el interrogatorio directo en otro idioma o forma de comunicación, pero en este caso, la traducción o la interpretación precederán a la contestación.

Artículo 222.- Las actuaciones podrán practicarse a toda hora y aún en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación, y en cada una de ellas se expresará el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se practiquen.

Las autoridades que las realicen podrán constituirse en cualquier lugar del territorio del Estado que abarque su competencia.

Artículo 223.- El Juzgador y el Ministerio Público, estarán acompañados en todas las diligencias que practiquen, de sus secretarios o de dos testigos de asistencia, que los auxiliarán en sus labores. Queda a cargo de los primeros el dar fe o constancia de todo lo que en ellas ocurra.

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, cualquier medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos. Se hará constar en el acta respectiva el medio que se haya empleado en aquéllas, que podrá ser elaborada en la forma convencional o mediante el uso de sistemas de informática o electrónica.

Artículo 224.- A cada actuación se agregará el brevete marginal que indique el objeto de la misma. Todas las fechas y cantidades se escribirán con letra.



En las actuaciones y promociones no se emplearán abreviaturas. Las palabras equivocadas se corregirán según el medio de impresión que se esté utilizando.

Las actuaciones se asentarán en los expedientes en forma continua, sin dejar hojas o espacios en blanco, y cuando haya que agregar documentos, se hará constar cuáles son las fojas que les corresponden.

Artículo 225.- Las actuaciones del Ministerio Público y de los tribunales deberán realizarse con letra clara, por triplicado tratándose del primero y por duplicado en el segundo caso, ser autorizadas y conservarse en sus respectivos archivos, pudiéndose utilizar los respaldos informáticos o electrónicos autorizados para el efecto.

Artículo 226.- Concluidas las actuaciones del día o agregados los documentos recibidos, la autoridad que realice el trámite foliará y rubricará las hojas respectivas y pondrá el sello que corresponda en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

Si alguna de las piezas de actuaciones fuere retirada del expediente, no se enmendará la foliatura, sino que se dejará razón de los folios retirados.

Artículo 227.- Cada diligencia se asentará en acta por separado, que firmarán al final los que en ella intervinieron. Si no supieren firmar, imprimirán la huella de alguno de los dedos de la mano, debiéndose indicar en el acta cuál de ellos fue.

Si no quisieren o no pudieren firmar ni imprimir la huella digital, se hará constar el motivo.

Si antes de que se pongan las firmas o huellas, los comparecientes hicieran alguna modificación o rectificación, se hará constar inmediatamente, expresándose los motivos que dijeron para hacerla.

Artículo 228.- Las promociones que se hagan por escrito deberán presentarse por triplicado o duplicado, según el caso, y estarán firmadas por su autor o llevar su huella digital, pudiéndose ordenar su ratificación cuando se estime necesario; pero deberán ser siempre ratificadas si el que las hace no las firma por cualquier motivo.

Los documentos que se acompañen a las promociones, deberán ser originales o con copia fotostática debidamente autorizada.

En caso de utilización de respaldos informáticos o electrónicos, las promociones también podrán realizarse por ese medio.

Artículo 229.- Los agentes investigadores o secretarios deberán dar cuenta al Ministerio Público o al juzgador, dentro del término de veinticuatro horas, con las promociones que se hicieran, salvo el caso de asuntos urgentes, en que darán cuenta inmediatamente. Para el efecto, se hará constar en el expediente el día y la hora en que se presenten las promociones.

A cada promoción recaerá una resolución específica por separado, que el Ministerio Público o el tribunal fundarán y motivarán en los términos y plazos establecidos por la ley, y de no existir término o plazo, dentro de las 48 horas siguientes.

Artículo 230.- Los expedientes no podrán entregarse a los sujetos procesales interesados, los cuales podrán imponerse de ellos en la Secretaría del Tribunal o en la Agencia del Ministerio Público correspondiente. Esto no operará respecto del Ministerio Público o del Defensor de Oficio, en su



caso, cuando se les dé vista para formular conclusiones, pero tal entrega se hará en las propias oficinas adscritas al tribunal correspondiente.

En caso de utilizar medios informáticos o electrónicos, sólo los sujetos procesales autorizados tendrán acceso a la información de tal medio, mediante la aplicación de los mecanismos de control existentes para el efecto.

Artículo 231.- Los Secretarios de los tribunales o el Ministerio Público en su caso, cotejarán las copias o testimonios de constancias que se mandarán expedir, y las autorizarán con su firma y sello correspondiente.

Para sacar copia de algún auto o diligencia se requiere autorización del Ministerio Público o del tribunal en su caso, y sólo será en favor de las personas legitimadas en el procedimiento para obtener dichos documentos.

Artículo 232.- Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades esenciales que prevenga la ley, de manera que se cause perjuicio a cualquiera de los sujetos procesales interesados, así como cuando la ley expresamente determine la nulidad. Esta no podrá ser invocada por quien dio lugar a ella. La nulidad de una actuación se reclamará por quien la promueva, en la actuación subsiguiente en que ésta deba intervenir, y se substanciará conforme al procedimiento previsto para los incidentes no especificados. Cuando se resuelva la nulidad del acto, serán igualmente nulas las actuaciones posteriores al acto anulado que se deriven precisamente de éste. Las resoluciones que resuelvan sobre la nulidad invocada, serán apelables.

CAPÍTULO SEGUNDO Términos

Artículo 233.- Los términos son improrrogables y a su vencimiento caduca la facultad respectiva, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración de voluntad.

Los términos determinados por horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los determinados por días, comenzarán a correr al día siguiente al de la fecha de la notificación. Se computarán sólo los hábiles, salvo que la ley o la resolución judicial indiquen expresamente otra cosa.

Los términos comunes comenzarán a correr a partir de la última notificación.

Artículo 234.- Los términos que sólo tienen como fin regular la tarea de los servidores públicos que intervienen en el procedimiento, serán observados rigurosamente por ellos; su inobservancia implicará mala conducta en el desempeño de sus funciones y la sanción disciplinaria procederá de oficio, previa audiencia del interesado.

Artículo 235.- El tribunal o servidor público que deba practicar el acto fijará el plazo conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que debe cumplirse, cuando la ley no lo establezca o cuando, al contrario, subordine la extensión del plazo a su voluntad.

Artículo 236.- El Ministerio Público, el inculpado y los demás intervinientes podrán renunciar a los términos establecidos en su favor o consentir su abreviación, por manifestación expresa.



Cuando el término sea común para varios intervinientes o para todos ellos, se necesitará del consentimiento de todos y del tribunal correspondiente, para abreviar o prescindir del término.

Artículo 237.- Quien, sin su culpa, por defecto en la notificación, por fuerza mayor que no le sea imputable o por un acontecimiento fortuito insuperable, se haya visto impedido de observar un plazo y desarrollar en él una actividad prevista en su favor, podrá obtener la reposición íntegra del término, con el fin de realizar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por la ley, a su pedido.

Artículo 238.- La instancia de reposición del término se presentará por escrito, en el tribunal ante el cual hubiera debido observarse, inmediatamente después de desaparecido el impedimento o de conocido el acontecimiento que da nacimiento al término, y deberá contener:

I. Indicación concreta del motivo que imposibilitó la observación del término, su justificación y la mención de todos los elementos de prueba de los cuales se vale para comprobarlo; y

II. Actividad omitida y la expresión de voluntad de llevarla a cabo.

Artículo 239.- Analizada la solicitud, el Tribunal señalará día y hora para el desahogo de las pruebas ofrecidas y la resolución que corresponda, la cual no será recurrible. Si se acepta la reposición del término, el mismo comenzará a correr al día siguiente de dictada la resolución.

CAPÍTULO TERCERO **Autos y Resoluciones**

Artículo 240.- Las resoluciones judiciales son:

I. Sentencias definitivas, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal;

II. Sentencias interlocutorias, si resuelven una cuestión incidental;

III. Autos, si dan principio o ponen fin a una etapa del procedimiento; y

IV. Acuerdos, las demás resoluciones y las de mero trámite.

Artículo 241.- Las resoluciones del Ministerio Público son:

I. Determinaciones, si resuelven sobre el inicio o no de una averiguación previa, sobre el ejercicio de la acción penal, reserva de diligencias y no ejercicio de la acción penal y aquellas que clarifican la identidad del indiciado; y

II. Acuerdos, las demás resoluciones que se dicten dentro de la etapa de la averiguación previa.

Artículo 242.- Toda resolución expresará el lugar, la fecha y hora en que se pronuncia, así como designación de la autoridad que la suscribe, y se redactará por escrito en forma clara, precisa y



congruente con la promoción o actuación procesal que la origine y deberá cumplirse o ejecutarse en sus términos.

Igualmente contendrá una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de su motivación y fundamentos legales.

Artículo 243.- Las sentencias definitivas contendrán, además de los requisitos fijados en este capítulo:

- I. La totalidad de los datos que se obtengan del inculpado durante el desarrollo del procedimiento;
- II. Un extracto breve de los hechos procedimentales conducentes a la resolución;
- III. La descripción del hecho o hechos punibles que serán objeto de valoración jurídica, así como de los medios probatorios aportados para demostrar su existencia;
- IV. Las consideraciones y los fundamentos legales que se establezcan para acreditar la existencia de la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad correspondientes, y por ende la responsabilidad penal del inculpado;
- V. La condena o absolución que proceda, clarificando en el primer caso la pena y/o medida de seguridad que se vaya a aplicar;
- VI. Lo relativo a los apoyos que se hayan otorgado por parte del Estado a la víctima y ofendidos, que deberán restituirse al Fondo de Apoyo a las Víctimas del Delito, así como los términos de ello en cumplimiento a la ley aplicable; y
- VII. Los demás puntos resolutivos correspondientes.

Deberán dictarse dentro de los 10 días siguientes a la citación para oír sentencia, salvo que el expediente excediera de 300 fojas, en cuyo caso se aumentará un día más por cada 50 de exceso.

Artículo 244.- Los acuerdos que contengan resoluciones de mero trámite, deberán dictarse dentro de 24 horas, contadas desde aquella en que se haga la promoción; los autos, salvo los que la ley disponga para casos especiales, dentro de 3 días.

Artículo 245.- Las resoluciones se dictarán por el servidor público respectivo, y serán firmadas por él y por el secretario que corresponda, o a falta de éste, por testigos de asistencia, asentándose los nombres de quienes las suscriban.

La falta de alguna firma provocará la invalidez del acto.

Artículo 246.- Para la validez de las sentencias y de los autos que no sean de mero trámite, dictados por un tribunal colegiado, se requerirá el voto de la mayoría de sus miembros.

Artículo 247.- Cuando alguno de los componentes de un tribunal colegiado no estuviere conforme con la resolución de la mayoría, expresará sucintamente las razones de su inconformidad, en voto particular que se agregará al expediente.

Artículo 248.- Ninguna resolución después de firmada puede modificarse si no es mediante la substanciación del medio de impugnación o incidente que corresponda.



Artículo 249.- No se estimarán consentidas las resoluciones, sino cuando los sujetos procesales interesados manifiesten expresamente su conformidad o no las recurran oportunamente.

Ninguna resolución judicial se ejecutará sin que previamente se haya notificado de la misma al Ministerio Público y a quien corresponda, conforme a la ley.

CAPÍTULO CUARTO **Exhortos, Notificaciones y Citaciones**

Artículo 250.- Las diligencias del Ministerio Público que deban practicarse fuera del territorio del Estado en que se esté tramitando alguna averiguación, se encargarán a quien toque desempeñar esas funciones en el lugar donde deban practicarse, enviándole la averiguación original o un oficio con las inserciones necesarias, en términos de lo previsto por los Acuerdos de Coordinación ordenados por el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 251.- Cuando tengan que practicarse diligencias judiciales fuera del territorio jurisdiccional del tribunal que conozca del asunto, se encomendará su cumplimiento por exhorto al funcionario judicial de igual categoría del territorio jurisdiccional donde deban practicarse.

Los tribunales se comunicarán con funcionarios públicos o autoridades que no sean judiciales, por medio de oficio.

Artículo 252.- Cuando un tribunal no pueda dar cumplimiento al exhorto, por hallarse en otra jurisdicción las personas o las cosas que sean objeto de la diligencia, lo remitirá al tribunal en que aquélla o éstas se encuentren, y lo hará saber al requirente.

El cumplimiento de los exhortos no implica prórroga ni renuncia de la competencia.

Artículo 253.- Los exhortos contendrán las inserciones necesarias, según la naturaleza de las diligencias que hayan de practicarse; llevarán el sello del tribunal e irán firmadas por el servidor público correspondiente y por el secretario respectivo o testigos de asistencia en su caso.

Artículo 254.- En casos urgentes, podrá resolverse que se haga uso de la vía telefónica, del telefax o de cualquiera otro medio de comunicación, expresándose con toda claridad las diligencias que han de practicarse, el sujeto procesal que las solicitó, el nombre del inculpado, si fuere posible, el hecho punible de que se trata y el fundamento de la providencia. En la misma fecha en que se lleve a cabo la comunicación, el tribunal requirente enviará por correo el exhorto u oficio relativos.

Artículo 255.- Para el efecto de cumplimentar alguna orden de aprehensión de inculpado que radique fuera del territorio del Estado, se estará a lo ordenado por los Convenios de Colaboración realizados en términos del Artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 256.- El tribunal que recibiere un exhorto extendido en debida forma, procederá a cumplimentarlo en un plazo no mayor de cinco días contados a partir de la fecha de su recibo; si por la naturaleza o circunstancia de la diligencia no fuere posible su cumplimentación en el plazo indicado, el tribunal lo resolverá así, determinando o razonando las causas de ello.

Artículo 257.- Cuando un juzgador no dé cumplimiento a un exhorto o lo devuelva por fundamentos o motivos que el exhortante considere injustificados, este último podrá ocurrir en reclamación ante el superior de aquél.



Artículo 258.- Si el tribunal exhortado estimare que no debe cumplimentar el exhorto por interesarse en ello su jurisdicción, oirá al Ministerio Público y resolverá dentro de tres días, promoviendo en su caso la competencia respectiva.

Artículo 259.- Se dará entera fe y crédito a los exhortos y requisitorias que libren los tribunales federales o estatales, debiendo cumplimentarse siempre que se llenen los requisitos fijados en la presente legislación.

Artículo 260.- Los exhortos dirigidos a los tribunales extranjeros se remitirán, con aprobación del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por la vía diplomática y por los conductos nacionales debidos, al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan, serán legalizadas por el Gobernador del Estado, y la de éste en la forma que determine la ley correspondiente.

Artículo 261.- Los exhortos de los tribunales extranjeros deberán tener, además de los requisitos que indiquen las legislaciones respectivas y los tratados internacionales, la legalización que haga el representante autorizado para atender los asuntos de la República en el lugar donde sean expedidos.

Artículo 262.- Las resoluciones de los tribunales se darán a conocer a quienes corresponda mediante notificación que se efectuará a más tardar el día siguiente al en que se dicten.

Deberán ser practicadas por quien disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial o por quien designe el tribunal especialmente.

Cuando la resolución entrañe una citación o un término para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente con 48 horas de anticipación, cuando menos, al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia a que se refiera, salvo que se trate de diligencias a realizar durante la fase de la pre-instrucción.

Artículo 263.- Cuando la notificación se realice respecto de la sentencia que se dicte en primera instancia, el inculpado y la víctima u ofendido, serán informados, verbalmente o por escrito, según la forma de su notificación, acerca de los recursos posibles y el plazo para interponerlos.

De la información se dejará constancia.

Artículo 264.- Las personas que intervengan en un procedimiento y sean sujetos de notificaciones, designarán en la primera diligencia un domicilio ubicado en el lugar, para recibirlas. Si por cualquier circunstancia no hacen designación, cambien de domicilio sin dar aviso a la autoridad que conozca o señalen uno falso, las notificaciones, aún las personales, se les harán por lista. En casos urgentes, podrá resolverse que se haga uso de la vía telefónica, del telefax o de cualquiera otro medio de comunicación electrónica que para el efecto haya sido proporcionado por el sujeto procesal interesado, o que utilice la información electrónica que al efecto adopte el Poder Judicial del Estado.

Artículo 265.- Sólo las sentencias que se dicten en primera y segunda instancia, así como las resoluciones que al efecto se señalan en la presente Legislación, serán notificadas personalmente a los sujetos procesales interesados. Las demás resoluciones judiciales y las determinaciones del Ministerio Público, se notificarán en los términos por esta ley establecidos.

Artículo 266.- Tratándose del Ministerio Público y de los Defensores de Oficio adscritos a los correspondientes tribunales, la notificación que se les haga, siempre será por lista.



Artículo 267.- Cuando el inculpado tenga varios defensores, designará a uno de ellos para que reciba las notificaciones que correspondan a la defensa.

Si no se hace esta designación, la notificación surtirá sus efectos haciéndola a cualquiera de los defensores nombrados.

Artículo 268.- Los servidores públicos a quienes corresponda hacer las notificaciones que no sean personales, fijarán diariamente en los tableros del tribunal, a primera hora, una lista de los asuntos acordados el día anterior, expresando el número del expediente, el nombre del inculpado y una relación brevísima del acuerdo, y asentarán constancia de este hecho en los expedientes respectivos. Las notificaciones realizadas en esta forma surtirán sus efectos por la simple publicación de la lista.

Artículo 269.- Las notificaciones personales se harán en el tribunal, o en el domicilio designado. Si no se encuentra el interesado en este último, se le dejará con cualquiera de las personas que allí residan, una cédula que contendrá: nombre del tribunal que la haya dictado; causa en la cual se dicta; transcripción, en lo conducente, de la resolución que se le notifique; día y hora en que se hace la notificación, y nombre de la persona en poder de la cual se deje, recabando la firma o huella digital de quien la recibe o la razón de no haber querido hacerlo; expresándose además, el motivo por el cual no se hizo en persona al interesado.

Si el que debe ser notificado se niega a recibir al servidor público encargado de hacer la notificación, o las personas que residen en el domicilio se rehusan a recibir la cédula, o no se encuentra a nadie en el lugar, se fijará la cédula en la puerta de la entrada, asentándose razón en autos.

(REFORMA P.O.E. 17 DE JUNIO 2011, DECRETO 87)

Artículo 270.- Si se probase que una notificación decretada se hizo en forma distinta a lo previsto por esta Legislación, los sujetos procesales interesados podrán promover su nulidad, mediante el trámite previsto para incidente no especificado, nulificándose además, las actuaciones que de dicha mala notificación se deriven y el encargado de hacerla será responsable de los daños y perjuicios que ocasione la falta y se le juzgará con arreglo a la ley si actuó dolosamente. En caso contrario, se le impondrá alguna corrección disciplinaria.

Si una notificación que sin ser personal, se notifica de esta forma, surtirá plenos efectos y no habrá lugar a lo previsto en el párrafo anterior.

Si se demuestra que falsamente se asentó como hecha una notificación no realizada, se dará vista al Ministerio Público para lo que legalmente proceda.

(REFORMA P.O.E. 17 DE JUNIO 2011, DECRETO 87)

Artículo 271.- Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que previene este código, la persona que debe ser notificada se muestra sabedora de la providencia, se tendrá por hecha la notificación, sin perjuicio de aplicar, en lo conducente, la corrección que corresponda al servidor público encargado de realizarlas.

Artículo 272.- Cuando sea necesaria la presencia de alguna persona para llevar a cabo un acto, el tribunal o el Ministerio Público la citará por medio de cédula, por telégrafo, por teléfono, telefax o verbalmente, anotándose en cualquiera de esos casos la constancia respectiva en el expediente.

Artículo 273.- Se les hará saber a los citados el tribunal o funcionario ante el cual deban comparecer, el motivo de la citación, la identificación del expediente y la fecha y hora en que deban comparecer.



Al mismo tiempo se les advertirá que la incomparecencia injustificada provocará la aplicación de una medida de apremio, y que en caso de impedimento, deberán comunicarlo inmediatamente, por cualquier vía, a quien los cita, justificando plenamente el motivo.

La incomparecencia injustificada provocará de inmediato la ejecución del apercibimiento.

Artículo 274.- Quedan exceptuados de esta obligación las personas señaladas en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Artículo 275.- Cuando se ignore la residencia de la persona que deba ser citada, se solicitará al Ministerio Público encargue a la policía que lo averigüe y proporcione el dato. Si esta investigación no tuviere éxito y quien ordene la citación estime conveniente, podrá hacerlo por medio de un periódico de mayor circulación, o por los medios de comunicación social que estime necesarios para el efecto.

Artículo 276.- El empleado del tribunal o de la Procuraduría General de Justicia dará cuenta, por medio de informe que se hará constar en autos, del resultado de la entrega de las citas que se le encomendaren, precisamente antes de la hora señalada para la diligencia para la cual fue expedida, y dentro del mismo tiempo, la policía dará dicho informe, por escrito, cuando a ella se le encomiende la citación.

La falta de cumplimiento de esta disposición será sancionada por el tribunal o por la Procuraduría General de Justicia con multa de hasta 10 días de salario mínimo vigente en el Estado.

CAPÍTULO QUINTO Audiencias Judiciales

(REFORMA, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

Artículo 277.- Las audiencias judiciales serán públicas, excepto en los casos en que la propia moral pública exija lo contrario, y para tal efecto así deberá acordarse en autos.

Artículo 278.- No podrá celebrarse una audiencia judicial sin la presencia del Ministerio Público, del inculpado y del defensor. Si faltare el Ministerio Público o Defensor de Oficio, el juez lo comunicará a sus superiores jerárquicos, según el caso, para que designen a un suplente.

Las audiencias judiciales se suspenderán mientras no estén presentes el Ministerio Público y el Defensor de Oficio. En su caso, el juez solicitará a los superiores jerárquicos la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa conducente. Si no se pudiere celebrar la audiencia, se citará para otra dentro de los tres días siguientes.

Si el defensor fuere particular y no asistiere a la audiencia, o se ausente de ella sin razón, se estará a lo dispuesto en esta legislación en el capítulo relativo a los derechos y obligaciones de la Defensa.

Si faltare el inculpado, y su presencia no sea fundamental para el desarrollo o continuación de la audiencia, se continuará ésta sin su presencia.

(ADICIÓN, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

A las audiencias también deberá ser citada la víctima o el ofendido o su representante, para que exprese en ella lo que a su derecho convenga.

Artículo 279.- En las audiencias judiciales el Ministerio Público podrá replicar cuantas veces quisiere, pudiendo la defensa, a su vez, contestar en cada caso.



Artículo 280.- Antes de cerrarse el debate, el servidor público que presida la audiencia preguntará al inculcado si quiere hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.

Artículo 281.- En las audiencias judiciales y de desahogo de pruebas, el orden y disciplina estará a cargo del servidor público que presida.

Respecto de las diligencias de desahogo de pruebas, éstas se desarrollarán conforme a las reglas que establece la presente Legislación en el título correspondiente a medios probatorios.

CAPÍTULO SEXTO

Correcciones Disciplinarias y Medios de Apremio

Artículo 282.- Durante el procedimiento penal, la autoridad que conozca según la fase, podrá aplicar, por acciones u omisiones que realicen las personas o funcionarios, cualquiera de las siguientes correcciones disciplinarias:

I. Apercibimiento;

II. Desalojo de la sala u oficina de audiencias;

III. Multa por el equivalente a entre 1 y 15 días de salario mínimo vigente en el Estado, en el momento en que se cometa la falta que amerite corrección. Tratándose de jornaleros, obreros o trabajadores, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, el de un día de ingreso;

IV. Arresto hasta por 36 horas; y

V. Suspensión.

La suspensión sólo se podrá aplicar a servidores públicos, con la duración prevista por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

Artículo 283.- Contra cualquier providencia en la que se imponga una corrección disciplinaria, se oír al interesado, si lo solicita, dentro de las 24 horas siguientes a la en que tenga conocimiento de ella. En vista de lo manifestado por el interesado, el servidor público que la hubiera impuesto, resolverá desde luego, lo que estime procedente.

Artículo 284.- El Ministerio Público en la fase de la averiguación previa y los tribunales en las fases de averiguación procesal y juicio, podrán emplear como medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, las correcciones disciplinarias establecidas en el artículo 282 de esta Legislación y el auxilio de la fuerza pública. Cuando a juicio de la autoridad que haya empleado los medios de apremio, el o los usados resultaren ineficaces para hacer cumplir su determinación, pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales que correspondan.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Prisión Preventiva

Artículo 285.- Sólo por hecho punible típico que merezca pena privativa de la libertad habrá lugar a la prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la ejecución de las penas o medidas de seguridad.



Artículo 286.- La prisión preventiva no podrá exceder del máximo de la pena privativa de la libertad fijada en la ley para el hecho punible típico que motivare el procedimiento. En consecuencia, vencido el plazo, el juez ordenará que se ponga de inmediato en libertad al inculcado, sin perjuicio de continuar con el procedimiento para otros efectos.

Artículo 287.- En toda pena privativa de la libertad que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo en que el inculcado estuvo privado de la misma.

Los inculcados que hayan pertenecido a organismos de policía o al ejército y que estuvieren sujetos a prisión preventiva, deberán permanecer en lugares separados donde no tengan acceso los detenidos con distinta calidad.

Artículo 288.- Cuando deba aprehenderse a un servidor público o a un particular que esté en ese momento trabajando en un servicio público, se procurara que éste no se interrumpa, tomándose las providencias necesarias a fin de que el inculcado no se fugue, entretanto se obtiene su relevo o finaliza su actividad.

Artículo 289.- Cuando se ejecute una orden de aprehensión dictada contra una persona que maneje fondos públicos, se tomarán las providencias necesarias para que no se interrumpa el servicio y se haga entrega de los fondos, valores y documentos que tenga en su poder el inculcado, dictándose entretanto las medidas preventivas que se juzguen oportunas para evitar que se substraiga a la acción de la justicia.

Artículo 290.- Al ser aprehendido un servidor público, empleado o encargado de un servicio público, se comunicará la detención, sin demora, al superior jerárquico respectivo.

CAPÍTULO OCTAVO

Arraigo

(REFORMA P.O.E. 05 DE MARZO 2012, DECRETO 179)

Artículo 291.- El arraigo es la medida cautelar, autorizada por la autoridad judicial, para que el indiciado permanezca a su disposición en el lugar, bajo la forma y los medios de realización solicitados por el Ministerio Público, con la vigilancia de éste y sus órganos auxiliares; que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable probado para culminar la investigación del hecho, y que en ningún caso y bajo ningún concepto podrá exceder de cuarenta días.

A petición del Ministerio Público, la autoridad judicial deberá pronunciarse dentro de un plazo no mayor a doce horas contadas a partir del momento de la recepción de la solicitud de arraigo del indiciado, de manera fundada y motivada, siempre que se trate de hechos punibles que puedan ser adecuados en figuras típicas calificadas como graves y cuando exista riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia o para la protección de personas o bienes jurídicos, a fin de lograr el éxito de la investigación

CAPÍTULO NOVENO

Restitución

Artículo 292.- Cuando estén plenamente comprobados en el procedimiento los datos que acrediten el cuerpo del delito, el servidor público que conozca del asunto, dictará las providencias necesarias, a



solicitud del interesado, para restituirlo en el goce de sus derechos, siempre que estén legalmente justificados.

Si se tratare de bienes muebles o inmuebles, únicamente podrán retenerse, previo aseguramiento, cuando, a juicio de quien practique las diligencias, la retención fuere necesaria para el éxito del procedimiento. En caso de no ser necesario, se levantará dicho aseguramiento.

Si la entrega del bien pudiere lesionar derechos de terceros, de la víctima u ofendido, o del inculpado, la devolución se hará mediante caución bastante para garantizar el pago de los daños y perjuicios. La autoridad que conozca, fijará la naturaleza y el monto de la caución, fundando y motivando su determinación, en vista de las circunstancias del caso.

Cuando el inculpado se encuentre privado de su libertad, la restitución a la víctima u ofendido en el goce de sus derechos, sólo podrá decretarse hasta después de dictado el auto de término constitucional, en que se resuelva sobre su situación jurídica.

CAPÍTULO DÉCIMO

Cateos

Artículo 293.- Cuando durante las diligencias que realice el Ministerio Público con motivo de la integración de una averiguación previa, se estimare necesaria la práctica de un cateo, aquél acudirá ante el juez respectivo solicitándole la práctica de la diligencia, expresando el objeto de ella y los datos que la justifiquen. Cuando el Ministerio Público considere urgente la práctica de la diligencia de cateo, manifestará al tribunal las razones que tuviere para ello, quedando obligados los jueces a resolver de inmediato, aún en horas y días considerados inhábiles.

El cateo podrá igualmente ser decretado por el juez en cualquier momento del desarrollo de la averiguación procesal, tanto a petición del Ministerio Público como de la Defensa.

Cuando al iniciarse la diligencia de cateo el ocupante del lugar permita la entrada de autoridades que lo hayan de practicar, se recabará su consentimiento por escrito y la diligencia se realizará de acuerdo con las reglas de la prueba de inspección, si se tratare de inspeccionar un lugar o cosas. Si el fin de la diligencia es el de substraer cosas, se recogerán las mismas por la autoridad que las practique, entregándose el recibo correspondiente al ocupante o a la persona con quien se entienda la diligencia. Si se tratare de ejecutar una orden de aprehensión, se cumplimentará la misma si se localiza al inculpado.

(REFORMA, P.O.E. 12 DE FEBRERO DE 2004, DECRETO 147)

Artículo 294.- En toda orden de cateo se especificarán:

- I. La autoridad judicial que lo ordena y la sucinta identificación del procedimiento;
- II. El señalamiento concreto del lugar o lugares que habrán de ser registrados;
- III. El lugar o las cosas que han de inspeccionarse o las cosas que han de substraerse o a las personas que haya de aprehenderse;
- IV. La autoridad que practicará la diligencia y en cuyo favor se extiende la orden;
- V. Los límites a que se sujetará la autoridad al practicar la diligencia; y



VI. El levantamiento de un acta circunstanciada, al concluir la diligencia, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado y en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La orden tendrá una duración máxima de dos semanas, después de las cuales caduca la autorización, salvo que haya sido expedida por tiempo determinado o para un período determinado, en cuyo caso constarán esos datos.

Artículo 295.- El cateo será practicado:

I. Por el funcionario que la autoridad judicial autorice, en los casos de inspección de objetos o lugares, o de sustracción de objetos; y

II. Por la Policía, con asistencia del Ministerio Público, cuando se trate de ejecutar una orden de aprehensión.

Artículo 296.- La orden de cateo será notificada a quien habita el lugar o al encargado, entregándole una copia, procediéndose en adelante, conforme a los artículos precedentes.

Si quien habita el lugar se resistiere al ingreso o nadie respondiere a los llamados, se hará uso de la fuerza pública para ingresar. Al terminar el registro, se cuidará que los lugares queden cerrados y, de no ser ello posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar, hasta lograrlo. Este procedimiento constará en el acta respectiva.

Artículo 297.- Para la práctica de un cateo en la residencia o despacho de otro de los Poderes del Estado, o de las autoridades federales, el tribunal recabará la autorización correspondiente.

Artículo 298.- El incumplimiento de los requisitos y formalidades señaladas en este capítulo, produce la nulidad absoluta de la diligencia de cateo.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO Inspección Personal

Artículo 299.- Cuando fuere de absoluta necesidad para averiguar la existencia del hecho punible o para aprehender al inculpado, se procederá a la inspección corporal de cualquier otra persona, así como a su observación, separadamente, y cuidando que se respete su pudor. Tal inspección será practicada por una persona del mismo sexo.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO Embargo Precautorio

Artículo 300.- Dictado el auto de radicación por la autoridad judicial, el Ministerio Público, la víctima u ofendido, o sus legítimos representantes, podrán solicitar al tribunal que decrete el embargo precautorio sobre bienes del inculpado o de un tercero obligado, que garanticen la reparación de daños y perjuicios.

El tribunal ordenará el embargo precautorio sobre todo cuando se trate de hechos punibles típicos calificados de graves, y la diligencia correspondiente se llevará a cabo en los términos previstos por el Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.



Artículo 301.- Los vehículos de motor y otros objetos de uso lícito utilizados en el hecho punible, se podrán embargar de oficio si son propiedad del inculpado o a petición de la víctima u ofendido, o de sus legítimos representantes, si son de tercero obligado, para asegurar el pago de la reparación de daños y perjuicios que pueda determinarse.

Artículo 302.- El embargo no se decretará o en su caso se levantará, cuando el embargado u otra persona a su nombre, otorguen caución bastante para garantizar el pago de los daños y perjuicios causados.

El embargo también se levantará si se decreta la libertad del inculpado, y en el caso del tercero obligado, si es legalmente desligado de la obligación.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO **Aseguramiento**

Artículo 303.- La autoridad ministerial o jurisdiccional competente, que esté conociendo del procedimiento, procederá al inmediato aseguramiento, para efecto de decomiso, destrucción o pérdida o posterior embargo precautorio, de los bienes relacionados con el hecho punible, cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos utilizados. Tendrá el carácter de provisional y se ordenará su levantamiento si se determina el no ejercicio de la acción penal o la reserva de diligencias; o cuando se ordene el sobreseimiento del procedimiento, se decrete sentencia absoluta o la condenatoria no ordene el decomiso, destrucción o pérdida de objetos, instrumentos o productos del delito.

TÍTULO CUARTO **EL PROCEDIMIENTO PENAL ORDINARIO**

CAPÍTULO PRIMERO **Averiguación Previa o Fase Inicial del Procedimiento**

(REFORMA PRIMER PARRAFO, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

Artículo 304.- La averiguación previa consiste en la investigación de la existencia del hecho punible de que tenga conocimiento el Ministerio Público por denuncia o por querrela, con el objeto de comprobar los datos que acrediten el cuerpo del delito determinado en la figura típica correspondiente y para el establecimiento de la probable responsabilidad del o de los inculpados, y resolver con ello sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

El hecho punible se integra con los siguientes elementos fácticos:

- I. Un resultado, que puede ser la lesión o puesta en peligro de cualquiera de los bienes jurídicos protegidos por las figuras típicas descritas en la presente Legislación;
- II. Una o varias conductas;
- III. El nexo existente entre la conducta y el resultado, en el que se determine la atribuidad del resultado a la conducta o conductas específicas, o la imputación objetiva de tal resultado; y
- IV. Los factores existenciales concurrentes al resultado, a la conducta y al nexo.

La denuncia es el medio por el que cualquier persona hace del conocimiento del Ministerio Público o de sus Auxiliares, del hecho punible, y suficiente para iniciar la averiguación previa.



(ADICIÓN ARTÍCULO, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

Artículo 304 Bis.- En aquellos delitos no graves en los cuales se requiera cumplir con algún requisito de procedibilidad que corresponda subsanarlo a la víctima u ofendido, el Ministerio Público levantará la denuncia en un acta circunstanciada y orientará y asesorará al denunciante a fin de poder cumplimentar a la brevedad dichos requisitos.

Dichas actas circunstanciadas se registrarán en un libro denominado de Actas Circunstanciadas y cuando aparecieren los datos que permitieran el esclarecimiento de los hechos o la individualización de los responsables, el Ministerio Público procederá a anotar esa circunstancia en el libro e iniciará la averiguación previa correspondiente.

(REFORMA, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

Artículo 305.- Cualquier persona, está facultada para presentar denuncia o querrela, la que se formulará verbalmente o por escrito, y deberá contener, en lo posible, el relato circunstanciado de la totalidad del hecho punible o de alguna de sus partes, sin calificarlo jurídicamente, con indicación de los autores, partícipes, cómplices, víctimas y testigos, elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas, y los demás datos exigidos para el inicio de una averiguación previa. Agregará también las pruebas documentales en su poder, o indicará el lugar donde ellas están. Tratándose de querrela solo podrá formularla la víctima u ofendido, salvo el caso que este se encuentre imposibilitado para hacerla por si mismo.

Todo funcionario o servidor público que en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento de la probable comisión de un delito perseguible de oficio, tiene el impostergable deber a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviese, poniendo a su disposición, desde luego a los inculcados, si hubieren detenidos.

La persona que formule denuncia o querrela dará a conocer, además de lo señalado en el párrafo anterior:

- I.- El nombre y apellidos, de la persona que se querrela o que denuncia, la Entidad Pública o su legítimo representante facultado expresamente para ello;
- II.- El domicilio real y legal, o ambos, en su caso;
- III.- El documento, nacional o extranjero, que sirva para identificarlos; y
- IV.- En el caso de personas colectivas, la razón, domicilio social, personas que la dirigen y documento legal que lo identifique.

Cuando la denuncia o querrela no reúna los requisitos previstos para cada caso, el Ministerio Público hará la prevención para que se modifique, ajustándose a ellos. Asimismo, informará a los interesados, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realizan, sobre la punibilidad establecida para quienes se conducen con falsedad ante una autoridad y sobre las modalidades del procedimiento.

El derecho para formular querrela prescribirá en 2 años, contados a partir del momento en que la víctima u ofendido tenga conocimiento directo del resultado de afectación o de puesta en peligro del bien jurídico protegido por la correspondiente figura típica del que sea titular.



Artículo 306.- Si el denunciante tiene el carácter de víctima u ofendido, podrá otorgar el perdón al inculpado en cualquier etapa del procedimiento.

Se considerará que la víctima u ofendido otorga el perdón:

- I. Cuando, citado a participar en la realización de diligencias necesarias para el trámite del procedimiento, no concurriere sin justa causa, o se negare a colaborar en tales diligencias;
- II. Cuando no presente los medios probatorios que sean necesarios y que tenga en su poder, en las etapas de averiguación previa y averiguación procesal.

El desistimiento podrá ser declarado de oficio o a petición de cualquiera de los sujetos procesales interesados, y su declaratoria provocará el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento, según el estado del procedimiento, lo que impedirá toda posterior persecución, en virtud del mismo hecho que constituyó el objeto de su instancia.

(REFORMA, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

Artículo 307.- En las figuras típicas de querrela el perdón otorgado por la víctima u ofendido, extingue el ejercicio de la acción penal y medidas de seguridad.

Cuando sean varios las víctimas u ofendidos y cada uno de ellos pueda ejercer separadamente la facultad de otorgar el perdón, esto solo surtirá efectos por lo que hace a quien lo concede.

Si los inculpados fueren varios el perdón otorgado a uno de ellos, solo beneficia a aquel a quien se le otorgue.

(REFORMA PRIMER PARRAFO, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

Artículo 308.- El otorgamiento del perdón solo operará, para los efectos señalados, respecto de hechos que puedan ser o hayan sido tipificados en relación con las siguientes figuras típicas, consideradas como delitos de querrela:

- I. Lesiones Dolosas, previstas en el artículo 10, fracciones I, II, III y IV;
- II. Lesiones Dolosas en Riña, previstas en el artículo 11;
- III. Hostigamiento Sexual, prevista en el artículo 20;
- IV. Atentados al Pudor, prevista en el artículo 21;
- V. Estupro, prevista en el artículo 23;
- VI. Bigamia, prevista en el artículo 31;
- VII. Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar, prevista en el artículo 33;
- VIII. Sustracción de Menores e Incapaces, cuando el inculpado sea familiar de la víctima, prevista en el artículo 35;
- IX. Adulterio, prevista en el artículo 36;
- X. Allanamiento de Morada, prevista en el artículo 42;



(DEROGACIÓN, P.O.E. 16 DE JUNIO DE 2008, DECRETO 89)
XI. Derogada.

(DEROGACIÓN, P.O.E. 16 DE JUNIO DE 2008, DECRETO 89)
XII. Derogada.

XIII. Abuso de Confianza, prevista en el artículo 46;

XIV. Fraude, prevista en el artículo 47;

(REFORMA, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)
XV. Despojo previsto en el Artículo 50;

XVI. Daño en las Cosas Doloso, prevista en el artículo 52;

XVII. Ejercicio Indebido del Propio Derecho, prevista en el artículo 64;

XVIII. Revelación de Secretos, prevista en el artículo 79;

XIX. Violación de Correspondencia, prevista en el artículo 80;

XX. Defraudación Fiscal, prevista en el artículo 89;

XXI. Homicidio Culposo, prevista en los párrafos primero y segundo del artículo 92;

XXII. Aborto Culposo, previsto en los párrafos primero y segundo el artículo 93;

(REFORMA, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)
XXIII. Lesiones culposas previstas en el Artículo 94, con excepción de lo dispuesto en el último párrafo;

(REFORMA, P.O.E. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2008, DECRETO 125)
XXIV. Daño en las Cosas Culposo, previsto en el Artículo 95 con excepción de lo dispuesto en el último párrafo;

(REFORMA, P.O.E. 1 DE MARZO DE 2010, DECRETO 364)
XXV. Usura, previsto en el Artículo 48;

(ADICIÓN, P.O.E. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2008, DECRETO 125)
XXVI. Uso Indebido de Llamadas Telefónicas para movilizar los sistemas de respuesta de emergencia, previsto en las Fracciones I y II del Artículo 91G, con excepción de lo dispuesto en el último párrafo.

(REFORMA, P.O.E. 1 DE MARZO DE 2010, DECRETO 364)
XXVII. Fecundación Artificial Indebida prevista en el Artículo 28 A, únicamente cuando el cónyuge o concubinario de la víctima tenga algún grado de intervención en la comisión del hecho punible; y

(ADICIÓN, P.O.E. 1 DE MARZO DE 2010, DECRETO 364)

**XXVIII. Acceso Informático Indevido, previsto en el Artículo 80 A.**

Artículo 309.- Inmediatamente que el Ministerio Público reciba la denuncia o tenga conocimiento de la existencia de un hecho punible, determinará sobre el inicio o no inicio de averiguación previa. En el primer supuesto, dictará todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a los ofendidos o víctimas del hecho, y para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho, así como los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; investigará qué personas fueron testigos; evitará que el hecho siga produciendo sus efectos, y en general, impedirá que se dificulte la elaboración de la averiguación previa, procediendo a privar de la libertad a los probables responsables, en los casos permitidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 310.- En procuración de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho punible, con todas las circunstancias de importancia para la legislación penal y de los partícipes en él, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o que puedan influir en su punición, verificando también el daño o daños causados por el hecho.

Es obligación del Ministerio Público extender la investigación del hecho punible, no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan para descargo, cuidando de procurar con urgencia los elementos de prueba o indicios cuya pérdida por demora es de temer. Deberá también procurar el pronto desahogo de las citas de testigos y peritos para aclarar el hecho y su situación.

El incumplimiento o la demora injustificada será considerada falta grave y podrán hacerse efectivas al funcionario las sanciones y responsabilidades previstas en la legislación que regule sus actividades.

Artículo 311.- Todos los actos y diligencias que se realicen en la integración de la averiguación previa serán secretos para terceros extraños.

Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por la víctima u ofendido, sus representantes, el indiciado y sus defensores, así como las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento. No obstante lo anterior, tanto los funcionarios como las personas señaladas, están obligados a guardar secreto. Su incumplimiento será sancionado en términos de ley.

Artículo 312.- La víctima u ofendido, sus representantes, así como el indiciado y sus defensores, podrán promover medios de prueba en cualquier momento de la averiguación previa. El Ministerio Público los desahogará si los considera pertinentes y útiles para los fines de la averiguación, debiendo dejar constancias de su opinión contraria, a los efectos que ulteriormente correspondan.

Artículo 313.- El Ministerio Público puede exigir informaciones de toda persona y de todos los funcionarios públicos, emplazándolos conforme a las circunstancias del caso, y practicar por sí o hacer practicar por sus auxiliares, cualquier clase de diligencias. Los funcionarios policiales estarán obligados a satisfacer el requerimiento o comisión del Ministerio Público.

Artículo 314.- El Ministerio Público procurará dar término a la averiguación previa lo antes posible, procediendo con la diligencia que el caso requiera.

Pasados dos meses desde la individualización del o de los indiciados, cualquiera de los intervinientes podrá requerir al superior jerárquico del Ministerio Público que conozca del asunto, la fijación de un



plazo prudente para la conclusión de la averiguación. El superior jerárquico le notificará tal plazo, que se fijará según las circunstancias del caso.

Vencido el plazo, se procederá conforme a las reglas que se establecen para la conclusión de la averiguación, y si esto no se hiciera, se encargará el asunto a otro funcionario, previa fijación de sanciones administrativas para el funcionario omiso.

Artículo 315.- Cuando el Ministerio Público estime que la averiguación previa proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del indiciado, por acreditamiento de cuerpo del delito y probable responsabilidad, realizará el ejercicio de la acción penal en su contra, la cual se formulará tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Se promoverá la iniciación de la averiguación procesal;
- b) Se establecerán los datos que sirvan para identificar al Indiciado y los lugares de su posible localización;
- c) Se hará relación clara, precisa y circunstanciada del o de los hechos punibles, con énfasis en el resultado de lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido por la figura típica seleccionada, de la forma de autoría o participación del indiciado y la atribución del resultado a la conducta o conductas específicas;
- d) Se mencionarán los medios de prueba utilizados para demostrar la existencia del o de los hechos punibles;
- e) Se fijará concretamente la figura típica que sea aplicable, haciendo la relación correspondiente entre los elementos objetivos que la integran con el hecho punible comprobado, para acreditar la existencia del cuerpo del delito y probable responsabilidad del indiciado; y
- f) Se hará solicitud de la orden de aprehensión que sea procedente, de la citación para declaración preparatoria, o que se decrete el auto de formal prisión que corresponda.

No podrá ejercitarse acción penal en contra de persona alguna, si existe como único medio probatorio el denominado confesión.

Asimismo, en el oficio mediante el cual se ejercite la acción penal, el Ministerio Público señalará el lugar de depósito de los objetos relacionados con el hecho punible, dejándolos a su disposición, e informando de ello al encargado del depósito.

En caso de que en la fase de averiguación previa se haya otorgado al indiciado el beneficio de la libertad provisional bajo caución, se anexará al expediente el documento correspondiente a la garantía exhibida.

(DEROGACIÓN ÚLTIMO PARRAFO, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

Artículo 316.- El Ministerio Público al concluir una averiguación, no ejercitará la acción penal a su cargo:

- a) Cuando los hechos punibles investigados no puedan ser relacionados con el contenido de alguna de las descripciones típicas contenidas en la presente legislación;



- b) Cuando no se pueda probar alguno de los elementos que integren el cuerpo del delito establecido en la figura típica aplicable;
- c) Cuando no se pueda establecer que la conducta del indiciado haya provocado el resultado de lesión o de puesta en peligro de bien jurídico determinado o haya colaborado en su provocación; y
- d) Cuando la responsabilidad penal se hubiese extinguido en los términos establecidos en la presente legislación.

Artículo 317.- Si de las diligencias practicadas en la averiguación previa no se obtiene la información necesaria o no se ha podido individualizar al indiciado, para poder ejercitar o no la acción penal, y no es posible complementarla o clarificarla en forma inmediata, pero existe la posibilidad de allegarse datos con posterioridad para concluir la investigación, se determinará la reserva de diligencias, ordenándose en consecuencia a la policía continúe con la búsqueda tales datos tendientes a lograr el esclarecimiento del hecho punible.

(ADICIÓN, P.O.E. 08 DE AGOSTO DE 2011, DECRETO 114)

Queda prohibida la determinación de reserva de diligencias, si los hechos motivo de investigación pueden ser encuadrados en la figura típica del secuestro, en todas sus variables y modalidades.

Artículo 318.- El ejercicio de la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que establezca la descripción típica que corresponda, pero en ningún caso será menor de tres años, y se contará a partir del momento en que se haya concretizado el resultado de lesión o de puesta en peligro del bien jurídico, si el delito es calificado de instantáneo; del momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la acción ordenada, si el delito se califica en grado de tentativa; desde el día en que se realizó la última conducta provocadora del resultado de lesión o de puesta en peligro del bien jurídico, si se trata de un delito continuado; y desde el momento en que deje de tener sus efectos, si se trata de delito permanente.

(ADICIÓN, P.O.E. 08 DE AGOSTO DE 2011, DECRETO 114)

El ejercicio de la acción penal será imprescriptible si el hecho encuadra en cualquiera de las variables o modalidades de la figura típica del secuestro.

(REFORMA, P.O.E. 08 DE AGOSTO DE 2011, DECRETO 114)

Artículo 319.- En los casos de concurso real o ideal, los plazos de la prescripción se computarán separadamente para cada hecho punible, pero correrán en forma simultánea, salvo que uno de los hechos sea tipificado como de secuestro, en cualquiera de sus variables o modalidades, puesto que en este caso no opera la prescripción.

Artículo 320.- Cuando para ejercitar o continuar el ejercicio de la acción penal sea necesaria una declaración o una resolución previa de autoridad, la prescripción comenzará a correr desde que sea satisfecho tal requisito.

Artículo 321.- La prescripción de la acción penal se interrumpirá:

- I. Por las actuaciones que se practiquen para la integración de la averiguación previa correspondiente. Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia;
 - II. Con la aprehensión del inculpado, y en todo caso en que éste se encuentre sujeto a procedimiento;
- y



III. Cuando el inculpado se encuentre sujeto a procedimiento penal o compurgando una pena de prisión en otra Entidad Federativa o en el Distrito Federal.

Si el inculpado se sustrae a la acción de la autoridad, el término de la prescripción correrá a partir del día siguiente.

En el caso de que el procesado se haya sustraído valiéndose del beneficio de la libertad provisional bajo caución, la prescripción comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que debió ordenarse la reaprehensión.

(REFORMA P.O.E. 5 DE MARZO 2012, DECRETO NÚMERO 179)

Artículo 322.- En tratándose de hechos punibles que puedan ser o sean encuadrados en las figuras típicas descritas en el artículo 308, a petición de la víctima u ofendido o cuando el Ministerio Público lo estime conveniente, se podrá promover la conciliación de los sujetos procesales interesados, utilizando las reglas de mediación, así como a las instituciones públicas autorizadas para el efecto. En caso de que tal conciliación sea factible, se elaborará convenio al respecto, en el que se establecerá lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora de su realización;
- II. Nombre de los sujetos procesales obligados;
- III. Términos del compromiso en cláusulas claramente diferenciadas;
- IV. Términos o plazos para su cumplimiento;
- V. Garantías para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones establecidas;
- VI. La determinación de que dicho convenio tiene el carácter de Documento Ejecutivo Civil.

En caso de no cumplimiento en todos sus términos del convenio de referencia, se deducirán las acciones civiles que correspondan, en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

(ADICIÓN, P.O.E. 27 DE FEBRERO DE 2004, DECRETO 163)

En caso de las figuras típicas descritas en el Artículo 308, fracción XXIV, derivadas de la conducción de vehículos de motor, el convenio respectivo podrá celebrarse ante las autoridades de tránsito municipal.

Artículo 323.- Las reglas establecidas en el artículo anterior, también podrán ser aplicadas por la autoridad judicial, antes de que se dicte sentencia en primera instancia. En la etapa de ejecución, podrá llevarse a cabo la elaboración del referido convenio con intervención de las autoridades ejecutoras, si ello es factible para el cumplimiento de los fines de la pena de prisión y con pleno respeto a los requisitos exigidos en el artículo anterior.

Si se trata de delitos calificados como graves y la afectación haya sido de carácter estrictamente patrimonial, las autoridades judiciales y ejecutoras, podrán promover la realización de tales



convenios, tomando en cuenta sobre todo el beneficio de la víctima, y que ello no se traduzca en riesgo social, dadas las características del sentenciado.

CAPÍTULO SEGUNDO Pre-Instrucción

Artículo 324.- El juez ante el cual se ejercite la acción penal, radicará el asunto inmediatamente y sin más trámite le abrirá expediente en el que resolverá lo que legalmente corresponda, practicando sin demora alguna, todas las diligencias que promuevan los sujetos procesales interesados.

(REFORMA P.O.E., 05 DE MARZO DE 2012, DECRETO NÚMERO 179)

El juez ordenará o negará la aprehensión o la citación para declaración preparatoria solicitada por el Ministerio Público, en un término de cuarenta y ocho horas para el caso de hechos punibles que puedan ser adecuados en figuras típicas calificadas como graves, y en un término de diez días hábiles para los demás casos, ambos contados a partir de la fecha en que se haya recibido el oficio mediante el cual se ejercite la acción penal.

Si el juez no resuelve oportunamente sobre los puntos anteriores en los términos señalados, el Ministerio Público adscrito al tribunal podrá recurrir en reclamación ante el Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 325.- Las órdenes de aprehensión que se giren, serán turnadas al Ministerio Público para su ejecución por conducto de la policía.

Artículo 326.- Las órdenes de aprehensión deberán dictarse en términos de lo ordenado por el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y describirán una relación sucinta del hecho punible que la motive, la clasificación típica que corresponda a juicio de la autoridad judicial, independientemente de la que haya propuesto el Ministerio Público en su escrito de consignación, la punibilidad fijada para el mismo y demás fundamentos legales. Asimismo se insertará la media filiación del inculcado, fotografía y datos necesarios con los que se cuente para su identificación y localización.

(REFORMA, P.O.E. 12 DE FEBRERO DE 2004, DECRETO 147)

Artículo 327.- Si el juez decide no girar la orden de aprehensión solicitada, o negar la citación para declaración preparatoria, por considerar que no se reúnen los requisitos establecidos en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, informará de ello al Agente del Ministerio Público que ejerció la acción penal, por conducto del representante social adscrito, para que perfeccione la integración de la averiguación previa, especificando los datos que no hayan sido motivo de acreditación. Se dejará copia del expediente, para que se cumpla con lo ordenado en el artículo 328 de la presente legislación. En caso de que el hecho punible consignado sea calificado como no típico por la autoridad judicial, o de que no se acredite la probable responsabilidad del inculcado, tal negativa será apelable.

Artículo 328.- Respecto del contenido del artículo anterior, el Ministerio Público que reciba la información de haberse negado girar la orden de aprehensión solicitada o de citación para preparatoria, tendrá un término de seis meses para realizar las diligencias de complemento que sean necesarias para reformular el ejercicio de la acción penal, ante el propio juez que radicó el asunto, respecto precisamente de los datos que no hayan sido motivo de acreditación inicial. Transcurrido tal plazo sin que se reformule el ejercicio de la acción penal, la autoridad judicial, de oficio o a petición de sujeto procesal interesado, decretará el sobreseimiento.



Artículo 329.- Si se giró orden de aprehensión, y el inculpado se presenta voluntariamente ante el Juez, éste ordenará la inmediata cancelación de aquélla, que turnará al Ministerio Público para que surta los efectos legales que correspondan.

Artículo 330.- Una vez ejecutadas las Ordenes de Aprehensión por la Policía, se pondrán inmediatamente los indiciados a disposición del juez que los requiera, quien decretará su legal detención, y comenzará a correr el término de 72 Horas previsto en el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del cual se resolverá sobre la situación jurídica de aquéllos.

Artículo 331.- Si la consignación que realice el Ministerio Público se hace con el indiciado privado de su libertad, por haber sido detenido por cuestión de flagrancia o urgencia, el Juez ordenará la radicación del asunto, para efectos de inicio del término previsto en el artículo 19 Constitucional, y procederá a calificar si la detención fue apegada o no a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el primer caso, ratificará la detención, y en el segundo, decretará la libertad del inculpado bajo las reservas de ley.

Se entiende que se presentó la flagrancia cuando el inculpado:

- I. Es privado de su libertad en el momento de estar ejecutando el hecho punible;
- II. Es privado de su libertad inmediatamente después de ejecutado el hecho punible, o después de cometido cuando haya sido perseguido materialmente y sin interrupción; o
- III. Siendo identificado como partícipe del hecho punible en la integración de una averiguación previa, se encuentren en su poder los objetos o instrumentos con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en tal hecho.

Se entiende que existe urgencia cuando de las diligencias que integren la averiguación previa correspondiente se deduzca que el hecho punible puede encuadrarse en cualquiera de las figuras típicas calificadas de graves por esta legislación y de que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar la correspondiente orden de aprehensión o arraigo, por razón de la hora, lugar o circunstancia. El Ministerio Público que gire la orden de detención por esta circunstancia, fundará y expresará los indicios que motiven su determinación, bajo su propia responsabilidad.

Artículo 332.- Si se decreta la libertad del inculpado bajo reservas de ley por considerar no se reúnen los requisitos de la flagrancia o de la urgencia, el Ministerio Público adscrito al juzgado que corresponda, podrá solicitar se gire la orden de aprehensión correspondiente en términos de la presente Legislación.

Artículo 333.- Dentro del término constitucional, el juez ordenará se lleve a cabo la declaración preparatoria del indiciado en audiencia pública, la que se llevará a efecto en el lugar al que tenga acceso el público, sin que puedan estar presentes los testigos que deban ser examinados con relación al hecho punible motivo del procedimiento, tomándose en cuenta lo previsto al efecto por esta legislación en lo relativo a los derechos del inculpado.

Artículo 334.- Dentro de las 72 horas siguientes al momento en que el indiciado quede a disposición del juez, éste dictará auto de formal prisión, cuando de lo actuado aparezcan plenamente probados los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término referido podrá ser duplicado a solicitud del inculpado o de su defensa, siempre



y cuando tal solicitud se haga por escrito y se especifiquen los medios probatorios que pretendan desahogar en dicho término.

Artículo 335.- El auto de formal prisión contendrá, además de los requisitos constitucionales, lo siguiente:

I. Lugar, hora, día, mes y año en que se dicte;

II. Expresión de la figura o figuras típicas por los que el Ministerio Público ejerció acción penal;

III. Versión de la autoridad judicial del hecho punible que motivó el procedimiento, con expresión del lugar, tiempo y circunstancias de realización del mismo;

IV. Certificación de la existencia de los elementos que integran el cuerpo del delito de la figura típica aplicable, a juicio de la autoridad judicial, independientemente del propuesto por el Ministerio Público en su oficio de consignación, con referencia a los elementos de prueba considerados al respecto;

V. Certificación de la existencia de la probable responsabilidad del indiciado, con referencia a los elementos de prueba considerados al respecto;

VI. Puntos resolutivos, en los que se hará una síntesis del contenido de la resolución; y

VII. Nombre y firma del juez que dictó la resolución y del secretario o testigos de asistencia con quienes actúa.

Artículo 336.- Si dentro del término previsto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión, por no haberse comprobado el cuerpo del delito de las figuras típicas consideradas o la probable responsabilidad del indiciado, el juez dictará auto de libertad por falta de elementos. Tal resolución será notificada al Agente del Ministerio Público que ejerció la acción penal, para que se proceda en los términos establecidos en el Artículo 327.

(REFORMA PRIMER PARRAFO, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

Artículo 337.- El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos objetivos que constituyan la materialidad del hecho establecida en la descripción típica correspondiente.

(DEROGACIÓN, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

I. Se deroga.

(DEROGACIÓN, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

II. Se deroga.

(DEROGACIÓN P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

III. Se deroga.

(DEROGACIÓN, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

IV. Se deroga.

(DEROGACIÓN, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

**V. Se deroga.**

(DEROGACIÓN, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

VI. Se deroga.

La probable responsabilidad del inculpado se tendrá por acreditada cuando se deduzca su autoría, participación o complicidad en los hechos constitutivos del cuerpo del delito demostrado y que su acción u omisión haya provocado el resultado de afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado o haya contribuido eficazmente en tal provocación.

CAPÍTULO TERCERO Instrucción

Artículo 338.- La instrucción comienza con el auto de formal prisión y concluye con el auto que la declara cerrada. Durante esta fase, la autoridad judicial deberá admitir, preparar y desahogar los medios probatorios que legalmente le ofrezcan los sujetos procesales interesados, en relación con el hecho punible que haya sido tipificado, y específicamente para acreditar la culpabilidad o inculpabilidad del procesado, o para certificar la existencia o no de alguna de las causas de justificación reguladas en la presente legislación, así como los elementos idóneos para la cuantificación de los daños y perjuicios ocasionados. Además, en dicha fase, el juzgador deberá tomar conocimiento directo del inculpado, de la víctima u ofendido, así como de las circunstancias de realización del hecho punible tipificado, teniendo amplias facultades para allegarse, de oficio, los medios probatorios que estime necesarios.

Artículo 339.- Dictado el auto de formal prisión se ordenará la identificación del inculpado por el sistema que se adopte administrativamente.

Artículo 340.- La etapa de la instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible, sin que se rebasen los límites establecidos en la fracción VIII del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando exista auto de formal prisión y el hecho punible tipificado tenga señalada una punibilidad que exceda de 2 años de prisión, la instrucción se agotará en un plazo no mayor de 6 meses. Si la punibilidad máxima que se establece es de 2 años de prisión, la instrucción deberá terminarse en un plazo que no exceda de 3 meses. Los plazos que se establecen en este artículo, se contarán a partir del día siguiente de la fecha del auto de formal prisión.

Artículo 341.- Una vez concluido el término establecido para la instrucción, se procederá a declarar cerrada aquélla.

(REFORMA, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

Artículo 342.- Si dictado auto de formal prisión, en caso de figura típica no grave, los sujetos procesales interesados manifiestan expresamente su conformidad con el mismo o no hicieron valer los recursos correspondientes de impugnación, si, a juicio del juez obran en el expediente pruebas suficientes para acreditar el monto de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a que pudiera ser condenado el inculpado, o tales daños y perjuicios han quedado cubiertos a satisfacción de la víctima u ofendidos, se pondrá el expediente a la vista por el término de tres días para ofrecimiento de pruebas.



En caso de no promoción o concluido el desahogo de las admitidas, se dictará el auto que declara cerrada la instrucción y se citará a la audiencia final de juicio, en la que el Ministerio Público, la víctima u ofendido, el acusado y su defensor, expresen las conclusiones que correspondan. El juez dictará sentencia en la misma audiencia o en un término no mayor de diez días, tomando en cuenta para la individualización de la pena, las circunstancias atenuantes descritas en la presente legislación.

CAPÍTULO CUARTO Juicio

Artículo 343.- Cerrada la instrucción, el juez mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la víctima u ofendido por el plazo que estime prudente, de acuerdo con el número de fojas que integren el expediente, pero que en ningún caso podrá ser menor de 5 días ni mayor de 10, para que formulen conclusiones por escrito.

Transcurrido el plazo que se haya fijado sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el juez deberá informar al Procurador General de Justicia acerca de la omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes en un término igual al fijado originalmente.

Si transcurren los plazos establecidos en los párrafos anteriores sin que se formulen las conclusiones, el tribunal tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad, sobreseyéndose el procedimiento.

Las conclusiones que formule la víctima u ofendido, versarán sobre los aspectos relativos a la relación víctima - victimario, y los puntos relativos a la reparación de daños y perjuicios, y su no presentación en tiempo y forma legales, no provocará ninguna sanción de carácter procesal.

Artículo 344.- El Ministerio Público al formular conclusiones, lo hará de la siguiente manera:

I. Hará una exposición de los hechos punibles de acuerdo a como se hayan probado, definiendo los niveles de autoría, participación o complicidad del o de los procesados y sus circunstancias particulares;

II. Razonará lógicamente y jurídicamente el o los hechos punibles probados para concluir sobre la existencia en tales hechos de la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad correspondientes, respecto del o de los inculpados;

III. Propondrá las cuestiones de derecho que se presenten y citará los fundamentos legales, jurisprudencia o doctrinas aplicables al respecto; y

IV. Si estima que ha lugar a la acusación, fijará en proposiciones concretas, el delito que atribuya al procesado, las modalidades que concurren, y solicitará la aplicación de las penas y medidas de seguridad que estime procedentes, haciendo especial énfasis en los montos relacionados a la reparación del daño material y moral.

El documento que las contenga, se presentará con las copias suficientes para que los inculpados las contesten.

Artículo 345.- Si las conclusiones del Ministerio Público fueren de no acusación, contrarias a las constancias procesales o no reúnen la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto en el artículo



anterior, el juez las mandará al Procurador General de Justicia, para que éste las modifique o las confirme, en un plazo igual al fijado para la elaboración de las conclusiones por el Ministerio Público. En su caso, el Juez señalará la contradicción existente o los requisitos faltantes. Si transcurren los plazos establecidos sin que se resuelva sobre la no acusación inicial, la contradicción existente o se complementen los requisitos faltantes, el tribunal tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad, sobreseyéndose el procedimiento.

Artículo 346.- Las conclusiones acusatorias que se hayan formulado y las de la víctima u ofendido, se le darán a conocer al inculpado y a su defensor, mediante notificación personal, para que en un término igual que al fijado al Ministerio Público y a la víctima u ofendido, procedan a contestarlas y formulen a su vez, las conclusiones que estimen procedentes.

Cuando los procesados fueren varios, el término será igual para todos, salvo que la situación procesal fuere distinta.

Artículo 347.- Si al concluir el plazo concedido al inculpado y a su defensor, éstos no hubieran presentado conclusiones, el juez tendrá por formuladas las de no responsabilidad, sin perjuicio de decretar la aplicación de la corrección disciplinaria que estime procedente imponerle al defensor.

Artículo 348.- El inculpado y la defensa podrán presentar sus conclusiones por escrito en el término fijado para ello, sin sujeción a ninguna regla especial.

Artículo 349.- En el acuerdo en que se tenga por recibidas las conclusiones del inculpado y de la defensa, o por formuladas las de no responsabilidad, la autoridad judicial citará a la audiencia final de juicio, que se celebrará dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

Artículo 350.- La audiencia final de juicio deberá celebrarse con la presencia del juez y de los sujetos procesales interesados. A falta de alguno de ellos, se procederá en los términos del Artículo 278.

Artículo 351.- En la audiencia final de juicio, el juez, el Ministerio Público y la defensa podrán interrogar al inculpado sobre los hechos punibles típicos materia del procedimiento; podrán ampliarse o corregirse las diligencias desahogadas en la etapa de la Instrucción, si para ello existe razón suficiente a juicio del juez y los sujetos procesales interesados lo hubieran solicitado dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la citación para la audiencia; se leerán las constancias que las partes soliciten y que el juez estime conducentes; las partes podrán formular alegatos por escrito o verbalmente; la víctima u ofendido, o sus representantes legítimos podrán hacer uso de la palabra, y al final se preguntará al procesado si desea hacer uso de la palabra, y en su caso, se asentará en el acta lo que manifieste. Finalmente el juez declarará visto el procedimiento y citará para oír sentencia.

Artículo 352.- El juez dictará la sentencia en términos de lo ordenado por el artículo 243, dando respuesta a las conclusiones formuladas por los sujetos procesales interesados. Si se trata de figuras típicas culposas, deberá además determinarse lo siguiente:

- a) Cuál debió ser el deber de cuidado motivo de observación de parte del inculpado, y cuál la base legal de su existencia y obligatoriedad;
- b) Si tal deber de cuidado pudo ser observado por el inculpado según sus circunstancias personales y las condiciones del hecho;
- c) Establecer el lugar, tiempo y circunstancias en que se violó el correspondiente deber de cuidado; y



d) Explicar si el incumplimiento a tal deber de cuidado fue lo que provocó el resultado típico que se le atribuye al inculpado.

Artículo 353.- El juez al dictar la sentencia que corresponda, fijará las penas que estime justas dentro de los límites señalados en cada figura típica, teniendo en cuenta los aspectos objetivos y subjetivos del hecho, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización, los motivos determinantes de la conducta, los niveles de autoría, participación o complicidad establecidos, la relación víctima - victimario, y las demás circunstancias que determinen la gravedad del hecho y la culpabilidad del responsable.

Para el efecto, se consideran circunstancias atenuantes, aplicables a todos los hechos punibles:

a) Actuar el inculpado por causas o estímulos que hayan producido arrebató, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante;

b) Informar el inculpado de la existencia del hecho punible a las autoridades competentes, antes de que éstas hayan tenido conocimiento del mismo; y

c) Reparar el inculpado los daños y perjuicios ocasionados, o disminuir sus efectos, antes de que se dicte sentencia, o se encuentre en el supuesto procesal establecido en el artículo 342.

(REFORMA, P.O.E. 16 DE JULIO DE 2012, DECRETO 217)

Para el efecto, se consideran circunstancias agravantes, aplicables a todos los hechos punibles:

a) Realizar la conducta con Alevosía, mediante disfraz, con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo o falta de auxilio, que debiliten la defensa de la víctima o la impunidad del inculpado;

b) Realizar la conducta mediante precio o recompensa;

c) Aumentar deliberadamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios durante la ejecución de la conducta;

(REFORMA, P.O.E. 16 DE JULIO DE 2012, DECRETO 217)

d) Que el inculpado aproveche o se valga de la confianza de la víctima hacia su persona.

(REFORMA, P.O.E. 23 DE ABRIL DE 2007, DECRETO 313)

e) Pertenecer o haber pertenecido el inculpado a un cuerpo de seguridad pública o privada;

(Derogación, P.O.E. 16 DE JULIO DE 2012, DECRETO 217)

f) Se deroga.

(REFORMA, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 313)

g) Portar cualquier tipo de arma;

(REFORMA, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 313)

h) Realizar la conducta en contra de los ocupantes de un vehículo, ya sea de transporte público o privado; y

(ADICIÓN, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 313)



i) Cuando la víctima sea integrante de una institución policial, o un servidor público de una institución de procuración o administración de justicia o de ejecución de sanciones, conociendo esta circunstancia el inculpado.

Artículo 354.- Las medidas de seguridad que establezca el juez, además de tener en cuenta las circunstancias a que se refiere el artículo anterior, atenderán a los objetivos por la que se instituyeron, de acuerdo con su naturaleza jurídica.

Artículo 355.- El juez deberá tomar conocimiento directo de las víctimas e inculpados, así como de las circunstancias de realización del hecho punible.

Para los fines de la aplicación de las penas y medidas de seguridad, el juez requerirá siempre de los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del inculpado, y en los casos específicos, de su relación con la víctima.

Artículo 356.- Cuando los errores a que se refiere la parte final del artículo 137 sean vencibles, se aplicará al responsable que se encuentre en dicha situación, hasta la mitad de la punibilidad prevista en la figura típica de que se trate.

Artículo 357.- En los casos de tentativa, la punibilidad establecida en la figura típica del hecho que el inculpado quiso realizar, se reducirá a la mitad en sus mínimos y máximos.

Artículo 358.- En los casos de concurso ideal, se tendrá en cuenta la punibilidad correspondiente a la figura típica que establezca la mayor, la cual se aumentará hasta en una mitad más del máximo de su duración.

En los casos de concurso real, se impondrán las penas descritas en cada figura típica demostrada, unificándose las mismas en una sola, para efectos de ejecución.

(REFORMA, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

Artículo 359.- En los casos de complicidad correspondiente a que se refiere la fracción IV del Artículo 127, se aplicará a los responsables hasta la mitad de la punibilidad señalada en la descripción típica que corresponda. Este mismo supuesto se aplicará cuando se opte por el procedimiento previsto en el Artículo 342 de la presente legislación y no se trate de figura típica grave, a solicitud expresa del inculpado y/o su defensor.

Artículo 360.- Cuando el responsable hubiese sufrido consecuencias graves en su persona que hicieran notoriamente innecesaria o irracional la aplicación de una pena privativa o restrictiva de la libertad, el juez podrá prescindir de ella.

Artículo 361.- Si se trata de Homicidio Culposo o Lesiones Culposas, y la víctima resulta ser un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado del responsable, el juez podrá prescindir de la aplicación de penas privativas o restrictivas de libertad.

Esta disposición no se considerará si el responsable en el momento de la realización del hecho, se encontrare bajo el efecto de bebidas embriagantes o narcóticos, o no auxiliare debidamente a las víctimas.

Artículo 362.- La aclaración de sentencia procede únicamente tratándose de sentencias definitivas y sólo una vez puede pedirse.



Se solicitará ante el tribunal que haya dictado la sentencia dentro del término de tres días contados desde la notificación, debiendo expresarse claramente las contradicciones, ambigüedades, obscuridades, omisiones o deficiencias de que, en concepto del promovente, adolezca la sentencia.

La víctima u ofendidos también podrán solicitar la aclaración de sentencia por lo que se refiere a la reparación de daños y perjuicios.

Artículo 363.- De la solicitud respectiva se dará vista a los sujetos procesales interesados por el término de tres días para que expongan lo que estimen procedente. El juzgador resolverá dentro de los siguientes tres días si es de aclararse la sentencia y en qué sentido o si es improcedente la aclaración. En ningún caso se alterará, con el pretexto de aclaración, el fondo de la sentencia.

La resolución que aclare una sentencia se reputará parte integrante de ella.

Artículo 364.- La solicitud de aclaración de la sentencia interrumpe el plazo señalado para la apelación de ésta.

(REFORMA PRIMER PÁRRAFO, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

Artículo 365.- La pena de prisión puede ser sustituida por el juez, en procesos seguidos por hechos punibles no considerados como figuras típicas graves por esta Legislación, atendiendo a las condiciones personales del sentenciado, por:

(REFORMA P.O.E. 17 DE JUNIO DE 2011, DECRETO 87)

I. Multa o trabajo en favor de la comunidad, cuando no exceda de dos años;

II. Tratamiento en libertad, cuando no exceda de tres años; y

III. Semilibertad, cuando no exceda de cuatro años.

(ADICIÓN P.O.E. 17 DE JUNIO DE 2011, DECRETO 87)

En el caso de la Fracción I, la pena de prisión podrá ser sustituida de uno a dos tantos de la multa impuesta en la sentencia que corresponda.

(ADICIÓN P.O.E. 17 DE JUNIO DE 2011, DECRETO 87)

ARTÍCULO 365 Bis.- El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevara a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora. Por ningún concepto se desarrollara este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

El trabajo en favor de la comunidad puede ser sustitutivo tanto de la prisión o de la multa.

Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

La extensión de la prestación de las jornadas de trabajo a favor de la comunidad será fijada por el Juez de Ejecución tomando en cuenta las circunstancias del caso, pero no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.



(REFORMA P.O.E. 17 DE JUNIO DE 2011, DECRETO 87)

Artículo 366.- El tratamiento en libertad consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas, curativas y deportivas conducentes a la reinserción social del sentenciado, bajo la orientación y el cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

Artículo 367.- La Semilibertad implica alternación de períodos de privación de libertad y de tratamiento en libertad, y su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

Se ejecutará según las circunstancias del caso, y en las instalaciones propias y construidas para el efecto, del siguiente modo:

- I. Externación durante la jornada de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana;
- II. Salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta; o
- III. Salida diurna con reclusión nocturna, o viceversa.

Artículo 368.- La multa que resulte de la sustitución es independiente de la establecida, en su caso, como pena. Ambas deben pagarse totalmente para que proceda la sustitución.

Artículo 369.- Para que proceda la sustitución, se requiere que el sentenciado pague totalmente la reparación de los daños y perjuicios causados y el juzgador estime la conveniencia de este medio en atención a sus fines y a las condiciones personales del beneficiado.

Artículo 370.- La sustitución dejará de surtir sus efectos y se procederá a ejecutar la pena de prisión impuesta, cuando el sentenciado no cumpla las condiciones que le hayan sido fijadas para el efecto, o se le declare responsable en la comisión de otro hecho delictivo.

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el sentenciado hubiese cumplido con los términos de la sustitución.

Artículo 371.- Se podrá de oficio suspender condicionalmente la ejecución de la pena de prisión que no exceda de dos años en beneficio del sentenciado, si se cubren los siguientes requisitos:

- I. Que sea la primera vez que delinque el responsable del hecho y ha observado buena conducta, en general;
- II. Que por sus antecedentes personales y modo honesto de vivir, así como la naturaleza, modalidades y móviles del hecho delictivo, se presuma fundadamente que no se volverá a delinquir;
- III. Que durante el desarrollo del procedimiento penal no se haya sustraído de la acción de la justicia;
- IV. Que haya pagado totalmente la reparación de daños y perjuicios, en su caso; y
- V. Que no haya necesidad de sustituir la pena de prisión, en función del fin para el que fue impuesta.

Artículo 372.- Para gozar del beneficio de la suspensión condicional, el sentenciado deberá:



(REFORMA P.O.E. 17 DE JUNIO DE 2011, DECRETO 87)

I. Garantizar su comparecencia ante el Juez de Ejecución, cada vez que sea requerido y no causar daños o molestias a la víctima u ofendidos del hecho;

(REFORMA P.O.E. 17 DE JUNIO DE 2011, DECRETO 87)

II. Obligarse a residir en determinado lugar e informar cualquier cambio de residencia al Juez de Ejecución;

III. Comprobar que desarrollará una ocupación lícita; y

IV. Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de narcóticos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo que sea por prescripción médica.

Artículo 373.- La suspensión condicional de la pena de prisión comprenderá la multa que haya sido impuesta conjuntamente con aquélla. En cuanto a las demás penas impuestas, el juzgador resolverá discrecionalmente sobre las mismas, al igual que sobre las medidas de seguridad.

Artículo 374.- La suspensión condicional tendrá la duración de la pena de prisión suspendida. Transcurrido el término, se considerará extinguida la pena de prisión impuesta, siempre que el sentenciado no diere motivo para un nuevo procedimiento penal que concluya con sentencia condenatoria. Si esto sucediere, se ejecutarán en forma sucesiva ambas sentencias.

(REFORMA P.O.E. 17 DE JUNIO DE 2011, DECRETO 87)

Si el beneficiado no cumpliera con las obligaciones contraídas, se podrá hacer efectiva la pena de prisión aplicada en su totalidad. En este caso, el Juez de Ejecución, con audiencia del interesado, procederá a decidir sobre la revocación.

(REFORMA P.O.E. 17 DE JUNIO DE 2011, DECRETO 87)

Artículo 375.- El sentenciado que considere que al dictarse su sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la sustitución de la pena de prisión o de la suspensión condicional, y por inadvertencia de su parte o del Juez no se le hubieren otorgado, podrá promover su concesión mediante el trámite de un incidente ante el Juez de Ejecución conforme a lo dispuesto en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Aguascalientes.

Toda resolución relativa a sustitución de prisión u otorgamiento de suspensión condicional de pena de prisión, será notificada inmediatamente a la entidad dependiente del Poder Ejecutivo encargada de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, para provocar la participación de ésta en lo que legalmente le corresponda, precisamente para informar si existen las condiciones operativas para llevarla a cabo.

Artículo 376.- Son irrevocables y por tanto causan ejecutoria:

I. Las sentencias de primera instancia cuando sean expresamente consentidas por los sujetos procesales interesados; cuando dentro del plazo que la ley señala no se interponga el recurso de apelación; cuando se declare desierto el recurso de apelación o cuando exista desistimiento del recurso interpuesto; y

II. Las sentencias definitivas de segunda instancia.



Artículo 377.- Cuando una sentencia haya causado ejecutoria, la autoridad hará la declaratoria correspondiente, de oficio o a petición de parte, para que surta sus efectos legales.

Tal acuerdo será notificado personalmente:

I. Al sentenciado;

(REFORMA P.O.E. 17 DE JUNIO DE 2011, DECRETO 87)

II. A la Procuraduría General de Justicia en el Estado;

(REFORMA P.O.E. 17 DE JUNIO DE 2011, DECRETO 87)

III. Al Juez de Ejecución de Penas; y

(ADICIÓN P.O.E. 17 DE JUNIO DE 2011, DECRETO 87)

IV. A la Dirección General de Reinserción Social

Con tal notificación se les hará entrega de las copias autorizadas de la sentencia y de la declaración de ejecutoria, necesarias para que se inicie la fase de ejecución. En caso de que el sentenciado se encuentre privado de la libertad, se computará el tiempo de privación de libertad preventiva. Si el sentenciado se encuentra privado de la libertad por estar en fase de ejecución diversa pena de prisión, se indicará el momento en que ésta última debe iniciar su propia ejecución. Se encuentra estrictamente prohibida la práctica de ejecutar diversas penas de prisión en forma simultánea.

TÍTULO QUINTO MEDIOS PROBATORIOS

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 378.- El Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar por sí la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con lo establecido por esta Legislación al respecto.

Artículo 379.- Salvo previsión expresa en contrario, serán objeto de prueba todos los hechos punibles que puedan constituir delito, así como los datos que impiden su configuración, las circunstancias de interés para la correcta solución de caso, las concernientes a la individualización de las penas y/o medidas de seguridad, y las consecuencias y montos patrimoniales del daño provocado por el hecho punible, por cualquier medio permitido por la presente legislación.

Un medio de prueba para ser admitido, debe referirse directamente al objeto de la investigación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando ellos resulten manifiestamente excesivos.

Son inadmisibles en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados.

Cuando se postule un hecho como notorio, el tribunal, con el acuerdo de todos los sujetos procesales interesados, puede prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado. El tribunal puede, de oficio, provocar el acuerdo.



Además de los medios de prueba previstos en este Título, se podrán utilizar otros distintos, sobre todo aquellos que sean resultado de los avances de la ciencia y de la tecnología, siempre que no supriman las garantías y facultades de los sujetos procesales interesados o afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al procedimiento, se adecuará al medio de prueba más análogo de los previstos, en lo posible.

El derecho no requerirá prueba, salvo que sea extranjero.

(ADICIÓN, P.O.E. 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, DECRETO 300)

Serán admisibles como prueba, las grabaciones obtenidas en términos de la Ley de Video Vigilancia del Estado, siempre que contengan información relacionada con el hecho punible y sean útiles para el descubrimiento de la verdad.

Artículo 380.- Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al expediente conforme a las disposiciones de esta legislación.

Durante la fase de Instrucción, las pruebas deben ser recibidas por el Juez con citación de los sujetos procesales interesados.

Artículo 381.- Toda persona en cuyo poder se hallen cosas o documentos que deban servir de prueba, tienen la obligación de exhibirlos, cuando para ello sea requerido en forma por el Ministerio Público, durante la fase de la averiguación previa, o por el juez, durante las fases de la averiguación procesal, con las salvedades que establezcan las leyes.

CAPÍTULO SEGUNDO

Comprobación Inmediata y Medios Auxiliares

Artículo 382.- Cuando fuere necesario inspeccionar lugares, cosas o personas, porque existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán rastros del hecho punible o se presuma que en determinado lugar se oculta el inculpado o alguna persona evadida, se procederá a su registro.

Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares, cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiese, de utilidad para la averiguación del hecho punible o la individualización de los partícipes en él. De ella se elaborará acta que describirá detalladamente esos elementos y se atenderán las reglas establecidas en la presente legislación para la cadena de custodia. Para una lógica descripción de lo que sea motivo de inspección, se agregarán las imágenes o fotografías que para tal efecto se realicen.

Artículo 383.- Cuando fuere necesario, el funcionario que practique la inspección podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas halladas en el lugar o que comparezca cualquier otra.

Quienes se opusieren podrán ser compelidos por la fuerza pública, pero la restricción de la libertad sólo será por el tiempo necesario para la realización de la diligencia, salvo que se trate de casos de flagrancia o de urgencia, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 384.- Cuando la investigación versare sobre una muerte sospechosa de haber sido provocada en un hecho punible, antes de procederse a la inhumación del occiso o después de su



exhumación, se hará la descripción correspondiente y se lo identificará por medio de testigos, procediéndose a su identificación dactiloscópica o, de no ser posible, por otro medio aconsejable.

En estos casos, se ordenará la necropsia, para establecer de manera determinante la causa o causas que produjeron la muerte.

Para certificar la pérdida de la vida, deberá comprobarse previamente la existencia de los signos de muerte, en términos de lo ordenado por la Ley Federal de Salud o normatividad relacionada.

Artículo 385.- Para mayor eficacia de los registros, requisas e inspecciones, se podrán ordenar las operaciones técnicas, científicas o informáticas pertinentes, así como los reconocimientos y reconstrucciones que correspondieren.

Artículo 386.- Los objetos y documentos relacionados con el hecho punible o los que pudieren ser de importancia para la investigación y los sujetos a decomiso, serán asegurados y conservados según las reglas establecidas para la cadena de custodia.

Quien tuviere en su poder objetos o documentos de los señalados estará obligado a presentarlos y entregarlos, cuando sea requerido para ello, rigiendo los medios de coacción permitidos para el testigo que se rehusa a declarar.

Si las cosas que se hallan en poder de una persona no son entregadas voluntariamente, se dispondrá su aseguramiento.

Artículo 387.- La orden de aseguramiento estará a cargo del funcionario que conozca de la investigación, y sólo podrán ser devueltos mediante la autorización del tribunal, si se consigna la averiguación previa, o por el Ministerio Público a cargo de la investigación, si se determina el no ejercicio de la acción penal o la reserva de diligencias.

Artículo 388.- Los objetos asegurados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición de la autoridad que corresponda.

Artículo 389.- Los objetos asegurados que no estén sometidos a decomiso, restitución o embargo, serán devueltos tan pronto como sea necesario, al tenedor legítimo o a la persona de cuyo poder se obtuvieron.

Artículo 390.- Cuando para la averiguación de un hecho punible fuera indispensable la clausura de un local o la inmovilización de cosas muebles, que por su naturaleza o dimensiones no puedan ser mantenidas en depósito, se ordenará lo conducente para su realización, en la medida que contribuya esto para el éxito de la investigación.

CAPÍTULO TERCERO **Testimonios**

Artículo 391.- Todo habitante del país o persona que se halle en él, tendrá el deber de concurrir a una citación practicada con el fin de que preste declaración testimonial, el de declarar la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación, y el de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de su declaración. En la citación correspondiente se le informará sobre la necesidad de identificarse legalmente ante la autoridad que ordena su presentación.



Artículo 392.- Toda persona que tenga que rendir declaración ante la autoridad ministerial o judicial, tendrá derecho a hacerlo asistida por un abogado nombrado por ella. El abogado podrá impugnar las preguntas que se hagan al declarante si éstas son inconducentes a los hechos motivo de investigación o contra derecho. No pueden, sin embargo, producir ni inducir las respuestas de la persona asistida.

Artículo 393.- Los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Secretarías de Estado o equivalentes, así como Directores de Organismos Públicos Descentralizados, si tienen el carácter de testigos de un hecho punible, podrán solicitar que su declaración se lleve a cabo en el lugar donde cumplen sus funciones o en su domicilio, para lo cual propondrán, oportunamente, la fecha y el lugar correspondiente.

(REFORMA, P.O.E. 12 DE FEBRERO DE 2004, DECRETO 147)

Artículo 394.- No estarán obligados a declarar como testigos las personas que, respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar un secreto particular u oficial; pero si tuvieran voluntad de hacerlo y así lo consiente la persona respecto de la cual deban guardar el secreto profesional, se hará constar tal circunstancia y se recibirá el testimonio.

En caso de ser citadas, deberán comparecer, y si no desean declarar, explicarán el motivo por el cual surge la obligación de guardar secreto y abstenerse de declarar.

Si la autoridad que conozca de la investigación estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración. La resolución que se dicte al respecto deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 395.- Si el testigo no compareciere a declarar, a pesar de haber sido citado legalmente para ello, o si después de comparecer se negare a declarar, se le aplicarán los medios de apremio correspondientes, sin perjuicio de su enjuiciamiento, cuando corresponda.

Artículo 396.- Se comenzará instruyendo al testigo acerca de sus obligaciones y de la importancia y fines de la diligencia en la que participa, así como de la punibilidad establecida en la legislación vigente respecto a las personas que se niegan a declarar o declaran falsamente, y se les tomará la protesta de decir verdad.

(REFORMA, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

A los menores de dieciocho años de edad, sólo se les exhortará para que se conduzcan con verdad, y a los menores de doce años, se les solicitará información, allegándose el órgano receptor de la prueba, del personal capacitado para el efecto, pudiendo ser un educador o psicólogo infantil, que ilustre a la autoridad, sobre la manera de conducirse hacia el menor, respetándose los derechos del niño o del joven según sea el caso.

El testigo será interrogado sobre sus datos personales y las demás circunstancias útiles para valorar su testimonio. Luego continuará la declaración sobre lo que conozca del hecho punible o las particularidades del inculpado o de la víctima.

Artículo 397.- Los testigos declararán de viva voz sin que les sea permitido leer las respuestas que tengan escritas; pero podrán consultar algunas notas o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practique la diligencia.



Si la declaración del testigo se realiza durante la fase de averiguación procesal, el Ministerio Público y la defensa tendrán derecho de interrogar, pero el juzgador podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando así lo estimen necesario; además, tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas e interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes.

(ADICIÓN, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

En el caso que el testigo manifieste que puede identificar alguna persona, lo hará en los términos del Artículo 437.

Artículo 398.- Las preguntas y declaraciones se redactarán con claridad y usando las mismas palabras empleadas por quien interroga y el testigo. Si éste quisiera dictar o escribir su declaración, se le permitirá hacerlo. En todo caso, el declarante deberá expresar la razón de su dicho.

Artículo 399.- Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le pondrá a la vista para que lo reconozca. En todo caso, lo que resulte se anotará en el acta.

Artículo 400.- Si la declaración es relativa a un hecho que hubiese dejado vestigios en algún lugar, el testigo podrá ser conducido a él para que haga las explicaciones convenientes.

Artículo 401.- Concluida la diligencia se leerá al testigo su declaración o la leerá él mismo, si quisiere, para que la ratifique o la enmiende, y después de esto será firmada por el testigo y su asistente legal, si lo hubiere, al calce de las actas. Si no puede o no sabe leer ni escribir, la declaración será leída por el secretario y firmada por éste y por el juez, haciéndose constar tal circunstancia.

Artículo 402.- Si de lo actuado apareciere que algún testigo se ha producido con falsedad, se mandaràn compulsar las constancias conducentes para la investigación de este hecho y se dará vista inmediatamente al Ministerio Público para los efectos legales a que haya lugar; si en el momento de rendir su declaración el testigo apareciere que es manifiesta la comisión del hecho punible tipificado como de Falsedad ante la Autoridad, por existir en autos declaración o declaraciones esencialmente contradictorias, se estará en el supuesto de la flagrancia y, por lo mismo, será desde luego privado de la libertad deambulatoria e iniciada averiguación previa, para lo cual se le expedirá copia certificada de las constancias relativas.

Artículo 403.- El tribunal no podrá dejar de examinar durante la instrucción a los testigos presentes cuya declaración soliciten los sujetos procesales interesados, en la medida que sea necesario para los fines de la misma.

Artículo 404.- No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculpado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados, y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, ni a los que estén ligados con el inculpado por amor, respeto, cariño o estrecha amistad; pero si estas personas tuvieran voluntad de declarar se hará constar esta circunstancia y se recibirá su declaración.

(ADICIÓN, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

No estarán obligados a declarar sobre la información que reciban, conozcan o tengan en su poder:

I.- Los abogados, consultores técnicos y los notarios públicos, respecto de los asuntos en los cuales hubieran intervenido y tengan información que deban reservarse para el ejercicio de su profesión;



II.- Los ministros de cualquier culto, con motivo de las confesiones que hubieran recibido en ejercicio del ministerio que presten;

III.- Los periodistas, respecto de los nombres o las grabaciones, registros telefónicos, apuntes, archivos documentales y digitales y todo aquello que de manera directa o indirecta pudiera llevar a la identificación de las personas que, con motivo del ejercicio de su actividad, les proporcionen como información de carácter reservada, en la cual sustenten cualquier publicación o comunicado;

IV.- Las personas o servidores públicos que desempeñen cualquier otro empleo, cargo oficio o profesión, en virtud del cual la Ley les reconozca el deber de guardar reserva o secreto profesional, y

V.- Los médicos cirujanos o especialistas y psicólogos clínicos, respecto de la información concerniente a la salud de sus pacientes, que conozcan con motivo de su ejercicio profesional.

(ADICIÓN, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

En caso de que alguna o algunas de las personas comprendidas en las Fracciones anteriores manifiesten su deseo de declarar y cuenten con el consentimiento expreso de quien les confió el secreto, información o confesión, se hará constar dicha circunstancia y se recibirá su declaración o testimonio.

(ADICIÓN, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

La reserva de información que, por disposición de la propia Ley, deben guardar los servidores públicos, se hará del conocimiento de la autoridad que requiera la declaración o testimonio y, en todo caso, se estará a lo dispuesto en la Ley que rijan las facultades del servidor público correspondiente.

(ADICIÓN, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

Al servidor público que viole lo dispuesto en este Artículo, se le aplicarán las penas a que se refiere el Artículo 79 de esta Legislación Penal, pero si el delito es cometido contra la administración, se le aplicarán las penas a que se refiere el Artículo 69 del mismo ordenamiento.

Artículo 405.- Si el testigo se hallara en el lugar de residencia del servidor público que practique las diligencias, pero tuviere imposibilidad física debidamente comprobada para presentarse ante él, dicho servidor público podrá trasladarse a donde se encuentre el testigo para tomarle su declaración.

Artículo 406.- Los testigos deberán ser examinados separadamente y no podrán ser asistidos por nadie al contestar, salvo en los casos siguientes:

I. Cuando el testigo sea ciego;

II. Cuando sea sordo o mudo; y

III. Cuando ignore el idioma castellano.

En el caso de la fracción I, el servidor público que practique las diligencias designará a otra persona para que acompañe al testigo, la que firmará la declaración después de que ésta la haya ratificado. En los casos de las fracciones I y II, se procederá conforme a lo dispuesto en esta legislación.

Artículo 407.- Cuando tuviere que ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias alguna persona que pueda declarar acerca del hecho punible, de sus circunstancias o de la persona del



inculpado o la víctima, la autoridad que conozca, a solicitud de cualquiera de los sujetos procesales interesados, procederá a examinarla desde luego si fuere posible; en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si resultare que la solicitud fue infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicitó que lo indemnice de los daños y perjuicios que le haya causado, situación que será resuelta por la autoridad que conozca de la investigación.

Artículo 408.- El servidor público que practique las diligencias podrá dictar las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de que rindan su declaración.

CAPÍTULO CUARTO **Pericial**

Artículo 409.- Serán ofrecidos o designados como peritos quienes, según la legislación estatal correspondiente, acrediten idoneidad en la materia a que pertenece el tema sobre el cual han de manifestarse. Si la ciencia, arte o técnica no está reglamentada o si, por obstáculo insuperable no se pudiere contar en el lugar del procedimiento con un perito habilitado, se designará a una persona de idoneidad manifiesta.

Artículo 410.- El Ministerio Público y los jueces en el desarrollo del procedimiento, seleccionarán a los peritos y determinarán el número de los que deban intervenir, según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones a plantear, atendiendo a las sugerencias de los sujetos procesales interesados.

Al mismo tiempo, fijará con precisión y en preguntas concretas los temas de la peritación, de oficio o a petición de los interesados, según corresponda.

El Ministerio Público y los jueces, fijarán los plazos dentro de los cuales presentarán los peritos designados los dictámenes solicitados. En la aceptación y protesta del cargo que hagan los peritos, con excepción de los oficiales, explicarán el tiempo necesario que requieren para realizar su encargo. Si transcurrido el plazo no elaboran su dictamen o si legalmente citados y aceptado el cargo, no concurren a desempeñarlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio.

Si a pesar de haber sido apremiado el perito no cumple con las obligaciones impuestas en el párrafo anterior, se hará del conocimiento del Ministerio Público para que proceda conforme a derecho.

Artículo 411.- Antes de comenzar las operaciones periciales, se notificará la orden de practicar una peritación en la forma prevista en esta legislación, y los designados tendrán el deber de comparecer y de protestar su fiel desempeño, con excepción de los peritos oficiales titulares.

Artículo 412.- Los peritos podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos para los magistrados, jueces y secretarios. Previo incidente que se tramitará en torno al motivo invocado, el Ministerio Público o tribunal resolverá lo que corresponda. Podrá por ese motivo suspender las operaciones periciales y, si admite la recusación, ordenar el reemplazo del perito, de oficio a instancia de quien lo propuso.

Artículo 413.- Cualquiera de los sujetos procesales interesados, fundadamente puede proponer los temas para la pericia y objetar los ya admitidos o los ya propuestos por otros, resolviendo el tribunal la procedencia de la solicitud.



Artículo 414.- La designación de peritos hecha por el tribunal o por el Ministerio Público deberá recaer en las personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo.

Artículo 415.- En ausencia o a falta de peritos oficiales, se hará la designación sobre personas que presten sus servicios en dependencias del Gobierno, Municipios, Escuelas o Universidades del Estado, o que pertenezcan a asociaciones de profesionistas reconocidas en el Estado, y en tal designación se solicitará en forma expresa, las actividades que deberán desarrollar, las personas u objetos que sean motivo de análisis, y los cuestionamientos que deban resolverse. En estos casos los honorarios se cubrirán según se acostumbre pagar en los establecimientos permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión. En tales supuestos, el perito propondrá el monto de sus honorarios, los cuales, una vez regulados por la autoridad judicial se ordenará su pago.

Artículo 416.- Cuando se trate de lesiones provenientes de hecho punible y el lesionado se encuentre en algún hospital o centro de salud, los médicos de éste se tendrán por nombrados como peritos, sin perjuicio de que los médicos legistas oficiales comprueben los certificados y rindan dictamen definitivo, previo y necesario examen de la persona lesionada.

Artículo 417.- La necropsia se practicará siempre por los peritos médicos legistas oficiales.

Artículo 418.- Cuando el servidor público que practique las diligencias lo juzgue conveniente, asistirá al reconocimiento u operación que efectúen los peritos.

Artículo 419.- Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen, y responderán de manera clara, todos y cada uno de los cuestionamientos que se les hayan formulado, sin anexar datos o informes que no les hayan sido solicitados.

Artículo 420.- Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. También podrán formularlo mediante comparecencia ante la autoridad que lo haya solicitado, y el acta que al efecto se elabore, deberá referir todos los cuestionamientos solicitados, para su validez. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario.

Artículo 421.- Cuando las opiniones de los peritos discordaren, se nombrará un perito tercero en discordia.

(ADICIÓN, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

Si a juicio de la autoridad, esta encuentra indicios de mala fe o actuación ilícita, se impondrá al infractor en sentencia una multa igual a la contenida en el delito de la causa en que se actúe, con independencia de otro tipo de responsabilidad que sobrevenga.

Los sujetos procesales interesados estarán facultados para cuestionar a los peritos, en las diligencias de ratificación correspondientes, respecto de las opiniones vertidas en sus dictámenes.

Artículo 422.- Cuando el peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino cuando más sobre la mitad de la substancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo, lo cual se hará constar en el dictamen respectivo.



Artículo 423.- Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento, podrá pedirse o decretarse el cotejo de letras o firmas, que se practicará con documentos indubitables o con los que los sujetos procesales interesados reconozcan como tales; con aquellos cuya firma o letra haya sido reconocida judicialmente, y con el escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique.

CAPÍTULO QUINTO Documental

Artículo 424.- Son documentos públicos los que señala como tales el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

(ADICIÓN, P.O.E. 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, DECRETO 300)

Para los efectos de esta Legislación, también se entenderán como documento público las certificaciones que realice el Comité de Video Vigilancia del Estado de Aguascalientes.

Artículo 425.- Para que se reputen auténticos los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán ser legalizados por el representante autorizado para atender los asuntos de la República Mexicana en el lugar donde sean expedidos.

La legalización de las firmas del representante se hará en los términos de la Ley del Servicio Exterior.

Artículo 426.- El tribunal recibirá las pruebas documentales que le presenten los sujetos procesales interesados hasta antes de que se declare cerrada la Instrucción, y como se desahogan por su propia naturaleza sin necesidad de practicar diligencia alguna, mandará agregarlas al expediente asentando razón en autos.

Artículo 427.- Siempre que alguno de los sujetos procesales interesados pidiere copia o testimonio de algún documento que obre en los archivos públicos, los otros tendrán derecho de pedir, dentro de tres días, que se adicione con lo que crean conveniente del mismo asunto. El tribunal resolverá de plano si es procedente la adición solicitada.

Artículo 428.- Los documentos existentes fuera de la jurisdicción del tribunal en que se siga el procedimiento, se compulsarán en virtud de exhorto que se dirija al del lugar en que se encuentren.

(REFORMA, P.O.E. 12 DE FEBRERO DE 2004, DECRETO 147)

Artículo 429.- Los documentos privados y la correspondencia proveniente de los sujetos principales de la relación procesal que se presenten, se tendrán por reconocidos si no son objetados por su autor en términos legales. Tal objeción se hará en el término de 5 días, contados a partir de que hayan sido admitidos o conocidos por la parte que los objeta.

(ADICIÓN, P.O.E. 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, DECRETO 300)

Las certificaciones emitidas por el Comité de Video Vigilancia del Estado de Aguascalientes, podrán ser objetadas por las partes en el mismo término que establece el párrafo anterior. En este caso, el juez nombrará al perito que analizará si la información contenida en dichas certificaciones corresponde a la grabación y si ésta no ha sido alterada, ateniéndose a lo que este ordenamiento dispone en materia de pruebas periciales.

(REFORMA, P.O.E. 12 DE FEBRERO DE 2004, DECRETO 147)



Respecto de documentos presentados para comprobar los montos relativos a pago de los daños y perjuicios ocasionados, no habrá necesidad de ratificación alguna por quien los emitió, si tales documentos cumplen con los requisitos fiscales de expedición y serán valorados conforme a lo previsto en el artículo 455 de la presente legislación.

Artículo 430.- Cuando se ordene por el Ministerio Público o Juez, se mandará sacar testimonio de documentos privados existentes en los libros, cuadernos o archivos de comerciantes, industriales o de cualquier otro particular, debiéndose pedir la compulsas e indicar la constancia que se solicita, para estar en condiciones de ordenar la exhibición de aquellos y se inspeccione lo conducente.

Artículo 431.- Los documentos redactados en idioma extranjero se presentarán originales, acompañados de su traducción al castellano.

Si la traducción fuere objetada, se ordenará que sean traducidos por los peritos que designe el funcionario que conozca de la investigación.

Artículo 432.- Los sujetos procesales interesados tienen el derecho para redargüir de falsedad los documentos públicos que obran en autos y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.

CAPÍTULO SEXTO Confesión

Artículo 433.- La confesión es la aceptación voluntaria llevada a cabo por el inculpado del hecho punible que se le imputa, que haya sido motivo de investigación y previamente acreditado por medios probatorios diversos. Tal aceptación sólo será válida si la emite persona mayor de dieciséis años, en pleno uso de sus facultades mentales, ante el Ministerio Público o el juez de la causa, en presencia de su Defensor y emitida además con las formalidades señaladas por el apartado A del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la presente legislación. Se admitirá en cualquiera de las etapas del procedimiento previas al dictado de sentencia irrevocable.

CAPÍTULO SÉPTIMO Medios Complementarios

(REFORMA PRIMER PÁRRAFO, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

Artículo 434.- Los careos constitucionales se practicarán siempre a petición del procesado, se siempre en presencia del juez.

(ADICIÓN, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

Los careos procesales se practicarán a petición de los sujetos procesales cuando exista contradicción en las declaraciones vertidas y se practicarán siempre en presencia del juez.

Si los hechos motivo del procedimiento fueron tipificados como Secuestro o en relación con las descripciones típicas establecidas en el libro primero, título primero, capítulo segundo de la presente legislación, tales careos no se podrán celebrar.

Artículo 435.- Los careos se llevarán a cabo llamando la atención sobre las contradicciones advertidas, instando al diálogo a las personas que intervengan para superar las diferencias y averiguar la verdad sobre el hecho punible tipificado y de las características del inculpado y de la víctima.



Artículo 436.- Toda persona que tuviere que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso, mencionando, si le fuere posible, el nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que puedan servir para identificarla.

Artículo 437.- Cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiere, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, el funcionario que conozca del asunto procederá a realizar la confrontación.

Lo mismo se hará cuando el que declare asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.

Artículo 438.- Al practicarse la confrontación se cuidará de:

- I. Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, ni se desfigure ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla;
- II. Que aquélla se presente acompañada de cuando menos cinco individuos vestidos con ropas semejantes y aún con semejantes características físicas que las del confrontado; y
- III. Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales si fuere posible.

Artículo 439.- Si alguna de las partes solicitare que se observen mayores precauciones que las previstas en el artículo anterior, el Ministerio Público podrá acordarlas cuando existan motivos suficientes.

Artículo 440.- La autoridad que conoce del asunto cuidará prudentemente el lugar en que se colocará el confrontado con relación a los que lo acompañen y para que se excluya del grupo a cualquiera persona que parezca sospechosa.

Artículo 441.- En la diligencia de confrontación se procederá colocando en una fila a la persona que deba ser confrontada y a las que hayan de acompañarla, y se interrogará al declarante sobre:

- I. Si persiste en su declaración anterior;
- II. Si conocía con anterioridad a la persona a quien se atribuye el hecho punible o si la conoció en el momento de ejecutarlo; y
- III. Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

Se le colocará frente a las personas que formen el grupo; se le permitirá mirarlas detenidamente y posteriormente manifestará ante el funcionario que practique la diligencia quién es la persona y en qué se basa para señalarlo.

Artículo 442.- Cuando la pluralidad de las personas amerite varias confrontaciones, éstas se verificarán en actos separados.

Artículo 443.- La reconstrucción del hecho punible tendrá por objeto determinar la veracidad de las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado. Se podrá



llevar a cabo siempre que la naturaleza del hecho punible tipificado y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio de la autoridad judicial que conozca del asunto.

Artículo 444.- La reconstrucción del hecho punible deberá practicarse precisamente a la hora y en el lugar donde se realizó, cuando estas circunstancias tengan alguna influencia en la determinación del hecho que se reconstruya; en caso contrario podrá efectuarse en cualquiera hora y lugar.

Artículo 445.- No se practicará la reconstrucción del hecho sin que hayan sido examinadas las personas que hubieran intervenido en aquél o que lo hayan presenciado y deban tomar parte en ella. Es necesario, además, que se haya llevado a cabo la inspección del lugar.

Artículo 446.- Cuando alguna de los sujetos procesales interesados solicite la reconstrucción del hecho punible tipificado, deberá precisar cuáles son los datos y circunstancias que desea esclarecer, pudiéndose repetir la diligencia cuantas veces sea necesario, a solicitud del procesado, de su defensor, del Ministerio Público, o del propio tribunal, quien calificará la pertinencia de tal solicitud.

Artículo 447.- En la reconstrucción del hecho estarán presentes, si fuere posible, todos los que hayan declarado haber participado en él o haberlo presenciado. Cuando no asistiere alguno de los primeros, podrá comisionarse a otra persona para que ocupe su lugar, salvo que esa falta de asistencia haga inútil la práctica de la diligencia, en cuyo caso se suspenderá. Asimismo, se citará a los peritos que sean necesarios.

Artículo 448.- Cuando hubiesen versiones distintas acerca de la forma en que ocurrió el hecho, se practicará, si fueren conducentes al esclarecimiento del mismo, la reconstrucción relativa a cada una de ellos, y en caso de que se haga necesaria la intervención de peritos, éstos dictaminarán sobre cuál de las versiones puede acercarse más a la realidad, debiendo de tener en cuenta tan sólo, para emitir su opinión, sus observaciones y los conocimientos que les proporcionen su ciencia, especialidad o práctica.

Artículo 449.- En el procedimiento penal, los sujetos procesales interesados podrán hacer valer la denominada prueba circunstancial, basada en una operación lógica mediante la cual, partiendo de datos conocidos y demostrados, se pueda llegar a la aceptación de otro u otros desconocidos o inciertos.

Esta prueba podrá ser ofrecida, analizada y valorada, para determinar la existencia de todos y cada uno de los elementos del delito que corresponda en relación con los hechos investigados, siempre y cuando los datos conocidos y demostrados se hayan obtenido con apego irrestricto a las disposiciones de la presente normatividad.

CAPÍTULO OCTAVO **Valoración de la Prueba**

Artículo 450.- Todas las pruebas desahogadas conforme a la presente legislación, incluyendo las actas levantadas con motivo de la práctica de inspecciones y cateos, acreditarán la existencia de los hechos a que se refieren, salvo que durante la instrucción hayan sido objetadas por las partes y tales objeciones resulten indubitablemente probadas durante la misma instrucción.

Artículo 451.- La autoridad judicial calificará el valor de la confesión, si ésta fue realizada por el inculpado con pleno conocimiento de los hechos punibles que se le imputan y de los medios probatorios aportados para configurarlo, así como de la trascendencia de su acto y de los beneficios procesales que le pueda reportar, y que la misma haya sido realizada sin coacción y sin violencia,



física o moral, en presencia de su defensor y con pleno conocimiento de las características del procedimiento.

Artículo 452.- Los dictámenes periciales serán apreciados por los jueces según las circunstancias del caso, y sólo a partir de lo solicitado por los sujetos procesales interesados.

Artículo 453.- Para apreciar la declaración de un testigo, el juez tendrá en consideración:

I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para apreciar el hecho o circunstancia sobre las que declara;

II. Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

III. Que el hecho o circunstancias sobre las que declara sean susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, que el testigo los conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;

IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y

V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza.

Artículo 454.- Todos los medios de prueba o de investigación, quedarán al prudente arbitrio judicial. En el ejercicio de la libertad de apreciación de la prueba, respecto de los testimonios de referencia, declaración de co-inculpados y situaciones análogas, sólo se les dará valor cuando se encuentren apoyados con otros medios probatorios corroboradores de tales testimonios.

Artículo 455.- Los tribunales, en sus resoluciones, expondrán los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente los medios probatorios, con arreglo a la lógica y a la experiencia. La duda en la valoración de específico medio probatorio, se resolverá analizando objetivamente la situación del inculpadado y la víctima en cada caso concreto.

TÍTULO SEXTO IMPUGNACIONES E INCIDENTES

CAPÍTULO PRIMERO Recursos

(REFORMA, P.O.E. 12 DE FEBRERO DE 2004, DECRETO 147)

Artículo 456.- Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea otorgado expresamente. Cuando la ley no distinga, tal derecho corresponderá a todos, pero únicamente podrá recurrir aquel que invoque y acredite un interés directo en la eliminación, revocación o modificación de la resolución.

El defensor podrá recurrir autónomamente con relación al procesado, pero éste podrá desistirse de los recursos interpuestos por aquél, previa consulta con el defensor, dejándose constancia de ello en autos.



Artículo 457.- Para ser admisibles, los recursos deberán ser interpuestos en las condiciones de tiempo y modo que determine la ley.

Quienes hayan interpuesto un recurso pueden desistirse de él antes de su resolución, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes.

El defensor no podrá desistirse de los recursos interpuestos por él sin mandato expreso del procesado.

Artículo 458.- Cuando en el procedimiento hubiese varios procesados, el recurso interpuesto en interés de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales.

(REFORMA, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

Artículo 459.- La interposición de un recurso suspenderá la ejecución de la decisión impugnada, y si esta se interpusiere durante la instrucción, no se cerrará en tanto se resuelva el recurso interpuesto, procediendo al efecto la autoridad judicial correspondiente con la celeridad que el caso lo exija.

Artículo 460.- Los recursos tienen por objeto examinar si en la resolución impugnada no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valorización de la prueba; si se alteraron los hechos motivo de la investigación o si no se fundó o motivó correctamente, para el efecto de que la confirme, revoque o modifique, y en su caso, ordenar la reposición del procedimiento.

El juzgador que deba conocer del recurso, estará obligado a analizar en primero término, todos y cada uno de los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, independientemente de poder hacer efectivas las facultades de suplencia otorgadas a la autoridad judicial.

Artículo 461.- El recurso de revocación procede solamente en contra de los autos o acuerdos contra los cuales no se conceda por esta legislación el recurso de apelación o de reclamación, y los que se dicten en segunda instancia antes de que se dicte sentencia.

Artículo 462.- Interpuesto el recurso, en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes, el tribunal lo resolverá de plano si estimare que no es necesario oír a los sujetos procesales interesados. En caso contrario, las citará a una audiencia verbal que se efectuará dentro de las 48 horas siguientes a la admisión del recurso, y en ella dictará su resolución, contra la que no procede impugnación alguna.

Artículo 463.- El recurso de reclamación procede contra las conductas omisivas de los jueces de primera instancia, cuando no emitan las resoluciones o no señalan la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señala la presente legislación; o cuando no cumplan con las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido por el presente ordenamiento.

La reclamación podrá interponerse en cualquier momento a partir de que se produjo la situación que la motiva y por escrito ante el Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 464.- El Supremo Tribunal de Justicia en el plazo de 24 horas, le dará entrada al recurso y requerirá al juez para que rinda informe dentro del plazo de 24 horas.



Transcurrido este plazo, con informe o sin él, se dictará la resolución que proceda en un término que no excederá de 48 horas. Si se estima fundado el recurso, el Supremo Tribunal de Justicia requerirá al juez para que cumpla las obligaciones determinadas en la ley.

La falta del informe al que se refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y se aplicará al juez de 15 a 50 días multa.

El Supremo Tribunal de Justicia llevará un control del número de reclamaciones que hayan sido procedentes, para el efecto de establecer la responsabilidad correspondiente al funcionario omiso en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Si la interposición del recurso se califica de notoriamente improcedente, se aplicará al promovente de 15 a 50 días multa.

Artículo 465.- El recurso de apelación procede contra:

- I. Las sentencias definitivas;
- II. Los autos en que se niegue o se conceda el sobreseimiento;
- III. Los autos en que se niegue o se conceda la suspensión del procedimiento por la autoridad judicial;
- IV. Los autos en que se niegue o se conceda la acumulación de autos;
- V. Los autos de formal prisión;
- VI. Los autos que resuelvan situaciones concernientes a medios probatorios;
- VII. Los autos en que se niegue o se conceda la libertad provisional bajo caución;
- VIII. Los autos en que se niegue la libertad por desvanecimiento de datos;
- IX. Las resoluciones que se dicten para concluir un incidente no especificado;
- X. Los autos que nieguen la orden de aprehensión o citación para declaración preparatoria; los de libertad por falta de elementos y los de libertad por desvanecimiento de datos, según las indicaciones establecidas en el Artículo 327;
- XI. Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias de carácter patrimonial o arraigo del indiciado;
- XII. Las resoluciones que se dicten en los procedimientos especiales para inimputables permanentes y transitorios; y
- XIII. Las resoluciones que señale esta legislación como específicamente apelables.

No se suspenderá el trámite del procedimiento en lo principal en los casos de las fracciones II, III, V, VI, VII, VIII y IX.



Artículo 466.- La apelación debe interponerse por escrito, ante el juez que pronuncie la resolución impugnada dentro del término de diez días, en el que se expresarán los agravios que le cause la resolución recurrida. Al escrito se acompañarán copias simples de los agravios, para que se corra traslado a los sujetos procesales interesados, por el plazo de 5 días, para su contestación en segunda instancia.

Artículo 467.- Al notificarse al procesado y a la víctima u ofendidos la sentencia definitiva de primera instancia, se les hará saber el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación, lo que se hará constar en el expediente.

Artículo 468.- Interpuesto el recurso dentro del término legal, el tribunal que dictó la resolución apelada lo admitirá de plano, conforme a las disposiciones anteriores.

Artículo 469.- Admitida la apelación, se remitirá original del expediente al Supremo Tribunal de Justicia. Si fueren varios los sentenciados y el recurso solamente se refiere a alguno o algunos de ellos, el tribunal que dictó la resolución motivo del recurso, ordenará se expidan los testimonios correspondientes al trámite del mismo.

Artículo 470.- Recibido el expediente o el testimonio en su caso, el tribunal calificará la admisión del recurso, y si lo admite, se señalará día para la vista, que se efectuará dentro de los quince días siguientes.

En caso de no admitir el recurso, devolverá el expediente o testimonio al juzgado de su origen.

Artículo 471.- Siempre que se haya interpuesto el recurso de apelación en contra de una sentencia definitiva, el tribunal tiene facultad para admitir las pruebas que no se hubieran promovido o practicado en primera instancia, para justificar la procedencia de la suspensión condicional de ejecución de la pena de prisión y para resolver sobre ella al fallarse el asunto, aún cuando no haya sido motivo de agravio el no haberse conocido ese beneficio en la primera instancia.

Artículo 472.- El día señalado para la vista comenzará la audiencia haciendo el secretario del Supremo Tribunal de Justicia una relación del asunto; enseguida se valorarán los escritos de agravios expuestos por el apelante y a continuación lo manifestado, en su caso, por los demás sujetos procesales interesados, en el orden que indique quien presida la audiencia. Si fueren dos o más los apelantes, se hará la valoración en el orden que designe el mismo servidor público. Tal diligencia se celebrará con o sin la concurrencia física de los sujetos procesales interesados.

Artículo 473.- Declarado visto el asunto, quedará cerrado el debate y el tribunal de apelación pronunciará el fallo que corresponda, a más tardar, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia de vista.

Artículo 474.- La reposición del procedimiento se decretará a petición de parte, debiendo expresarse los agravios en que se apoye la petición. No se podrán alegar aquellos en los que el sujeto procesal agraviado se hubiera conformado expresamente, ni los que cause alguna resolución contra la que no se hubiera intentado el recurso que la ley conceda o, si no hay recurso, si no se protesta contra dichos agravios al tenerse conocimiento de ellos en la instancia en que se causaron.

Artículo 475.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa a la víctima o al inculpado, podrá suplir la deficiencia del agravio y ordenar que se reponga el procedimiento.



Artículo 476.- Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

- I. Por no haberse hecho saber al inculpado durante los períodos procedimentales correspondientes, el motivo del procedimiento, o el nombre de las personas que le imputen la comisión del hecho punible;
- II. Por no haberse permitido al inculpado nombrar defensor o no nombrársele el de Oficio en los términos que señala la ley; por no habersele facilitado la manera de hacer saber al defensor su nombramiento, o por habersele impedido comunicarse con él, o que dicho defensor lo asistiere en alguna de las diligencias del procedimiento;
- III. Por no haberse ministrado al procesado los datos que necesitare para su defensa y que constaren en el expediente;
- IV. Por no haberse citado al procesado a las diligencias que tuviere derecho a presenciar;
- V. Por no haberse recibido al procesado, injustificadamente, las pruebas que hubiera ofrecido con arreglo a la ley;
- VI. Por haberse celebrado la audiencia de final de Juicio sin asistencia del funcionario que deba fallar, de su secretario o testigos de asistencia, y del Ministerio Público;
- VII. Por haberse negado a alguna de los sujetos procesales interesados los recursos procedentes, o por haberse resuelto la revocación en forma contraria a derecho;
- VIII. Por no haberse hecho saber a la víctima u ofendido durante los períodos procedimentales correspondientes, de los derechos o garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga en el desarrollo del procedimiento; y
- IX. Por no habersele permitido a la víctima u ofendido, actuar en coadyuvancia en los términos que señala la ley; por negárseles la posibilidad de nombrar representante legal en el desarrollo del procedimiento, por no haberseles facilitado los datos que necesitare para el aseguramiento del pago de la reparación del daño o por no haberseles recibido medios probatorios de su parte necesarios para asegurar y hacer efectivos sus derechos constitucionales.

Artículo 477.- Una vez que se haya notificado en forma personal el fallo emitido a los sujetos procesales interesados, se remitirá desde luego la ejecutoria al tribunal de primera instancia, devolviéndole el expediente, en su caso.

Artículo 478.- Siempre que el tribunal de apelación encuentre que se retardó indebidamente el despacho del asunto o que se violó la ley durante las etapas del procedimiento a cargo del personal del Poder Judicial, si esas violaciones no ameritan que sea repuesto el procedimiento, ni que se revoque o modifique la resolución de que se trata, llamará la atención al inferior y podrá imponerle una corrección disciplinaria.

Artículo 479.- Cuando el tribunal de apelación notare que el defensor faltó a sus deberes, por no haber interpuesto los recursos que procedían, por haber abandonado los interpuestos, cuando de las constancias de autos apareciere que debían prosperar, por no haber alegado circunstancias probadas en el procedimiento y que hayan favorecido notablemente al procesado, o por haber alegado hechos no probados en autos, podrán imponerle una corrección disciplinaria. Si el defensor



fuere de Oficio, el tribunal deberá además, dar cuenta al superior de aquél, llamándole la atención sobre la negligencia o ineptitud de dicho defensor.

CAPÍTULO SEGUNDO

Incidentes

Artículo 480.- Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución en términos de lo establecido por la fracción I del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMA, P.O.E. 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, DECRETO 299)

Formulada la solicitud en cualquier etapa del procedimiento, con excepción de la de ejecución, el funcionario que conozca la concederá, siempre que se garantice debidamente el cumplimiento de las obligaciones procesales, la reparación de daños y perjuicios, así como la pena de multa que pudiera aplicársele.

En la determinación que dicte el funcionario que conozca, se fundará y motivará el otorgamiento o la negativa de tal libertad, así como la revocación de ésta, en su caso, tomando en cuenta las prevenciones constitucionales y legales aplicables.

(REFORMA, P.O.E. 23 DE JULIO DE 2007 DECRETO 343, MODIFICADO P.O.E. 30 DE JULIO DE 2007)

Artículo 481.- Se negará el beneficio de la libertad provisional bajo caución, cuando los hechos punibles que se imputen al inculpado puedan ser tipificados en las siguientes figuras típicas, que se califican de graves:

- I. Homicidio Doloso, prevista en los Artículos 3º y 5º;
- II. Homicidio Doloso Calificado previsto en el Artículo 13; y Lesiones Dolosas Calificadas, previstas en el Artículo 13, en relación con el Artículo 10, Fracciones IV, V y VI;
- III. Corrupción de Menores, prevista en el Artículo 22;
- IV. Violación, prevista en el Artículo 24;
- V. Violación Equiparada, prevista en el Artículo 25;
- VI. Abuso Sexual, previsto en el Artículo 26;
- VII. Abuso Sexual Equiparado, previsto en el Artículo 27;
- VIII. Tráfico de Menores, prevista en el Artículo 34;
- IX. Sustracción de Menores, prevista en el Artículo 35, salvo que el inculpado sea familiar del menor o incapaz objeto de sustracción o retención;
- X. Desaparición Forzada de Personas, prevista en el Artículo 39;
- XI. Secuestro, prevista en el Artículo 40, 40A y secuestro exprés, prevista en el Artículo 41;

(REFORMA, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

XII. Robo Calificado, previsto en el Artículo 45, en relación con el Artículo 44, cuando el valor de la afectación patrimonial exceda de trescientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado;



este mismo supuesto se aplicará al robo simple previsto en el Artículo 44 salvo que se trate de un inculpado que por primera vez se le procesa por este tipo de hecho punible;

(REFORMA, P.O.E. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2008, DECRETO 124)

XIII. Robo Calificado, previsto en las Fracciones XII y XIV del Artículo 45, en relación con el Artículo 44, cualquiera que sea el valor de la afectación patrimonial;

(REFORMA, P.O.E. 23 DE JULIO DE 2007 DECRETO 343, MODIFICADO P.O.E. 30 DE JULIO DE 2007)

XIV. Extorsión, prevista en el Artículo 49;

XV. Atentados a la Estética Urbana, prevista en el Artículo 54;

XVI. Atentados al Desarrollo Urbano Ordenado, prevista en el Artículo 55;

XVII. Rebelión, prevista en el Artículo 83;

XVIII. Homicidio Culposo, prevista en el Artículo 92, párrafo tercero;

XIX.- Aborto Culposo, prevista en el Artículo 93, párrafo tercero;

XX.- Lesiones Culposas, previstas en el Artículo 94, penúltimo párrafo, en relación al Artículo 10, Fracciones IV, V y VI;

(REFORMA, P.O.E. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2008, DECRETO 125)

XXI.- Lesiones previstas en el Artículo 10, cuando se cometan con la circunstancia agravante señalada en el inciso h), párrafo tercero del Artículo 353;

(REFORMA, P.O.E. 23 DE JULIO DE 2007 DECRETO 343, MODIFICADO P.O.E. 30 DE JULIO DE 2007)

XXII. Atentados al Pudor, previsto en el Artículo 21, cuando la víctima sea menor de doce años;

(REFORMA, P.O.E. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2008, DECRETO 132)

XXIII. Ejercicio Indebido del Servicio Público, previsto en las Fracciones XXXIII a XXXVI del Artículo 69;

(FE DE ERRATAS AL DECRETO 134, P.O.E. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

XXIV. Uso indebido de llamadas telefónicas para movilizar los sistemas de respuesta de emergencia, previsto en el Artículo 91 G si la conducta del infractor provoca un accidente o daños a consecuencia de su llamada falsa;

(REFORMA, P.O.E. 9 DE FEBRERO DE 2009, DECRETO 160)

XXV. El robo calificado, previsto en la Fracción III del Artículo 45, en relación con el Artículo 44, cualquiera que sea el valor de la afectación patrimonial;

(REFORMA, P.O.E. 25 DE JULIO DE 2011, DECRETO 93)

XXVI. Trata de personas, previsto en el Artículo 43 B;

(REFORMA, P.O.E. 25 DE MARZO DE 2013, DECRETO 330)

XXVII. El robo calificado previsto en las Fracciones VII, XVI y XVII del Artículo 45, en relación con el Artículo 44.



(ADICIÓN, P.O.E. 25 DE JULIO DE 2011, DECRETO 93)

XXVIII. Las conductas equiparables a robo previstas en las Fracciones II y III del Artículo 44 A.

(REFORMA, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

En lo que se refiere a la figura típica de Atentados a la Estética Urbana, se podrá conceder el beneficio de la libertad provisional bajo caución, si el inculpado repara el daño causado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que haya sido puesto a disposición de la autoridad judicial.

(REFORMA, P.O.E. 12 DE FEBRERO DE 2004, DECRETO 147)

Artículo 482.- Si el ejercicio de la acción penal respecto de las figuras típicas señaladas en el artículo anterior, se formula por grado de tentativa, al inculpado no se le negará la obtención del beneficio solicitado.

Artículo 483.- También tendrá derecho a obtener el beneficio de la libertad provisional bajo caución el que haya sido procesado por hechos punibles que hayan sido tipificados en términos de las figuras señaladas en el Artículo 481, cuando en la sentencia que se dicte en primera instancia se le aplique pena de prisión no mayor de 5 años.

Artículo 484.- Se podrá negar el beneficio de la libertad provisional bajo caución al inculpado que tenga el carácter de reincidente, entendiéndose como tal a la persona que se le haya dictado sentencia condenatoria con anterioridad por algún hecho tipificado en cualquiera de las figuras señaladas en el Artículo 481, o cuando el Ministerio Público compruebe ante el juez que el otorgamiento de la libertad al inculpado representa un riesgo para la víctima u ofendido, o para la sociedad misma, dadas las características personales del inculpado, en relación con su conducta precedente o por las características del hecho punible que se le imputa.

La única documentación válida para acreditar la reincidencia, será la que emita la autoridad judicial respecto de las sentencias ejecutorias que haya dictado en su momento, o con las constancias que para el efecto emita la autoridad ejecutora.

(ADICIÓN, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

Para acreditar el riesgo para la víctima, ofendido o la sociedad, bastarán los informes de los archivos policíacos o ministeriales de las dependencias estatales o municipales.

Artículo 485.- Cuando proceda la libertad provisional bajo caución, inmediatamente que se solicite se decretará en la misma pieza de autos.

(REFORMA, P.O.E. 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, DECRETO 299)

La naturaleza y monto de la caución quedará al prudente arbitrio de la autoridad que la otorgue, quien hará señalamiento específico del monto que garantizará el cumplimiento de obligaciones procesales, los daños y perjuicios ocasionados en la medida en que las actuaciones se desprendan datos para fijar unos y otros, y de la pena de multa que pudiera aplicársele, fijada en el tipo penal correspondiente.

Se podrá disminuir el monto de la caución inicial, siempre que con ello no se afecte la garantía de reparación del daño a favor de la víctima u ofendidos del hecho punible.



Si el monto de la caución no es suficiente para garantizar debidamente el pago de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima u ofendidos, éstos tendrán derecho a la interposición del recurso de apelación respecto de tal rubro, en la forma y términos descritos en la presente legislación.

Artículo 486.- La caución consistente en depósito en efectivo, se hará por el inculpado o por terceras personas en la institución de crédito autorizada para ello o en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, o ante la propia autoridad ministerial o judicial, si son horas inhábiles para llevar a cabo el depósito ante las instituciones referidas.

El certificado correspondiente se depositará en la caja de valores del tribunal o de la Dirección General de Control de Procesos, según corresponda, asentándose constancia de ello en autos.

Cuando por razón de la hora o por ser día inhábil no pueda constituirse el depósito directamente en las instituciones mencionadas, la autoridad correspondiente recibirá la cantidad exhibida y la mandará depositar en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado el primer día hábil siguiente.

(ADICIÓN, P.O.E. 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, DECRETO 299)

Artículo 486 A.- Tratándose de delitos culposos, si el inculpado no tiene los recursos económicos suficientes para efectuar en una sola exhibición el depósito en efectivo o los bienes necesarios para otorgar la garantía, el Juez podrá autorizarlo para que lo efectúe en parcialidades, de conformidad con las siguientes reglas:

(ADICIÓN, P.O.E. 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, DECRETO 299)

I. Que el inculpado tenga cuando menos un año de residir en el lugar en que se siga el proceso;

(ADICIÓN, P.O.E. 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, DECRETO 299)

II. Que el inculpado tenga fiador personal que a juicio del juez, sea solvente e idóneo y dicho fiador proteste hacerse cargo de los depósitos no efectuados por el inculpado. El juez podrá eximir de esta obligación, para lo cual deberá motivar su resolución;

(ADICIÓN, P.O.E. 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, DECRETO 299)

III. El monto de la primera exhibición no podrá ser inferior al quince por ciento del monto total de la caución fijada, y deberá efectuarse antes de que se obtenga la libertad provisional; y

(ADICIÓN, P.O.E. 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, DECRETO 299)

IV. El inculpado deberá obligarse a efectuar las exhibiciones por los montos y en los plazos que le fije el juez.

(REFORMA, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

Artículo 487.- Cuando la garantía consista en hipoteca, el inmueble propuesto no deberá tener gravamen alguno y su valor catastral será, cuando menos, de tres veces el monto de la suma fijada como caución. El tribunal ordenará la inscripción de la garantía en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 488.- Las fianzas que otorguen las instituciones legalmente autorizadas para ello, se extenderán en la misma pieza de autos o se agregarán a éstos, según el caso.

Las pólizas correspondientes para ser aceptadas por la autoridad que realice el trámite, deberán especificar los siguientes datos:



I. Autoridad ante la que se presenta;

II. Nombre del inculcado o fiador;

III. Número de averiguación previa o número de expediente judicial;

IV. Monto de la fianza;

V. Compromiso de la institución afianzadora que se establecerá en términos de la siguiente leyenda:

(REFORMA, P.O.E. 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, DECRETO 299)

"...Para garantizar por el inculcado o fiado, el pago derivado del incumplimiento de obligaciones procesales, la reparación de daños, material y moral, perjuicios y multa que establezca la autoridad judicial, y que sean causados con motivo de los hechos punibles que se investigan en el presente procedimiento, y que se hará efectiva en cuanto al monto que garantice el cumplimiento de obligaciones procesales en caso de que el inculcado en el procedimiento incumpla con alguna obligación que le impone la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, y en cuanto a la reparación de daños y perjuicios así como a la multa, en caso de que no cumpla voluntariamente con la sentencia ejecutoria que le imponga la pena de pago de esos conceptos o se sustraiga de la acción de la justicia..."; y

VI. Nombre y domicilio del agente autorizado en el Estado de Aguascalientes por la institución afianzadora emisora de la póliza, para la formulación de requerimientos legales, en su caso.

(REFORMA, P.O.E. 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, DECRETO 299)

Artículo 489.- Al notificarse al inculcado el auto que le concede la libertad provisional bajo caución, se le hará saber que contrae, además de otras que señale esta Legislación, las siguientes obligaciones procesales:

I. Presentarse a la agencia del Ministerio Público o tribunal que conozca de su caso, los días fijos que estime conveniente señalarle, y cuantas veces sea citado o requerido para ello;

II. Comunicar a las autoridades referidas en el inciso anterior los cambios de domicilio que tuviere; y

III. No ausentarse del Estado de Aguascalientes sin permiso de las autoridades referidas, permiso que no se podrá conceder por tiempo mayor de un mes.

También se le harán saber las causas de revocación de la libertad caucional.

En la notificación se hará constar que se hicieron saber al inculcado las anteriores obligaciones y las causas de revocación, pero la omisión de este requisito no librárá de ellas ni de sus consecuencias a los interesados.

Artículo 490.- Cuando se haya garantizado la libertad en los términos descritos en esta Ley, aquélla se le revocará en los casos siguientes:

(REFORMA, P.O.E. 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, DECRETO 299)

I. Cuando aparezca, con el desarrollo del procedimiento que el monto de los daños y perjuicios es mayor que los inicialmente garantizados;



(REFORMA, P.O.E. 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, DECRETO 299)

II. Cuando en el procedimiento cause ejecutoria la sentencia y se haya pagado voluntariamente el monto de los daños, perjuicios y multa a que haya sido condenado el inculpado; o

(ADICIÓN, P.O.E. 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, DECRETO 299)

III. Si se autorizó el depósito en parcialidades, cuando una de éstas no se realice en el tiempo y forma establecidos por el Juez, en cuya caso se le devolverá lo ya depositado.

Artículo 491.- Cuando un tercero haya garantizado la libertad del inculpado por medio de depósito en efectivo, de fianza o de hipoteca, aquélla se revocará:

I. En los casos que se mencionan en el artículo anterior;

II. Cuando el tercero pida que se le releve de la obligación y presente al inculpado; o

III. Cuando con posterioridad se demuestre la insolvencia del fiador.

Artículo 492.- Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza o hipoteca para garantizar la libertad de un inculpado, las órdenes para que comparezca éste, se entenderán con aquél, sin que esto impida que se cite también directamente al procesado.

Si el tercero no pudiere presentar al procesado desde luego, el tribunal podrá otorgarle un plazo hasta de 30 días para que lo haga. Si concluido el plazo concedido, no se obtiene la comparecencia del procesado, se hará efectiva la garantía correspondiente en términos de ley y se ordenará la reaprehensión del inculpado.

Artículo 493.- El tribunal ordenará la cancelación de la garantía:

I. Cuando remita al sentenciado al establecimiento donde vaya a ejecutarse la pena privativa de libertad impuesta y haya cubierto el pago de la reparación de daños y perjuicios y multa a que haya sido condenado;

II. Cuando se decrete el sobreseimiento o la libertad del procesado;

III. Cuando el procesado sea absuelto; o

IV. Cuando se declare plenamente responsable al procesado y se presente voluntariamente a cumplir con la totalidad de las penas y medidas de seguridad que se le hayan aplicado.

(REFORMA, P.O.E. 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, DECRETO 299)

Artículo 494.- El tribunal mandará hacer efectiva la garantía sobre el cumplimiento de obligaciones procesales y ordenará la reaprehensión del procesado:

I. Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del tribunal que conozca del asunto y esto impida el normal desarrollo del procedimiento;

(REFORMA, P.O.E. 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, DECRETO 299)

II. Cuando se sustraiga de la acción de la justicia, en cuyo caso también se harán efectivas las garantías relativas al pago de multa y de la reparación de daños y perjuicios, por lo que se procederá a entregar las cantidades correspondientes a las víctimas u ofendidos;



III. Cuando en el procedimiento en el que se le concedió la libertad, aún no se concluya con sentencia ejecutoria y participare en un nuevo hecho punible; o

IV. Cuando amenazare a la víctima u ofendidos o a algún testigo de los que hayan depuesto en su contra, o tengan que deponer en su asunto, o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún servidor público del tribunal o al Agente del Ministerio Público que intervenga en el caso.

(REFORMA, P.O.E. 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, DECRETO 299)

Artículo 495.- Cuando se ordene hacer efectiva la garantía, se harán los trámites correspondientes para ello, en relación con el tipo de caución aceptada. En caso de existir sentencia firme que condene al pago de reparación de daños y perjuicios, las cantidades correspondientes serán entregadas a la víctima u ofendidos del hecho. Si se hiciera efectiva respecto al cumplimiento de obligaciones procesales, la cantidad que corresponda se depositará en el Fondo de Atención a Víctimas del Delito que administrará la unidad o entidad gubernamental correspondiente que para el efecto se determine.

(REFORMA, P.O.E. 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, DECRETO 299)

Concluido el procedimiento en lo principal y cuantificado el monto de la reparación de daños y perjuicios, así como de la multa, en la sentencia condenatoria respectiva, se cubrirá inmediatamente aquella a favor de los beneficiarios asignados y el Estado. Si quedara disponible alguna otra cantidad, se dejará a disposición, según corresponda, del caucionado o del tercero que haya garantizado su libertad, quienes deberán solicitar su devolución legalmente en tiempo y forma.

Artículo 496.- La libertad por desvanecimiento de datos procede cuando en cualquier estado de la instrucción y después de dictado el auto de formal prisión, aparezcan plenamente desvanecidos los datos o medios probatorios que sirvieron para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

Artículo 497.- Para substanciar el incidente respectivo, hecha la petición por el inculpado o su Defensor, el tribunal citará a una audiencia a celebrarse dentro del término de cinco días, a la que el Ministerio Público deberá asistir.

La resolución que proceda se dictará dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha de la celebración de la audiencia.

Artículo 498.- La resolución que conceda la libertad por desvanecimiento de datos, tendrá los mismos efectos que el auto de libertad por falta de elementos, por lo que se estará a lo dispuesto en el Artículo 327 de la presente Legislación, en lo conducente.

Artículo 499.- Continuado el procedimiento en las etapas que corresponde conocer a la autoridad judicial, aquél no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

I. Cuando el procesado se hubiese substraído a la acción de la justicia;

II. Cuando el procesado se encuentre en un estado de inconsciencia física que le impida participar en el desarrollo del procedimiento o formular declaraciones o manifestaciones en relación con el mismo; y

III. Cuando el procesado acceda a un estado de enajenación mental permanente o transitorio, o tenga el carácter de fármaco dependiente o alcohol dependiente, cualquiera que sea el estado del



procedimiento, y que sea comprobada tal circunstancia previos los trámites especificados para el efecto en la presente Legislación.

Artículo 500.- La substracción de un procesado a la acción de la justicia, no impide la continuación del procedimiento respecto de los demás inculcados que se hallaren a disposición del tribunal.

Artículo 501.- Lograda la captura del prófugo, el procedimiento continuará su curso sin que se repitan las diligencias ya practicadas, a menos que el tribunal lo estime indispensable.

Artículo 502.- El tribunal resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento, de oficio, a petición del Ministerio Público o del defensor del inculcado.

Artículo 503.- La acumulación tendrá lugar:

I. En los procedimientos que se sigan contra una misma persona, en los casos de concurso real o ideal de delitos;

II. En los casos que se sigan en investigación de hechos punibles conexos; o

III. En los casos que se sigan contra los coautores, partícipes o cómplices de un mismo hecho punible o contra éstos y sus encubridores.

Artículo 504.- La acumulación no podrá decretarse en los procedimientos después de cerrada la instrucción.

Artículo 505.- Cuando alguno de los procedimientos ya no estuviere en estado de instrucción, pero tampoco estuviere concluido o cuando no sea procedente la acumulación, el tribunal cuya sentencia cause ejecutoria, la remitirá en copia certificada al tribunal que conozca del otro procedimiento, para los efectos procesales correspondientes.

Artículo 506.- Si los procedimientos se siguen en el mismo tribunal, la acumulación podrá decretarse sin substanciación alguna.

Si la promoviere alguna de las partes, el tribunal la oirá en audiencia verbal que tendrá lugar dentro de 3 días y, sin más trámite, resolverá dentro de los tres días siguientes.

Artículo 507.- Si los procedimientos se siguen en diversos tribunales, será competente para conocer de todos los que deban acumularse, el tribunal que conociere de las diligencias más antiguas; y si éstas se comenzaron en la misma fecha, conocerá de los procedimientos acumulados aquél ante quien se promueva la acumulación por alguno de los sujetos procesales interesados.

Artículo 508.- La acumulación deberá promoverse ante el tribunal que, conforme al artículo anterior, sea competente; y el incidente a que dé lugar se substanciará en la forma establecida para la fijación de competencia por inhibitoria.

Artículo 509.- Los incidentes de acumulación se tramitarán por separado, sin suspenderse el procedimiento.

Artículo 510.- La reposición de autos procede cuando se ha perdido o extraviado algún expediente o determinadas constancias que deben obrar en el mismo. Se acordará a petición de parte interesada o de oficio.



Artículo 511.- Cuando la pérdida o extravío sea de determinadas constancias, el secretario del juzgado certificará esta circunstancia y se ordenará la reposición con las que obren en el duplicado, mediante la copia certificada correspondiente.

Cuando la pérdida o extravío se trate del expediente original o del duplicado, se hará constar esta circunstancia y se ordenará la reposición con el que exista.

Cuando la pérdida o extravío sea del original y duplicado o de constancias que no obren en ninguno, se hará constar su existencia previa y falta posterior, dándose vista a los sujetos procesales interesados por diez días para que aporten las constancias y copias de promociones que obren en su poder y señalen en su caso, las que obren en determinados archivos. Por su parte, la autoridad ordenará que se recaben las resoluciones que obren en los archivos oficiales en las que se hayan insertado actuaciones, los acuerdos que obren en la lista de notificaciones y demás documentos que permitan la reposición.

Las constancias que se aporten para tal efecto harán prueba plena, salvo que hayan sido objetadas por las partes y se demuestre su objeción.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior y recabadas las constancias existentes, se citará a una audiencia dentro de los tres días siguientes, en la que las partes podrán alegar lo que a sus intereses convenga y a continuación la autoridad pronunciará su resolución, en la que se precisarán las constancias que serán válidas para la reposición.

Artículo 512.- El responsable de la pérdida o sustracción de algún expediente o constancia del mismo, tendrá la obligación de pagar los daños y perjuicios que se hayan ocasionado, independientemente de la responsabilidad de carácter penal o administrativo que pudiere surgir.

CAPÍTULO TERCERO **Sobreseimiento**

Artículo 513.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando se demuestre la extinción de la pretensión punitiva;
- II. Cuando se demuestre que el procesado ya fue sentenciado por los mismos hechos punibles, independientemente de que hayan sido calificados como delictivos o no delictivos en otro procedimiento;
- III. Cuando el Procurador General de Justicia confirme o formule conclusiones no acusatorias;
- IV. Cuando el Procurador General de Justicia confirme el desistimiento de la acción penal formulado por el Agente del Ministerio Público;
- V. Cuando el Ministerio Público o el Procurador General de Justicia no formulen conclusiones dentro del término que se les fije para el efecto, en términos de la presente normatividad;
- VI. Cuando la víctima y ofendido otorgue el perdón a favor del procesado o se le tenga por otorgado en términos de la presente legislación; o

(REFORMA, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)



VII. Cuando el Ministerio Público no reformule en un término de seis meses el ejercicio de la acción penal ante el juez que haya negado la orden de aprehensión o citación para declaración preparatoria; resuelto la libertad por falta de elementos, por desvanecimiento de datos, a partir de que quede firme la resolución de primera instancia impugnada, por el Ministerio Público y por alguno de los motivos a que se refiere esta Fracción.

Artículo 514.- El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte.

Se resolverá de plano cuando se decrete de oficio, y si fuere a petición de parte, se tramitará por cuerda separada y en forma de incidente no especificado.

Artículo 515.- Cuando sean varios los procesados o los hechos punibles motivo del procedimiento, el sobreseimiento se decretará solamente de aquellos en los que proceda, continuándose el trámite por los demás.

La resolución de procedencia del sobreseimiento surtirá efectos de una sentencia absolutoria y una vez ejecutoriada, tendrá autoridad de cosa juzgada.

CAPÍTULO CUARTO **Incidentes No Especificados**

Artículo 516.- Los incidentes cuya tramitación no se detalle en esta Legislación, se resolverán, por regla general, de plano, por el tribunal.

Artículo 517.- Cuando el tribunal estime que no deben resolverse de plano y sean de aquellos que no deben suspender el curso del procedimiento, se substanciarán por separado y del modo siguiente:

Se dará vista de la promoción del incidente a los sujetos procesales interesados, para que contesten en el acto de la notificación o a más tardar al día siguiente. Si el tribunal lo creyera necesario o alguna de las partes lo pidiera, se abrirá un término de prueba que no exceda de 5 días, después de los cuales se citará para una audiencia que se verificará dentro de los 3 días siguientes.

Concurran o no las partes, el tribunal fallará desde luego el incidente.

TÍTULO SÉPTIMO **PROCEDIMIENTOS ESPECIALES PARA INIMPUTABLES PERMANENTES Y TRANSITORIOS Y** **SERVIDORES PUBLICOS CON FUERO CONSTITUCIONAL**

Artículo 518.- Si a partir del auto de formal prisión que se dicte en el procedimiento penal ordinario, hubiese razones para suponer que el inculpado padece enajenación mental, desarrollo intelectual retardado, trastorno mental transitorio o cualquier otro estado mental que requiera tratamiento, el juez de oficio o a solicitud de parte interesada, procederá conforme a las disposiciones siguientes.

Artículo 519.- El tribunal suspenderá el procedimiento penal ordinario e iniciará un procedimiento alterno. Ordenará que el procesado sea examinado por dos peritos psiquiátricos o en su defecto, por los médicos legistas, dando oportunidad a los sujetos procesales interesados para que ofrezcan los suyos. Dichos peritos dictaminarán sobre el estado de salud mental del procesado, clarificándose:

I. La clase de trastorno mental;

II. Desde qué tiempo lo padece o época en que lo padeció; y



III. Si es de carácter transitorio o permanente.

Se respetarán en este caso las reglas fijadas en la presente Legislación para la prueba pericial.

En casos urgentes y notorios sobre la afectación mental del procesado, el juez podrá ordenar su depósito en la institución especial de salud de que disponga el Estado, o en su defecto, la que propongan los familiares de aquél, para su atención médica, en tanto se da cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 520.- Para determinar la imputabilidad o inimputabilidad del procesado, deberá precisarse siempre:

I. El estado en que debió encontrarse en el momento de participar en la realización del hecho punible;

II. En qué medida lo incapacitó para la comprensión del carácter ilícito de su conducta;

III. Si está en condiciones de comprender las características del procedimiento penal ordinario y su trascendencia; y

IV. Si su estado mental le permite permanecer en prisión preventiva o requiere de reclusión en establecimiento especial o en custodia familiar.

Para estar en condiciones de determinar la medida de seguridad que deba aplicarse, deberán precisarse los tipos de tratamientos posibles, que podrán ser de carácter psiquiátrico, psicológico, médico, quirúrgico o mixtos.

Artículo 521.- El tribunal con vista en los dictámenes y demás constancias de autos, resolverá lo procedente en un término de cinco días a partir del momento en que se hayan desahogado las pruebas ordenadas. Tal resolución será apelable.

Artículo 522.- Cuando la resolución sea en el sentido de que el procesado realizó la conducta en estado de inimputabilidad permanente o transitoria, le aplicará cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

I. Tratamiento en internamiento o en libertad; o

II. Tratamiento de desintoxicación;

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento, durante el tiempo necesario para su curación.

Artículo 523.- Si la inimputabilidad proviene de trastorno mental transitorio, no habrá lugar a imposición de medida de seguridad alguna, a no ser que el inculpado aún manifieste perturbaciones mentales, sin perjuicio de establecer la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 524.- Si se ordena tratamiento en libertad, se ordenará se lleve a cabo la vigilancia de autoridad, para que se lleve a cabo su adecuado cumplimiento. Por virtud de los informes de incumplimiento, se ordenará la cancelación de la medida, y se fijará la correspondiente de tratamiento en internamiento.

(REFORMA, P.O.E. 12 DE FEBRERO DE 2004, DECRETO 147)



Artículo 525.- En ningún caso la medida de seguridad impuesta por el juzgador excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena de prisión aplicable al hecho delictivo que la origina, y se requiere además de la firmeza del auto de formal prisión. Esta clase de resoluciones no impide que la víctima u ofendidos continúen los trámites procedimentales establecidos para hacer efectivo el pago de los daños y perjuicios ocasionados, ante el mismo juez que conozca del asunto.

Artículo 526.- Cuando el inculpado haya sido sentenciado por un hecho delictivo que obedezca a la inclinación o al abuso de bebidas alcohólicas, de narcóticos o sustancias que produzcan efectos similares, se le aplicará, independientemente de la pena que corresponda, un tratamiento de desintoxicación, según sea el caso.

Artículo 527.- Cuando los tribunales tengan conocimiento de que el procesado es fármaco dependiente o alcohol dependiente, ordenarán que dos peritos en la materia, o en su defecto, los médicos legistas, dictaminen sobre la fármaco dependencia o alcohol dependencia que el procesado tenga y sobre la necesidad de suministrarle un tratamiento de deshabitación o de desintoxicación. Los sujetos procesales interesados podrán ofrecer peritos que dictaminen al respecto.

En caso de que del dictamen o dictámenes se desprenda la necesidad del tratamiento, el tribunal podrá ordenar que éste se lleve a cabo en el lugar donde se encuentre privado de su libertad, en su domicilio si se encuentra en libertad provisional bajo caución o en un establecimiento especial de carácter sanitario dependiente del Estado o de carácter particular.

Si el caso lo amerita, podrá suspenderse el procedimiento penal ordinario hasta en tanto se aplique el tratamiento respectivo.

Artículo 528.- Una vez lograda la desintoxicación o deshabitación del procesado, se asentará constancia en el expediente y se agregarán los informes o certificados de sanidad correspondientes, a efecto de continuar con el procedimiento penal ordinario.

Artículo 529.- Cuando de la resolución se desprenda que el procesado accedió a estado de inimputabilidad después de realizado el hecho punible motivo del procedimiento, solamente se suspenderá el procedimiento penal ordinario en tanto se aplica el tratamiento de carácter curativo que se establece en este Título, y una vez obtenida la curación del procesado, se reanudará el procedimiento penal ordinario correspondiente.

Mientras dure el tratamiento, no correrá el término para la prescripción de la acción penal.

(REFORMA, P.O.E. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006, DECRETO 213)

Artículo 530.- En la investigación y juzgamiento de hechos punibles en los cuales intervenga como indiciado un menor de 18 años de edad, se procederá en la forma y términos previstos en la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Aguascalientes.

(DEROGACIÓN, P.O.E. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006, DECRETO 213)

Artículo 531.- Se deroga.

(DEROGACIÓN, P.O.E. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006, DECRETO 213)

Artículo 532.- Se deroga.

(DEROGACIÓN, P.O.E. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006, DECRETO 213)

Artículo 533.- Se deroga.



(DEROGACIÓN, P.O.E. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006, DECRETO 213)

Artículo 534.- Se deroga.

Artículo 535.- En la investigación de hechos punibles en que se señale como indiciado a un servidor público que goce de fuero constitucional en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el Ministerio Público estará imposibilitado para ordenar la detención por causa de urgencia o de ejercitar la acción penal en su contra, hasta en tanto se realiza el procedimiento para la declaración de procedencia, a cargo del Gran Jurado del Congreso del Estado, en términos de lo ordenado por su Ley Orgánica y por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

TÍTULO OCTAVO INDEMNIZACIONES

Artículo 536.- Si una vez concluida la tercera fase del procedimiento penal ordinario, el procesado fuere absuelto o en su favor se dictare el sobreseimiento, por decisión de la propia autoridad judicial o por cumplimiento de ejecutoria de amparo, será indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad, salvo que él haya provocado su propia persecución, confesando falsamente el hecho punible imputado u ocultado o alterado dolosamente la prueba que condujo al error judicial.

Este precepto también regirá en los procedimientos que tengan por objeto la aplicación de una medida de seguridad.

(REFORMA, P.O.E. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DECRETO 282. ENTRARÁ EN VIGENCIA EL PRIMERO DE ENERO DE 2010)

Artículo 537.- La persona que tenga derecho a la indemnización referida en el Artículo 536 de esta ley, podrá hacerla válida mediante escrito presentado ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia dentro del término de dos meses contados a partir de que cause estado la sentencia o la resolución que declare el sobreseimiento.

El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia requerirá al Juez para que remita el expediente, y fijará el importe de la indemnización en base a las siguientes reglas:

I. Si la persona estaba desempleada al momento de dar inicio la prisión preventiva, se le deberá indemnizar en razón de un día de salario mínimo general vigente en el Estado por cada día que se le haya privado de la libertad;

II. Si la persona tenía empleo al momento de dar inicio la prisión preventiva, y al concluirla aún lo conserva, deberá recibir indemnización a razón del salario real que dejó de percibir en su fuente de empleo, además de alguna otra prestación laboral de la que no haya gozado por estar privada de la libertad;

III. En caso de que la persona contara con empleo al momento de dar inicio la prisión preventiva, y que en el transcurso del período que fue privada de su libertad se le rescindiera su relación laboral, deberá recibir indemnización equivalente a las prestaciones que con motivo de un despido injustificado ordena la legislación laboral aplicable;

IV. En caso de que al momento de dar inicio la prisión preventiva no fuera un trabajador asalariado pero desarrollara alguna actividad económica por cuenta propia, deberá recibir indemnización



equivalente al promedio de ingresos que por dicha actividad recibía diariamente hasta el momento de su detención, multiplicado por el número de días que haya estado privado de su libertad.

En ningún caso la indemnización por cada día de privación de la libertad, podrá ser mayor a veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Siempre que el afectado lo solicite, se deberá ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de un extracto de la sentencia o de la resolución que declare el sobreseimiento.

(REFORMA, P.O.E. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DECRETO 282. ENTRARÁ EN VIGENCIA EL PRIMERO DE ENERO DE 2010)

Artículo 538.- La indemnización que se otorgue en término del Artículo anterior, no será impedimento para que quien la reciba pueda ejercer otras acciones ante los tribunales competentes por la vía que corresponda.

(REFORMA, P.O.E. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DECRETO 282. ENTRARÁ EN VIGENCIA EL PRIMERO DE ENERO DE 2010)

Artículo 539.- El Estado pagará la indemnización regulada en este Título haciendo uso del Fondo para la Indemnización de Sentenciados Absueltos; una vez pagada la indemnización, el Poder Ejecutivo, a través de la vía civil correspondiente, podrá exigir la cantidad erogada a los particulares que hayan contribuido al error judicial; tratándose de servidores públicos que hayan intervenido por el ejercicio de sus funciones, se estará a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, en materia de responsabilidad administrativa resarcitoria.

Artículo 540.- La aplicación de una ley posterior más benigna durante el procedimiento que torne injusta la pena o la medida de seguridad, no habilitará la indemnización en este título regulada, así como la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma que en su momento se haya aplicado.

(REFORMA, P.O.E. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DECRETO 282. ENTRARÁ EN VIGENCIA EL PRIMERO DE ENERO DE 2010.)

Artículo 541.- El Fondo para la Indemnización de Sentenciados Absueltos, únicamente podrá ser destinado a lo establecido por este Título y estará integrado por:

- I. La aportación anual que se le asigne en el Presupuesto de Egresos del Estado de Aguascalientes;
- II. Las aportaciones que para este fin realicen los particulares u organismos privados, públicos y sociales, nacionales e internacionales de manera altruista;
- III. Los productos financieros que se obtengan de las inversiones y reinversiones de los recursos asignados al Fondo;
- IV. Lo recuperado por el Estado en términos del Artículo 539 de esta Ley; y
- V. Los demás ingresos que por Ley le sean asignados.

La Secretaría de Finanzas del Estado, constituirá este Fondo y lo pondrá a disposición del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a fin de que entregue las indemnizaciones correspondientes.



En ningún caso, la Secretaría de Finanzas del Estado podrá disponer del capital mediante el que se constituya el Fondo, mismo que se deberá invertir en valores gubernamentales de renta fija del más alto rendimiento, a fin de que se incremente con los intereses que se acumulen.

LIBRO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

TÍTULO PRIMERO EJECUCIÓN

Artículo 542.- No se ejecutará pena o medida de seguridad sino después de que la sentencia que la imponga haya causado ejecutoria, salvo las medidas de seguridad que expresamente establezca la ley en los procedimientos especiales.

(REFORMA P.O.E. 17 DE JUNIO DE 2011, DECRETO 87)

Artículo 543.- El Ejecutivo del Estado a través de la Dirección General de Reinserción Social, tendrá a su cargo la ejecución material de las penas y medidas de seguridad, en términos de lo previsto por la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Aguascalientes, con las variables y limitaciones que al efecto se señalen; y siempre bajo la vigilancia y garantía de los Jueces de Ejecución de penas.

Artículo 544.- Es obligación del Ministerio Público, vigilar y promover lo conducente, a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, y para tal efecto, estará facultado para gestionar ante las autoridades correspondientes lo que legalmente proceda.

(DEROGACIÓN P.O.E. 17 DE JUNIO DE 2011, DECRETO 87)

Artículo 545.- Se deroga.

(DEROGACIÓN P.O.E. 17 DE JUNIO DE 2011, DECRETO 87)

Artículo 546.- Se deroga.

(DEROGACIÓN P.O.E. 17 DE JUNIO DE 2011, DECRETO 87)

Artículo 547.- Se deroga.

(DEROGACIÓN P.O.E. 17 DE JUNIO DE 2011, DECRETO 87)

Artículo 548.- Se deroga.

(DEROGACIÓN P.O.E. 17 DE JUNIO DE 2011, DECRETO 87)

Artículo 549.- Se deroga.

(DEROGACIÓN P.O.E. 17 DE JUNIO DE 2011, DECRETO 87)

Artículo 550.- Se deroga.



(DEROGACIÓN P.O.E. 17 DE JUNIO DE 2011, DECRETO 87)
Artículo 551.- Se deroga.

(DEROGACIÓN P.O.E. 17 DE JUNIO DE 2011, DECRETO 87)
Artículo 552.- Se deroga.

(DEROGACIÓN P.O.E. 17 DE JUNIO DE 2011, DECRETO 87)
Artículo 553.- Se deroga.

(DEROGACIÓN P.O.E. 17 DE JUNIO DE 2011, DECRETO 87)
Artículo 554.- Se deroga.

(DEROGACIÓN P.O.E. 17 DE JUNIO DE 2011, DECRETO 87)
Artículo 555.- Se deroga.

(DEROGACIÓN P.O.E. 17 DE JUNIO DE 2011, DECRETO 87)
Artículo 556.- Se deroga.

(DEROGACIÓN P.O.E. 17 DE JUNIO DE 2011, DECRETO 87)
Artículo 557.- Se deroga.

(DEROGACIÓN P.O.E. 17 DE JUNIO DE 2011, DECRETO 87)
Artículo 558.- Se deroga.

(DEROGACIÓN P.O.E. 17 DE JUNIO DE 2011, DECRETO 87)
Artículo 559.- Se deroga.

(DEROGACIÓN P.O.E. 17 DE JUNIO DE 2011, DECRETO 87)
Artículo 560.- Se deroga.

(DEROGACIÓN P.O.E. 17 DE JUNIO DE 2011, DECRETO 87)
Artículo 561.- Se deroga.

(DEROGACIÓN P.O.E. 17 DE JUNIO DE 2011, DECRETO 87)
Artículo 562.- Se deroga.

(DEROGACIÓN P.O.E. 17 DE JUNIO DE 2011, DECRETO 87)
Artículo 563.- Se deroga.

(DEROGACIÓN P.O.E. 17 DE JUNIO DE 2011, DECRETO 87)
Artículo 564.- Se deroga.

(DEROGACIÓN P.O.E. 17 DE JUNIO DE 2011, DECRETO 87)
Artículo 565.- Se deroga.

(DEROGACIÓN P.O.E. 17 DE JUNIO DE 2011, DECRETO 87)
Artículo 566.- Se deroga.



DEROGACIÓN P.O.E. 17 DE JUNIO DE 2011, DECRETO 87)
Artículo 567.- Se deroga.

DEROGACIÓN P.O.E. 17 DE JUNIO DE 2011, DECRETO 87)
Artículo 568.- Se deroga.

DEROGACIÓN P.O.E. 17 DE JUNIO DE 2011, DECRETO 87)
Artículo 569.- Se deroga.

DEROGACIÓN P.O.E. 17 DE JUNIO DE 2011, DECRETO 87)
Artículo 570.- Se deroga.

DEROGACIÓN P.O.E. 17 DE JUNIO DE 2011, DECRETO 87)
Artículo 571.- Se deroga.

DEROGACIÓN P.O.E. 17 DE JUNIO DE 2011, DECRETO 87)
Artículo 572.- Se deroga.

DEROGACIÓN P.O.E. 17 DE JUNIO DE 2011, DECRETO 87)
Artículo 573.- Se deroga.

DEROGACIÓN P.O.E. 17 DE JUNIO DE 2011, DECRETO 87)
Artículo 574.- Se deroga.

DEROGACIÓN P.O.E. 17 DE JUNIO DE 2011, DECRETO 87)
Artículo 575.- Se deroga.

DEROGACIÓN P.O.E. 17 DE JUNIO DE 2011, DECRETO 87)
Artículo 576.- Se deroga.

DEROGACIÓN P.O.E. 17 DE JUNIO DE 2011, DECRETO 87)
Artículo 577.- Se deroga.

DEROGACIÓN P.O.E. 17 DE JUNIO DE 2011, DECRETO 87)
Artículo 578.- Se deroga.

DEROGACIÓN P.O.E. 17 DE JUNIO DE 2011, DECRETO 87)
Artículo 579.- Se deroga.

DEROGACIÓN P.O.E. 17 DE JUNIO DE 2011, DECRETO 87)
Artículo 580.- Se deroga.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 581.- Son causas de extinción de la potestad de ejecutar penas y medidas de seguridad, las siguientes:



- I. Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;
- II. Muerte del sentenciado;
- III. Amnistía;
- IV. Perdón del ofendido o de la persona legitimada para realizarlo, en los casos autorizados por la presente legislación;
- V. Reconocimiento de inocencia; y
- VI. Prescripción.

Artículo 582.- El cumplimiento de la pena, así como aquella que la sustituya, o de la medida de seguridad, la extingue con todos sus efectos.

La pena de prisión sustituida o cuya ejecución se hubiera suspendido, se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos para su otorgamiento, y en su caso, una vez transcurrido el término de la pena impuesta o del tiempo para compurgarla.

Artículo 583.- La muerte del sentenciado extingue la acción penal y la potestad de ejecutar penas y medidas de seguridad, excepto lo relacionado con el decomiso, destrucción y pérdida de objetos, instrumentos y productos del hecho delictivo, y la reparación de daños y perjuicios.

Artículo 584.- La amnistía extingue la acción penal y la potestad de ejecutar las penas impuestas, a excepción del decomiso, destrucción de los objetos, instrumentos y productos del hecho delictivo, y la reparación de daños y perjuicios. Si aquélla no expresare su alcance, se entenderá que la acción penal y la potestad ejecutiva se extinguen con todos sus efectos, en relación con todos los responsables del hecho delictivo.

(REFORMA, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007, DECRETO 397)

Artículo 585.- El perdón de la víctima u ofendidos en su caso, en los supuestos descritos en la presente legislación, y extingue la potestad de imponer penas y medidas de seguridad.

(REFORMA P.O.E. 17 DE JUNIO DE 2011, DECRETO 87)

El perdón, en la fase de ejecución, siempre deberá ser otorgado para que tenga efectos legales ante el Juez de Ejecución en presencia del Ministerio Público.

Artículo 586.- El reconocimiento de la inocencia del sentenciado extingue la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas por la sentencia, y procede en los siguientes supuestos:

- I. Cuando la sentencia se haya basado exclusivamente en medios probatorios cuya falsedad sea declarada con posterioridad;
- II. Cuando después de la sentencia se presenten documentos públicos que invaliden los medios probatorios en que se haya basado la sentencia;
- III. Cuando dictada sentencia por homicidio de persona que haya desaparecido, se presentare ésta o medio probatorio pleno de que la supuesta víctima vive;



IV. Cuando dos personas hayan sido sentenciadas por el mismo hecho punible con la calidad de autores, y se demuestre la imposibilidad de que uno de ellos lo hubiere realizado; o

V. Cuando el sentenciado lo hubiere sido por los mismos hechos en dos procedimientos diversos. En este caso, será nula la segunda sentencia.

(REFORMA P.O.E. 17 DE JUNIO 2011, DECRETO 87)

Artículo 587.- El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de inocencia, presentará solicitud al Juez de Ejecución, en el que expondrá la causa en que funda su petición, anexando los medios probatorios correspondientes o protestando exhibirlos oportunamente. Solo será admitida la prueba documental, salvo que se trate del caso a que se refiere la Fracción III del Artículo 586 de la presente legislación.

En la misma solicitud, designará al Licenciado en Derecho que lo represente durante el trámite del procedimiento, hasta su total conclusión.

(REFORMA P.O.E. 17 DE JUNIO DE 2011, DECRETO 87)

Artículo 588.- Recibida la solicitud, el Juez de Ejecución solicitará los expedientes relacionados y señalará día y hora para audiencia oral en el que se desahogarán los medios probatorios propuestos, citando al Ministerio Público del tribunal donde se haya tramitado el expediente que dio motivo al trámite

(REFORMA P.O.E. 17 DE JUNIO DE 2011, DECRETO 87)

Artículo 589.- Desahogadas las pruebas admitidas, las partes formularán sus alegatos oralmente. Una vez realizado lo anterior se declarará cerrado el debate y el Juez de Ejecución resolverá en el momento o a más tardar en un término que no excederá de diez días.

Contra la resolución que emita el Juez de Ejecución procede el recurso de apelación en términos de lo establecido en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Aguascalientes

Artículo 590.- Si se declara procedente la solicitud, se notificará inmediatamente a la autoridad ejecutora para que surta desde luego sus efectos legales. En caso contrario, se mandará archivar el expediente, previa notificación personal a los sujetos procesales interesados.

Artículo 591.- Por la prescripción se extingue la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad. Es personal y para ello bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la Ley. Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio del Estado, si por esta circunstancia no es posible ejecutar una pena o medida de seguridad.

Artículo 592.- Los términos para la prescripción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se substraiga a la acción de la autoridad, si las penas son privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son, desde la fecha en que la sentencia sea ejecutoria.

Artículo 593.- La potestad de ejecución de la pena de multa prescribirá en dos años y la de reparación de daños y perjuicios en cuatro años, contados a partir de la fecha en que haya causado ejecutoria la sentencia.



Artículo 594.- La potestad de ejecutar la pena de prisión prescribirá en un lapso igual al fijado en la sentencia, pero no podrá ser inferior a tres años, ni superior a veinte años. Cuando se haya cumplido parte de la pena de prisión, se necesitará para la prescripción un tiempo igual al que falte para su cumplimiento, tomando en cuenta los límites fijados en este artículo.

Artículo 595.- La potestad de ejecutar las demás penas y las medidas de seguridad, prescribirá por el transcurso de un término igual al de su duración, pero ésta no podrá ser inferior a dos años ni exceder de diez años. Las que no tengan temporalidad, prescribirán en tres años contados a partir de la fecha en que la resolución haya causado ejecutoria.

Artículo 596.- La extinción de la potestad para ejecutar penas y medidas de seguridad, podrá resolverse de oficio o a petición de la parte interesada.

TRANSITORIOS

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2004, DECRETO 137)

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 16 de febrero del año 2004.

SEGUNDO.- Se abroga el Código Penal para el Estado de Aguascalientes publicado en el Periódico Oficial del Estado el 7 de agosto de 1994.

TERCERO.- Se abroga el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes publicado en el Periódico Oficial del Estado el 12 de abril de 1992.

CUARTO.- Se abroga la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de Aguascalientes publicada en el Periódico Oficial del Estado el 7 de agosto de 1994.

QUINTO.- La LVIII Legislatura del Estado de Aguascalientes, deberá realizar las modificaciones correspondientes y necesarias para la efectividad de la aplicación de la Legislación que con este Decreto se aprueba, de las siguientes normas vigentes:

- a) Ley Orgánica del Poder Judicial;
- b) Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado;
- c) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia;
- d) Ley de Consejos Tutelares y de Reeducción Social para Menores del Estado;
- e) Ley de Seguridad Pública para el Estado;
- f) Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;
- g) Código Civil del Estado de Aguascalientes;
- h) Código de Procedimientos Civiles para el Estado;
- i) Código Electoral del Estado,
- j) Ley Orgánica Municipal del Estado,



k) Ley del Instituto de Asesoría y Defensoría Pública del Estado de Aguascalientes,

l) Código Fiscal para el Estado de Aguascalientes,

m) Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes; y

Las demás leyes que resulten necesario adecuar.

SEXTO.- Se recomienda a los Honorables Cabildos de los Municipios del Estado, a realizar las modificaciones correspondientes a los Bandos de Policía y Buen Gobierno, para el efecto de que incluyan como acciones motivo de sanción administrativa, aquellas que de acuerdo a la presente Legislación no se consideran delictivas, pero que pueden generar conflicto social.

SEPTIMO.- Las actividades legislativas descritas en el Artículo Transitorio Quinto del presente Decreto, se realizarán antes de la entrada en vigencia de la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- Los trámites iniciados conforme al contenido de los códigos y ley que con este decreto se abrogan, seguirán su curso conforme a las disposiciones de la misma. No obstante, puede aplicarse la normatividad que con este decreto se aprueba, previo acuerdo general sobre situaciones específicas de orden procedimental, dictaminado por la Procuraduría General de Justicia en el Estado, Supremo Tribunal de Justicia y Secretaría General de Gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil tres.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 29 de mayo del 2003.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Humberto David Rodríguez Mijangos,
DIPUTADO PRESIDENTE.

Dip. Luis Santana Valdés,
PRIMER SECRETARIO.

Dip. José Alfredo Cervantes García,
SEGUNDO SECRETARIO.



P.O.E. 6 DE OCTUBRE DE 2003. DECRETO 113. ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO 97, POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDIÓ LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O.E. 13 DE ENERO DE 2004. DECRETO 137. ARTICULO ÚNICO.- SE REFORMA EL DECRETO 113 DE ESTA LVIII LEGISLATURA, QUE REFORMO EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO 97 POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDIÓ LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O.E.12 DE FEBRERO DE 2004. DECRETO 147. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4º, 11, 55, 61, 65, 90, 93, 94, 95, 103, 117, 186, 294, 327, 359, 394, 429, 456, 481, 482, 525, Y 587; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 36 A, 43 A, ASÍ COMO EL CAPITULO DÉCIMO NOVENO QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 91 A, 91 B, 91 C, 91 D, 91 E, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES APROBADA MEDIANTE DECRETO 97 DE LA LVIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O.E. 16 DE FEBRERO DE 2004. FE DE ERRATAS AL DECRETO NÚMERO 97 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NUMERO 29 PRIMERA SECCIÓN TOMO XVI DE FECHA 21 DE JULIO DEL AÑO 2003.

P.O.E. 23 DE FEBRERO DE 2004. FE DE ERRATAS A LA FE DE ERRATAS PUBLICADA EL 16 FEBRERO DE 2004 EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6, TOMO V, EXTRAORDINARIO, EN RELACIÓN AL DECRETO NÚMERO 97 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NUMERO 29 PRIMERA SECCIÓN TOMO XVI DE FECHA 21 DE JULIO DEL AÑO 2003.

P.O.E. 27 DE FEBRERO DE 2004. DECRETO 163. ARTÍCULO UNICO.- SE ADICIONA AL 94 UN PÁRRAFO CUARTO, AL ARTÍCULO 95 UN PÁRRAFO CUARTO Y AL ARTÍCULO 322 UN PÁRRAFO TERCERO, TODOS ELLOS DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O.E. 12 DE DICIEMBRE DE 2005. DECRETO 78. ARTICULO UNICO.-SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTICULO 45, ASÍ COMO UNA FRACCIÓN XIII AL ARTICULO 481, Y LA ACTUAL FRACCIÓN XIII PASARÍA A SER LA XIV; LA XIV SERIA LA XV Y ASÍ SUCESIVAMENTE HASTA LA XIX QUE PASARÍA A SER LA XX, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O.E. 12 DE DICIEMBRE DE 2005. DECRETO 79. ARTÍCULO UNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 87 Y 88 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O.E. 12 DE DICIEMBRE DE 2005. DECRETO 82. ARTÍCULO UNICO.- SE REFORMAN EL ARTÍCULO 20 Y EL ARTÍCULO 23 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.



PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- Los artículos 20 y 23 de la legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, vigentes hasta la entrada en vigor del presente decreto, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesales o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por dichos artículos.

P.O.E. 12 DE DICIEMBRE DE 2005. DECRETO 85. UNICO.- SE REFORMAN LA FRACCIÓN VII, FRACCIÓN VIII, EL PÁRRAFO SEGUNDO Y PÁRRAFO TERCERO, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL PÁRRAFO PRIMERO, DEL ARTICULO 13 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El artículo 13 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, seguirá aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia y respecto a las personas procesadas o sentenciadas por la comisión del mismo.

P.O.E. 15 DE MARZO DE 2006. DECRETO 143. ARTÍCULO ÚNICO.- SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 91A Y 91B DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTICULO UNICO.- El Presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O.E. 10 DE ABRIL DE 2006. RESOLUCIÓN DECRETO 80. ARTÍCULO ÚNICO.- SON PARCIALMENTE PROCEDENTES LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL PODER EJECUTIVO AL DECRETO NÚMERO 80 APROBADO POR LA LIX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, POR LO QUE SE APRUEBA SU MODIFICACIÓN. PRIMERO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 48 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. SEGUNDO: SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 308 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O.E. 10 DE ABRIL DE 2006. DECRETO 153. ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 40, 41 Y 557, FRACCIÓN I, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 40 A Y 40 B, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O.E. 26 DE JUNIO DE 2006. DECRETO 176. ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 24 Y 26 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO SEGUNDO.- Los Artículos 24 y 26 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirá aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia; asimismo, seguirán aplicándose a las personas indiciadas, procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por dichos Artículos.



P.O.E. 7 DE AGOSTO DE 2006. DECRETO 182. ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 36 A Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 36 B DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O.E. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006. DECRETO 213. ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS LOS ARTÍCULOS 144; 184; 396 PÁRRAFO SEGUNDO; 481 FRACCIÓN XI; 530; Y 554 PÁRRAFO PRIMERO; Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 531, 532, 533, 534 Y 541 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O.E. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006. FE DE ERRATAS AL DECRETO NÚMERO 213 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NUMERO 37 SEGUNDA SECCIÓN TOMO LXIX DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

P.O.E. 11 DE DICIEMBRE DE 2006. DECRETO 225. ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 22 Y 481 FRACCIÓN XI DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O.E. 23 DE ABRIL DE 2007. DECRETO 313. ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 42; 353, PÁRRAFO TERCERO, INCISO E); 481 FRACCIONES XIX Y XX, ASIMISMO, SE ADICIONAN LOS INCISOS G) Y H) AL ARTÍCULO 353 PÁRRAFO TERCERO; Y UNA FRACCIÓN XXI AL ARTÍCULO 481, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO SEGUNDO.- El Artículo 42 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirá aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia; asimismo, seguirán aplicándose a las personas indiciadas, procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por dicho Artículo.

P.O.E. 23 DE ABRIL DE 2007. DECRETO 314. SEGUNDO.- SE ADICIONA EL CAPÍTULO VIGÉSIMO Y UN ARTÍCULO 91 F AL TÍTULO PRIMERO DEL LIBRO PRIMERO DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O.E. 9 DE JULIO DE 2007. DECRETO 340. ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 36 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O.E. 23 DE JULIO DE 2007. DECRETO 343. ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21; 28; 44 EN SUS FRACCIONES II Y III DEL SEGUNDO PÁRRAFO; 45 EN SUS FRACCIONES X, XI Y XII; Y 481; Y SE



ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 44 Y UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 45, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P.O.E 30 DE JULIO DE 2007. MODIFICACIÓN AL DECRETO 343, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 30, PRIMERA SECCIÓN, TOMO LXX DE FECHA 23 DE JULIO DEL AÑO 2007.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2007. DECRETO 397. ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 22 FRACCIÓN I; 43 A PRIMER PÁRRAFO; FRACCIÓN V DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 Y FRACCIONES I, II Y III DEL SEGUNDO PÁRRAFO Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL MISMO ARTÍCULO; SE DEROGA EL ARTÍCULO 51; SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 54; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV, V Y UN PÁRRAFO Y SE REFORMA EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 65; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXXIII A LA XXXVI AL ARTÍCULO 69; SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 76; SE REFORMA EL ARTÍCULO 81, EN SU FRACCIÓN I; SE DEROGA EL ARTÍCULO 91 C; SE REFORMA LA FRACCIÓN II Y EL PENÚLTIMO PÁRRAFO Y SE DEROGA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 94; SE DEROGA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 95; SE REFORMAN EL PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104; SE REFORMA EL ARTÍCULO 123; SE DEROGAN LAS FRACCIONES I A VII DEL ARTÍCULO 132 Y SE REFORMA SU PRIMER PÁRRAFO; SE REFORMA EL ARTÍCULO 142, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 143; SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 194; SE REFORMA EL ARTÍCULO 277; SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 278; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 304; SE ADICIONA UN ARTÍCULO 304 BIS; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 305 Y 307; SE REFORMAN LAS FRACCIONES XV, XXIII Y XXIV DEL ARTÍCULO 308; SE DEROGA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 315; SE DEROGAN LAS FRACCIONES I A LA VI DEL ARTÍCULO 337; SE REFORMA EL ARTÍCULO 342; SE ADICIONA UN INCISO I) Y SE REFORMAN LOS INCISOS G) Y H) DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 353; SE REFORMA EL ARTÍCULO 359; SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 365 Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 396; SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 397; SE ADICIONA UN PÁRRAFO CON LAS FRACCIONES I A V Y UN ANTEPENÚLTIMO, PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 404; SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 421; RECORRIÉNDOSE EL ACTUAL SEGUNDO PÁRRAFO AL TERCER PÁRRAFO; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EL ACTUAL SEGUNDO PÁRRAFO AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 434; SE REFORMA EL ARTÍCULO 459, SE REFORMA LA FRACCIÓN XII, XXIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 481; SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 484; SE REFORMAN EL ARTÍCULO 487; SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 513; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 557; Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 585 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los procedimientos penales que en cualquier instancia estén en trámite al iniciar la vigencia de este Decreto, se tramitarán con las disposiciones de carácter general que estuvieran vigentes al momento del inicio de dichos procedimientos.

P.O.E. 7 DE ABRIL DE 2008. DECRETO 60. ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 24 Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL 25 DE LA LEGISLACION PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.



P.O.E. 7 DE ABRIL DE 2008. DECRETO 61. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 562, 563 Y 564 DE LA LEGISLACION PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O.E. 16 DE JUNIO DE 2008. DECRETO 89. SE DEROGAN LAS FRACCIONES XI Y XII DEL ARTÍCULO 308 DE LA LEGISLACION PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O.E. 30 DE JUNIO DE 2008. DECRETO 105. SE REFORMA EL ARTÍCULO 49 DE LA LEGISLACION PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O.E. 14 DE JULIO DE 2008. DECRETO 78. SE REFORMA LA FRACCIÓN XV Y SE REFORMA EL INCISO H) DE LA FRACCIÓN XVI, ASÍ COMO EL PÁRRAFO SEGUNDO Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVII AL ARTÍCULO 87; SE REFORMAN LAS FRACCIONES II, IV Y V, ASÍ COMO EL PARRAFO SEGUNDO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VI, VII Y VIII, AL ARTÍCULO 88 DE LA LEGISLACION PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O.E. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2008. DECRETO 124. SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIV Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES XII Y XIII DEL ARTÍCULO 45 Y LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 481 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O.E. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2008. DECRETO 125. SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXIV Y XXV DEL ARTÍCULO 308; LAS FRACCIONES XXI Y XXIII DEL ARTÍCULO 481; SE ADICIONA EL CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO AL TÍTULO PRIMERO DEL LIBRO PRIMERO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 91 G; LA FRACCIÓN XXVI AL ARTÍCULO 308 Y LA FRACCIÓN XXIV AL ARTÍCULO 481 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O.E. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2008. DECRETO 132. SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXIII Y XXIV, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXV AL ARTÍCULO 481 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



P.O.E. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2008. DECRETO 134. SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXIV Y XXV Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXVI AL ARTÍCULO 481; Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 43 B A LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O.E. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008. FE DE ERRATAS, LA CUAL CONSISTE EN MODIFICAR EL ARTÍCULO 43 B, FRACCIÓN II Y LA FRACCIÓN XXIV, LA CUAL DEJARÁ SIN EFECTO AL DECRETO NÚMERO 134 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES NUMERO 36, TOMO LXXI, DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

P.O.E. 9 DE FEBRERO DE 2009. DECRETO NÚMERO 160. SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXV Y XXVI, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXVII AL ARTÍCULO 481 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia a los noventa días naturales contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O.E. 2 DE MARZO DE 2009. DECRETO NÚMERO 208. SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O.E. 6 DE ABRIL DE 2009. DECRETO NÚMERO 232. SE REFORMA EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O.E. 4 DE MAYO DE 2009. DECRETO NÚMERO 219. SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVIII Y SE REFORMAN LA FRACCIÓN XVII Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O.E. 1 DE JUNIO DE 2009. DECRETO NÚMERO 247. SE REFORMA EL ARTÍCULO 99 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O.E. 13 DE JULIO DE 2009. DECRETO NÚMERO 264. ARTÍCULO PRIMERO. SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.



P.O.E. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009. DECRETO NÚMERO 276. ARTÍCULO PRIMERO. SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 49; SE ADICIONA UN ARTÍCULO 100A Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 116; Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O.E. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009. DECRETO NÚMERO 282. ARTÍCULO PRIMERO. SE REFORMAN LOS ARTICULOS 537, 538, 539 Y 541 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia, el primero de enero del año dos mil diez.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del año dos mil diez, deberá prever los recursos necesarios para la creación y funcionamiento del Fondo para la Indemnización de Sentenciados Absueltos.

ARTÍCULO TERCERO.- El Poder Ejecutivo, deberá emitir las Reglas de Operación para la Administración del Fondo para la Indemnización de Sentenciados Absueltos, en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la publicación del presente Decreto.

P.O.E. 2 DE NOVIEMBRE DE 2009:

DECRETO NÚMERO 296. SE REFORMA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO NÚMERO 297. SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O.E. 23 DE NOVIEMBRE DE 2009. DECRETO NÚMERO 299. ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LOS ARTÍCULOS 145, 480 Y 485; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 486 A; SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 488; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 489, SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, II Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 490; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 494; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 495 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O.E. 23 DE NOVIEMBRE DE 2009. DECRETO NÚMERO 300. ARTÍCULO PRIMERO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 79; SE ADICIONAN EL PÁRRAFO SÉPTIMO AL ARTÍCULO 379; EL SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 424 Y SE ADICIONA EL SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 429 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.



P.O.E. 14 DE DICIEMBRE DE 2009. DECRETO NÚMERO 325. ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 22 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O.E. 25 DE ENERO DE 2010. DECRETO NÚMERO 360. ARTÍCULO PRIMERO. SE ADICIONA EL ARTÍCULO 28 A; SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII Y SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 57; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXVII AL ARTÍCULO 308 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O.E. 1 DE MARZO DE 2010. DECRETO NÚMERO 364. ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL TÍTULO PRIMERO, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA: “TIPOS PENALES PROTECTORES DE LA CONFIDENCIALIDAD Y LA INTIMIDAD DE LA INFORMACIÓN”; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 80 A; SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXV, XXVII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXVIII AL ARTÍCULO 308 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O.E. 5 DE JULIO DE 2010. DECRETO NÚMERO 431. SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O.E. 2 DE AGOSTO DE 2010. DECRETO NÚMERO 430. SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN I, ASÍ COMO LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P,OE. 16 DE AGOSTO DE 2010. DECRETO NÚMERO 434. SE REFORMA EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P,OE. 23 DE AGOSTO DE 2010. DECRETO NÚMERO 435. SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL PRIMER PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE LAS ACTUALES FRACCIONES VIII Y IX PARA SER IX Y X RESPECTIVAMENTE; Y SE REFORMAN EL SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.



P.O.E. 30 DE AGOSTO DE 2010. DECRETO NÚMERO 473. SE REFORMAN LOS INCISOS G), H) Y SE ADICIONA UN INCISO I) A LA FRACCIÓN XVI; SE REFORMAN LAS FRACCIONES VII, XVIII Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIX AL ARTÍCULO 87 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O.E. 17 DE JUNIO DE 2011. DECRETO NÚMERO 87. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIÓN VI; 98; 108; 109; 119; 142; 143, FRACCIÓN IV; 149, SEGUNDO PÁRRAFO; 162 FRACCIÓN III; 181, PÁRRAFO TERCERO; 182, PÁRRAFO SEGUNDO; 204, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO; 270, PÁRRAFO PRIMERO; 271; 365 FRACCIÓN I Y SE LE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO; SE ADICIONA UN ARTÍCULO 365 BIS; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 366; 372, FRACCIONES I Y II; 374, PÁRRAFO SEGUNDO; 375 PÁRRAFO PRIMERO; 377, FRACCIONES II Y III Y SE LE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 543, 585, PÁRRAFO SEGUNDO; 587, PÁRRAFO PRIMERO; 588 Y 589; Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 545 A 580, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O.E. 25 DE JULIO DE 2011. DECRETO NÚMERO 93. SE DEROGAN LAS FRACCIONES IV Y V DEL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN IV DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 44; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 44 A; SE REFORMAN LAS FRACCIONES XIII, XIV Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 45; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 45 A; 45 B Y 45 C; SE REFORMA LA FRACCIÓN I Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 76; SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXVI, XXVII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXVIII AL ARTÍCULO 481 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigencia de este Decreto, para el caso en que haya sido modificada la ubicación dentro del cuerpo de la ley de una conducta punible que se contemplaba como delito y por virtud de las presentes reformas, se denomina, penaliza o agrava de forma diversa, siempre y cuando las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establecen, se estará a lo siguiente:

- I. Instaurado el proceso y sin que aun no se formulen conclusiones acusatorias, el Ministerio Público las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte;
- II. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades.

ARTÍCULO TERCERO.- En todos aquellos procesos que se encuentren en trámite, al momento de la publicación del presente decreto, de averiguación procesal por la conducta típica descrita en la Fracción I del Artículo 76 de la presente Legislación, se observará lo siguiente:

- I. El Agente del Ministerio Público, en caso de no haber formulado sus Conclusiones Acusatorias, lo hará de acuerdo a la estructura y sanción del tipo penal vigente al momento de la comisión del hecho y en los términos del Auto de Formal Prisión; y



- II. En caso de haber sido formuladas las conclusiones, el Juez que conozca de la causa, según proceda, condenará de acuerdo a la acusación y siempre observando la sanción vigente para el tipo penal al momento de realización el hecho.

P.O.E. 08 DE AGOSTO DE 2011. DECRETO NÚMERO 114. ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULO 13; 99; SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A CADA UNO DE LOS ARTÍCULOS 317 Y 318; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 319 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Procurador General de Justicia del Estado, antes del 30 de noviembre del 2011, deberá expedir las disposiciones administrativas correspondientes en materia de protección de personas en los términos que señala la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, sin menos cabo de las medidas de protección otorgadas previamente.

P.O.E. 31 DE OCTUBRE DE 2011. DECRETO NÚMERO 121. ARTÍCULO ÚNICO.- ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN LAS FRACCIONES III, IV Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 55 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O.E. 30 DE ENERO DE 2012. DECRETO NÚMERO 161. ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN LAS FRACCIONES XIV, XV Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI AL ARTÍCULO 45 Y SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O.E. 05 DE MARZO DE 2012. DECRETO NÚMERO 179. ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 291; EL PRIMER PÁRRAFO DEL 322 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL 324 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O.E. 16 DE JULIO DE 2012. DECRETO NÚMERO 217. ARTÍCULO ÚNICO.- SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 106; SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO E INCISO D) Y SE DEROGA EL INCISO F) DEL MISMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 353 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



P.O.E. 18 DE FEBRERO DE 2013. DECRETO 317. ARTÍCULO ÚNICO.- SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII Y SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 13; ASÍ MISMO, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 19 A, A LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O.E. 25 DE MARZO DE 2013. DECRETO 330. ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN LAS FRACCIONES XV, XVI Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XVII Y XVIII AL ARTÍCULO 45; ASIMISMO, SE REFORMA LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 481 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

T R A N S I T O R I O :

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Instituto de Capacitación
Coordinación Jurídica
Texto revisado al 25 de Marzo de 2013